

GACETA PARLAMENTARIA



LXIX

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

2021 - 2024

MARTES 14 DE DICIEMBRE DE 2021 (SEGUNDA)

GACETA NO. 50



DIRECTORIO

DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ

VICEPRESIDENTE: ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

SECRETARIA PROPIETARIA: SUGHEY ADRIANA
TORRES RODRÍGUEZ

SECRETARIA SUPLENTE: SANDRA LUZ REYES
RODRÍGUEZ

SECRETARIA PROPIETARIA: ALEJANDRA DEL VALLE
RAMÍREZ

SECRETARIO SUPLENTE: EDUARDO GARCÍA REYES

SECRETARIO GENERAL

L.C.P. HOMAR CANO CASTRELLÓN

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS



CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA.....	6
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	11
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DEL MUNICIPIO DE MAPIMÍ, DGO.	12
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DEL MUNICIPIO DE SANTA CLARA, DGO.	13
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.	14
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	60
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2020, 2030 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO.....	67
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2312, 2313 Y 2336 TODOS DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO.....	81
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 147 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	87
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 404 FRACCIÓN I AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	95
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE DESESTIMA INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, PRESENTADA EN FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2019.	100
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE DESESTIMA INICIATIVA QUE CONTIENE ADICIÓN AL ARTÍCULO 219 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	108



LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE DESESTIMA INICIATIVA POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	114
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE DESESTIMA INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	121
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL, QUE CONTIENE PROPUESTA PARA OTORGAR CONDECORACIÓN “MEDALLA AL MÉRITO DEPORTIVO” A LA TRIATLETA Y DEPORTISTA DURANGUENSE ANAHÍ ÁLVAREZ CORRAL”, EN RECONOCIMIENTO A SUS LOGROS Y EXITOSA TRAYECTORIA.....	125
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 16 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO.....	130
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMAS Y DEROGACIONES A DIVERSAS FRACCIONES DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE DURANGO.....	135
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	142
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE DURANGO.....	158
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMAS Y DEROGACIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO.	179
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.....	188
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.....	199



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 77 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.....	205
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO 475, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2020.....	210
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 101, RECORRIENDO LA SUBSECUENTE DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	215
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VIII DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 33; LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 60; LA FRACCIÓN VII DEL NUMERAL 61; Y EL ARTÍCULO 140, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.....	221
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO A LA ALIMENTACIÓN.....	228
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DEL SISTEMA DE PARTICIPACIONES Y LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL ESTATAL.....	237
ASUNTOS GENERALES.....	243
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	244



ORDEN DEL DÍA

**SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
H. LXIX LEGISLATURA DEL ESTADO
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DICIEMBRE 14 DE 2021**

ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **LISTA DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXIX LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.
- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** AL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR CELEBRADA EL DÍA DE HOY 14 DICIEMBRE DE 2021.
- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 4o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DEL MUNICIPIO DE **MAPIMÍ, DGO.**
- 5o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DEL MUNICIPIO DE **SANTA CLARA, DGO.**
- 6o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, **QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.**



- 7o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.
- 8o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2020, 2030 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO.
- 9o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2312, 2313 Y 2336 TODOS DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO.
- 10o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 147 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.
- 11o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 404 FRACCIÓN I AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.
- 12o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE DESESTIMA INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, PRESENTADA EN FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2019.
- 13o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE DESESTIMA INICIATIVA QUE CONTIENE ADICIÓN AL ARTÍCULO 219 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.
- 14o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE DESESTIMA INICIATIVA POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.



- 15o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE **DESESTIMA** INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.
- 16o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL, QUE CONTIENE PROPUESTA PARA OTORGAR CONDECORACIÓN “MEDALLA AL MÉRITO DEPORTIVO” A LA TRIATLETA Y DEPORTISTA DURANGUENSE ANAHÍ ÁLVAREZ CORRAL”, EN RECONOCIMIENTO A SUS LOGROS Y EXITOSA TRAYECTORIA.
- 17o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 16 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO.
- 18o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMAS Y DEROGACIONES A DIVERSAS FRACCIONES DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE DURANGO.
- 19o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.
- 20o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE DURANGO.
- 21o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMAS Y DEROGACIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO.



- 22o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, **POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 23o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, **QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 24o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, **QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 77 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 25o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO 475, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2020.**
- 26o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, **POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 101, RECORRIENDO LA SUBSECUENTE DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.**
- 27o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, **POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VIII DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 33; LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 60; LA FRACCIÓN VII DEL NUMERAL 61; Y EL ARTÍCULO 140, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 28o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, **QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO A LA ALIMENTACIÓN.**



- 29o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DEL SISTEMA DE PARTICIPACIONES Y LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL ESTATAL.**
- 30o.- **ASUNTOS GENERALES**
- 31o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN**



LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO S/N.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, COMUNICANDO ELECCIÓN DE SU MESA DIRECTIVA, QUE FUNGIRÁ DURANTE EL PRESENTE MES.
-----------------------------------	--



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DEL MUNICIPIO DE MAPIMÍ, DGO.

Dictamen en la página del Congreso en el apartado de trabajo legislativo, así como en el apartado de dictámenes del sistema de información parlamentaria.



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DEL MUNICIPIO DE SANTA CLARA, DGO.

Dictamen en la página del Congreso en el apartado de trabajo legislativo, así como en el apartado de dictámenes del sistema de información parlamentaria.



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa presentada por las y los CC. José Ricardo López Pescador, Joel Corral Alcántar, David Ramos Zepeda, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Gabriela Hernández López, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Luis Enrique Benítez Ojeda, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Alejandro Mojica Narvaez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Gerardo Galaviz Martínez, Verónica Pérez Herrera, Fernando Rocha Amaro y Francisco Londres Botello Castro, integrantes de la COALICIÓN VA POR DURANGO de la SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, que reforma los artículos 4, 11, 12, 13, 14, 15, 23, 28, 41, 46, 47, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 86, 87, 88, 95, 111, 159, 161, 162, 163, 167, 179, y 189; adiciona los artículos 158 BIS, 161 BIS, 162 BIS, 163 BIS, 163 TER, 163 QUATER, 167 BIS, 167 TER, 167 QUATER, y 171 BIS; y deroga los artículos 165 y 172; todos de la **LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO**; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por artículos 93, 140 fracción I, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:



ANTECEDENTES

Con fecha 30 de septiembre del año corriente¹, las y los integrantes de la Coalición Va por Durango presentaron la iniciativa que se dictamina atendiendo a los siguientes motivos:

La presente iniciativa tiene como propósito modificar la ley interna del Congreso del Estado, a fin de reconfigurar algunos de los elementos organizativos del trabajo del Poder Legislativo local, mediante la transferencia de funciones de diversas áreas administrativas del mismo, así como ajustar con claridad las facultades y atribuciones que conciernen a órganos de importancia particular en el Congreso del Estado, tales como la Mesa Directiva, la Secretaría de Servicios Parlamentarios y la Secretaría de Administración y Finanzas.

Tales modificaciones son parte de la naturaleza cambiante que guarda el llamado derecho parlamentario, cuya complejidad y reto ha sido el dar un cauce normativo, precisamente a los procesos y participantes en la construcción de la legislación.

Estamos de acuerdo con Cervantes Gómez en el sentido de que los cuerpos legislativos son órganos sumamente complejos, y particularmente en el Estado Mexicano el Poder Legislativo “ha pasado de ser un órgano simple que resolvía todos sus asuntos a través de Pleno a un órgano policéntrico, además de que la función de aprobar leyes -de la cual toman su nombre- ya no es la única que desarrollan, pues han cobrado importancia otras de muy variado carácter, como es la de control, lo que ha traído importantes consecuencias a la institución parlamentaria. El tamaño de las Cámaras, como lo complejo de sus labores, se han convertido en serios problemas de operación, ya que esto supone una gran cantidad de asuntos que hay que resolver”.

¹ <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXIX/GACETAS/ORDINARIO/GACETA18.pdf>



Adicionalmente, “el hecho de que los órganos legislativos ejercen funciones cada vez más complicadas, debido a la tecnificación de la legislación, la inclusión de materias relacionadas con sus ámbitos de decisión que suponen estudios más especializados, el incremento de las funciones y estructura de la administración pública, que constituye uno de sus principales objetos de control, da como resultado la necesidad de la distribución de cargas de trabajo y desde luego la especialización. A esto se le adiciona la problemática derivada del surgimiento de los grupos parlamentarios como órganos originados en los partidos, con expresión al interior de las cámaras, lo que en principio representa la simplificación de los debates y por tanto de la consecución de acuerdos, pero que sin embargo traen aparejados procesos más complejos para su operación”.²

Entre las modificaciones destacadas de la propuesta, destacan:

1) Dotar a la Mesa Directiva de las atribuciones de:

- *Proponer al Pleno del Congreso, para su designación o remoción, a quien ocupe el cargo de Secretario Servicios Parlamentarios;*
- *Nombrar y remover a los servidores públicos bajo su adscripción, en los casos en que la presente ley no disponga determinado procedimiento;*
- *Presentar a la Comisión de Administración su proyecto de presupuesto anual para que sea integrado al proyecto de presupuesto anual del Poder Legislativo;*
- *Suministrar, por conducto de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el apoyo profesional y técnico a la Mesa Directiva, Comisiones Legislativas y demás órganos técnicos, para el mejor desempeño de sus funciones;*

² CERVANTES GÓMEZ, JUAN CARLOS. Derecho Parlamentario. Organización y Funcionamiento del Congreso. México, 2012. Cámara de Diputados. Serie Roja. CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO E INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS. pp. 44-45.



2) *Creación de un Comité de Coordinación del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos integrado por los integrantes de la Junta de Gobierno y coordinación Política, los integrantes titulares de las Mesa Directiva, la representación de las formas de organización parlamentarias, garantizando un integrante por cada una de ellas y tres especialistas en derecho parlamentario de reconocimiento nacional, que tendrá la función de:*

- *Aprobar el programa anual de las actividades del Centro Investigaciones y Estudios Legislativos, y revisar el informe de avances y cumplimiento del mismo cada periodo legislativo y al concluir el año respectivo;*
- *Instruir al Centro a realizar las investigaciones legislativas, proyectos y diagnósticos, que considere convenientes para la armonización legislativa con las leyes nacionales e internacionales conducentes, y*
- *Propiciar mecanismos de capacitación y formación continua del personal del Centro.*

3) *Especificar las obligaciones de la Unidad de Enlace para el Acceso a la Información Pública, incluyendo la necesidad de actualizar de la información pública, conteniendo como mínimo entre otras cuestiones:*

- *La Agenda Legislativa*
- *El Calendario de Sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y de reuniones de Comisión*
- *Videoteca de las sesiones*
- *Registro de las votaciones por asunto*
- *Buzón electrónico de quejas y sugerencia*

El siguiente cuadro muestra las modificaciones propuestas:

<i>REDACCIÓN ACTUAL</i>	<i>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</i>
<i>ARTÍCULO 4. ...</i>	<i>ARTÍCULO 4. ...</i>



<p>...</p>	<p>... Cuando por cuestiones de seguridad para los integrantes del Poder Legislativo, les sea imposible sesionar en el Palacio Legislativo, el Presidente de la Mesa Directiva de manera fundada y motivada podrá disponer el cambio provisional de recinto a otras instalaciones del Congreso del Estado u otras instalaciones de los Poderes Ejecutivo, Judicial o de Organismos Constitucionales Autónomos. El cambio por razón seguridad, no podrá hacerse a instalaciones privadas o espacios públicos diferentes a los considerados en este artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 11. En materia de participación ciudadana, el Congreso del Estado tendrá las siguientes facultades: <i>I. Convocar a consulta pública y referéndum, previa determinación de las bases de la convocatoria respectiva, sobre las materias de su competencia;</i> <i>II...</i> <i>III...</i></p>	<p>ARTÍCULO 11. En materia de participación ciudadana, el Congreso del Estado tendrá las siguientes facultades: <i>I. Convocar a consulta pública, referéndum, y revocación de mandato, previa determinación de las bases de la convocatoria respectiva, sobre las materias de su competencia;</i> <i>II...</i> <i>III...</i></p>
<p>ARTÍCULO 12. El Congreso del Estado, conforme a las leyes aplicables, aprobará su propio proyecto de presupuesto anual de gastos y por conducto de su órgano de gobierno lo remitirá al Ejecutivo del Estado, para que este lo incorpore al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado; así mismo, administrará de manera autónoma su presupuesto de gastos y su estructura administrativa.</p>	<p>ARTÍCULO 12. El Congreso del Estado, conforme a las leyes aplicables, aprobará su propio proyecto de presupuesto anual de gastos y por conducto de la Junta de Gobierno y Coordinación Política lo remitirá al Ejecutivo del Estado, para que este lo incorpore al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado; así mismo, administrará de manera autónoma su presupuesto de gastos y su estructura administrativa.</p>
<p>ARTÍCULO 13. El Congreso del Estado, en cualquier momento, podrá citar a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y descentralizada del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos cuando: <i>I ...</i> <i>II...</i> <i>III...</i> Para citar a los servidores públicos del Estado,</p>	<p>ARTÍCULO 13. El Congreso del Estado, en cualquier momento, podrá citar a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y descentralizada del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, así como a los titulares de los organismos constitucionales autónomos, cuando: <i>I ...</i> <i>II...</i></p>



<p>se deberá cumplir con el procedimiento siguiente:</p> <p>I...</p> <p>II. Una vez analizado, si el asunto por el cual se pretende citar al servidor público, es relativo a las fracciones I y II del primer párrafo de este artículo, el Pleno resolverá lo procedente; y</p> <p>III. En caso de aprobación del Pleno, el Presidente del Congreso, por conducto de la Secretaría General, notificará al servidor público el acuerdo, con una anticipación de por lo menos ocho días, especificándole el motivo por el cual debe comparecer al Congreso.</p> <p>...</p>	<p>III...</p> <p>Para citar a los servidores públicos del Estado, tratándose de los asuntos relativos a las fracciones I y II del primer párrafo de este artículo, se deberá cumplir con el procedimiento siguiente:</p> <p>I...</p> <p>II. Una vez analizado, el Pleno resolverá lo procedente; y</p> <p>III. En caso de aprobación del Pleno, el Presidente del Congreso, por conducto de la Secretaría Servicios Legislativos, notificará al servidor público el acuerdo, con una anticipación de por lo menos ocho días naturales, especificándole el motivo por el cual debe comparecer al Congreso.</p> <p>Tratándose de los asuntos relativos a la fracción III del primer párrafo de este artículo se estará a lo dispuesto en los procedimientos respectivos y la legislación que los rige.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 15.- La Secretaría General, a más tardar el día quince de agosto del año de la elección, deberá presentar un informe a la Mesa Directiva sobre las constancias y declaratorias recibidas, la cual verificará que las mismas corresponden a la mayoría absoluta de los Diputados propietarios electos, convocándolos a una junta preparatoria inicial, que deberá efectuarse a más tardar el día veinte de agosto del año de la elección.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 15.- La Secretaría General de Servicios Legislativos, a más tardar el día quince de agosto del año de la elección, deberá presentar un informe a la Mesa Directiva sobre las constancias y declaratorias recibidas, anexando los informes respectivos de la autoridad electoral, la cual verificará que las mismas corresponden a la mayoría absoluta de los Diputados propietarios electos, convocándolos a una junta preparatoria inicial, que deberá efectuarse a más tardar el día veinte de agosto del año de la elección.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 23. En la distribución de curules, áreas y oficinas para los Diputados propietarios electos, se estará a la práctica parlamentaria o a los acuerdos que en la materia se celebren.</p>	<p>ARTÍCULO 23. En la distribución de curules, áreas y oficinas para los Diputados propietarios electos, se estará a los acuerdos que en la materia se celebren o en su caso a la práctica parlamentaria.</p>
<p>ARTÍCULO 28. La sesión de instalación de la Legislatura entrante se efectuará el día uno de septiembre del año de la elección a las once horas, de conformidad con el orden del día, que contendrá cuando menos, lo siguiente:</p> <p>I. a la VII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 28. La sesión de instalación de la Legislatura entrante se efectuará el día uno de septiembre del año de la elección a la hora que determine el Presidente de la Mesa Directiva Inicial, de conformidad con el orden del día, que contendrá cuando menos, lo siguiente:</p>



<p>ARTÍCULO 46. Los Diputados de un mismo partido político, podrán agruparse en las formas de organización siguientes: <i>I. Grupos Parlamentarios;</i> <i>II. Coaliciones Parlamentarias;</i> <i>III. Fracciones Parlamentarias;</i> y <i>IV. Representaciones de Partido.</i></p> <p>Sólo podrá constituirse una forma de organización partidista por cada partido político representado en la Legislatura. ...</p>	<p><i>I. a la VII. ...</i> ARTÍCULO 46. Los Diputados de un mismo partido político, podrán agruparse en las formas de organización siguientes: <i>I. Coaliciones Parlamentarias;</i> <i>II. Grupos Parlamentarios;</i> <i>III. Fracciones Parlamentarias;</i> y <i>IV. Representaciones de Partido.</i></p> <p>Los partidos políticos podrán participar en una Coalición Parlamentaria, independientemente de otra forma de organización en que participen. Las Coaliciones Parlamentarias, lo serán solo para la organización del gobierno interior y las demás atribuciones que se señalen. ...</p>
<p>ARTÍCULO 47 BIS. Las coaliciones parlamentarias tendrán derecho al ejercicio de recursos económicos y a la asignación de recursos humanos y materiales como una sola forma de organización parlamentaria, de conformidad con el número de sus integrantes, sin tener la posibilidad de acceder a prerrogativas adicionales o especiales.</p>	<p>ARTÍCULO 47 BIS. SE DEROGA</p>
<p>ARTÍCULO 75. Son atribuciones de la Mesa Directiva, las siguientes: <i>I. al IV. ...</i></p>	<p>ARTÍCULO 75. Son atribuciones de la Mesa Directiva, las siguientes: <i>I. al IV. ...</i> <i>V. Proponer al Pleno del Congreso, para su designación o remoción, a quien ocupe el cargo de Secretario Servicios Parlamentarios;</i> <i>VI. Nombrar y remover a los servidores públicos bajo su adscripción, en los casos en que la presente ley no disponga determinado procedimiento;</i> <i>VII. Presentar a la Comisión de Administración y Contraloría Interna su proyecto de presupuesto anual para que sea integrado al proyecto de presupuesto anual del Poder Legislativo;</i> <i>VIII. Suministrar, por conducto de la Secretaria de</i></p>



	<p>Servicios Parlamentarios, el apoyo profesional y técnico a la Mesa Directiva, Comisiones Legislativas y demás órganos técnicos, para el mejor desempeño de sus funciones;</p> <p>IX. Efectuar el proceso de entrega-recepción, en los términos que dispongan los ordenamientos legales aplicables; y,</p> <p>X. Signar convenios de colaboración o coordinación en asuntos de su competencia.</p>
<p>ARTÍCULO 76. Son atribuciones del Presidente: I. a la XX. ...</p>	<p>ARTÍCULO 76. Son atribuciones del Presidente: I. al XX. ...</p> <p>XXI. Supervisar las funciones de los órganos técnicos al Servicio del Congreso;</p> <p>XXII. Firmar los nombramientos de los servidores públicos acordados por el Pleno del Congreso; y de los que no sean por acuerdo de la Asamblea;</p> <p>XXIII. Presidir el Comité de Coordinación del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos del Congreso; la siguiente sesión de Junta de Gobierno y Coordinación Política; y,</p> <p>XXIV. Las demás que se deriven de la Constitución Política Local, de esta Ley y de las disposiciones o acuerdos que emita el Congreso.</p>
<p>ARTÍCULO 86. En la segunda sesión de la Legislatura y para todo el ejercicio constitucional, la asamblea elegirá por mayoría absoluta y mediante votación por cédula, el órgano de gobierno interior denominado Junta de Gobierno y Coordinación Política, integrado por un Presidente, que será el coordinador del grupo parlamentario o coalición parlamentaria que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta de Diputados del Congreso; dos secretarios, uno de grupo o coalición mayoritario y otro de la primera minoría y dos vocales que corresponderán a Diputados del grupo</p>	<p>ARTÍCULO 86. En la primera sesión de la Legislatura y para todo el ejercicio constitucional, la asamblea elegirá por mayoría absoluta y mediante votación por cédula, el órgano de gobierno interior denominado Junta de Gobierno y Coordinación Política, integrado por un Presidente, que será el coordinador del grupo parlamentario o coalición parlamentaria que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta de Diputados del Congreso; dos secretarios, uno de grupo o coalición mayoritario y otro de la primera minoría y dos vocales que corresponderán a Diputados del grupo parlamentario o coalición parlamentaria mayoritarios y de la</p>



<p><i>parlamentario o coalición parlamentaria mayoritarios y de la segunda minoría respectivamente.</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><i>segunda minoría respectivamente.</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 87. <i>La Junta de Gobierno y Coordinación Política, tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:</i></p> <p><i>I. a la V....</i></p> <p><i>VI. Proponer al Pleno del Congreso, para su designación, a quien ocupe el cargo de Secretario General;</i></p> <p><i>VII. al... XVI.</i></p>	<p>ARTÍCULO 87. <i>La Junta de Gobierno y Coordinación Política, tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:</i></p> <p><i>I.- a la V....</i></p> <p><i>VI. Proponer al Pleno del Congreso, para su designación o remoción, a quien ocupe el cargo de Secretario General;</i></p> <p><i>VII. al... XVI.</i></p>
<p>ARTÍCULO 88. <i>Son atribuciones del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, las siguientes:</i></p> <p><i>I. al IV. ...</i></p> <p><i>V. Supervisar las funciones de los órganos técnicos al Servicio del Congreso;</i></p> <p><i>VI. Firmar los nombramientos de los servidores públicos acordados por el Pleno del Congreso; y de los que no sean por acuerdo de la Asamblea;</i></p> <p><i>VII. Administrar el presupuesto del Poder Legislativo;</i></p> <p><i>VIII. Presidir el Comité de Coordinación del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos del Congreso; la siguiente sesión de Junta de Gobierno y Coordinación Política; y, IX....</i></p>	<p>ARTÍCULO 88. <i>Son atribuciones del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, las siguientes:</i></p> <p><i>I. al IV. ...</i></p> <p>V. SE DEROGA</p> <p><i>VI. Firmar los nombramientos de los servidores públicos de la administración del Congreso que no sean por acuerdo de la Asamblea;</i></p> <p><i>VII. Administrar el presupuesto del Poder Legislativo, asegurando el ejercicio correspondiente presentado por la Mesa Directiva;</i></p> <p>VIII. SE DEROGA</p> <p><i>IX....</i></p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS DEL CONGRESO CAPÍTULO I DE LA SECRETARÍA GENERAL</p> <p>ARTÍCULO 159. <i>Las funciones administrativas del Poder Legislativo, se ejercerán por conducto</i></p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS DEL CONGRESO CAPÍTULO I DE LA SECRETARÍA GENERAL</p> <p>ARTÍCULO 159. <i>Las funciones administrativas del Poder Legislativo, se ejercerán por conducto de la</i></p>



de la Secretaría General, órgano técnico administrativo del Congreso dependiente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, que tiene a su cargo la optimización de los recursos financieros, humanos y materiales del mismo, por conducto y coordinación de las Secretarías de Servicios Parlamentarios, de Servicios Administrativos y Financieros y de la Secretaría de Asuntos Jurídicos.

Para el ejercicio de las funciones que esta Ley le atribuye a la Secretaría General, ejercerá las siguientes atribuciones:

I.- Auxiliar al Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, en su caso, en la ejecución de los acuerdos del Congreso y a la Junta de Gobierno y Coordinación Política en sus funciones;

II. Realizar la función de Secretario Técnico de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;

III...

IV. Supervisar la elaboración del orden del día, verificando, que en la misma se incluyan los asuntos que deba conocer el pleno, así como su oportuna fijación a la entrada del recinto oficial en el transcurso del día anterior, así como la guía correspondiente de los asuntos en cartera y proporcionar copia de los asuntos que soliciten los diputados;

V. Vigilar el adecuado desempeño de las Secretarías y Unidades Administrativas a su cargo, optimizando la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Congreso;

VI...

VII...

VIII. Intervenir en las adquisiciones, servicios y suministros de las áreas del Congreso, así como en los contratos en los que el Congreso sea parte y cuya celebración suponga una afectación directa al presupuesto de la Secretaría General;

Secretaría General, órgano técnico administrativo del Congreso dependiente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, que tiene a su cargo la optimización de los recursos financieros, humanos y materiales del mismo, por conducto **de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros** y de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, estableciendo la coordinación necesaria con la Secretaría de Servicios Parlamentarios

Para el ejercicio de las funciones que esta Ley le atribuye a la Secretaría General, ejercerá las siguientes atribuciones:

I.- Auxiliar a la Junta de Gobierno y Coordinación Política en sus funciones;

II. **SE DEROGA**

III...

IV. **SE DEROGA**

V. Vigilar el adecuado desempeño de las Unidades Administrativas a su cargo, optimizando la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Congreso;

VI...

VII...

VIII. Intervenir en las adquisiciones, servicios y suministros de las áreas del Congreso, así como en los contratos en los que el Congreso sea parte y cuya celebración suponga una afectación directa al presupuesto de la Secretaría General;

IX...

X. **SE DEROGA**

XI. **Coordinar la prestación de los servicios técnicos, administrativos, para el debido desempeño de la función administrativa y la exacta ejecución de las resoluciones de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;**

XII. Nombrar y remover al personal del Congreso, **bajo su adscripción**, previo acuerdo con el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;

XIII...

XIV...



<p>IX...</p> <p>X. Coordinar la debida actualización de la información pública, sin menoscabo de la que conforme a la ley deba ser difundida de oficio por conducto de la Unidad correspondiente, apoyándose para el cumplimiento de sus atribuciones en la utilización de un portal oficial de internet, que contendrá como mínimo lo siguiente:</p> <p>a) al g)...</p> <p>XI. Coordinar la prestación de los servicios técnicos, administrativos, legislativos, jurídicos y de investigación a través de las Secretarías a su cargo, para el debido desempeño de la función legislativa y parlamentaria y la exacta ejecución de las resoluciones del Congreso, de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, así como de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, en su caso;</p> <p>XII. Nombrar y remover al personal del Congreso, previo acuerdo con el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;</p> <p>XIII.- ...</p> <p>XIV.- ...</p> <p>La Junta de Gobierno y Coordinación Política deberá designar dentro de la estructura orgánica de la Secretaría General y atendiendo a la disponibilidad presupuestal, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en la Ley General de Mejora Regulatoria, o bien, autorizarla para coordinarse con la Autoridad de Mejora Regulatoria del Estado para el cumplimiento de las obligaciones de dicha materia.</p>	<p>La Junta de Gobierno y Coordinación Política deberá designar dentro de la estructura orgánica de la Secretaría General y atendiendo a la disponibilidad presupuestal, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en la Ley General de Mejora Regulatoria, o bien, autorizarla para coordinarse con la Autoridad de Mejora Regulatoria del Estado para el cumplimiento de las obligaciones de dicha materia.</p>
<p>A. SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS</p> <p>ARTÍCULO 160. La Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros, se integrará, además de su titular, al menos, por las</p>	<p>SECCIÓN PRIMERA DE LA SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS</p> <p>ARTÍCULO 160. La Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros, se integrará, además</p>



<p><i>siguientes unidades administrativas:</i> <i>I. al III. ...</i> <i>A la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros le corresponden las siguientes atribuciones:</i> <i>I. Elaborar y presentar a la Secretaría General del Congreso, el anteproyecto de presupuesto de egresos del Congreso del Estado, para los efectos de su presentación a la Comisión de Administración Y Contraloría y posterior aprobación por la Junta de Gobierno y Coordinación Política y coordinar las adquisiciones, servicios y suministros de los diversos órganos legislativos, directivos y administrativos del Congreso del Estado;</i> <i>II....</i> <i>III. Informar trimestralmente a la Comisión de Administración y Contraloría por conducto de la Secretaría General, la situación financiera y el estado que guarda el patrimonio y los recursos materiales y humanos del Congreso, así como rendir los informes que al respecto le sean requeridos por la Junta de Gobierno y Coordinación Política;</i> <i>IV. al XIV. ...</i> <i>XV. Las demás que esta Ley, el Pleno del Congreso y el Secretario General le confieran.</i></p>	<p><i>de su titular, al menos, por las siguientes unidades administrativas:</i> <i>I. al III. ...</i> <i>A la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros le corresponden las siguientes atribuciones:</i> <i>I. Elaborar y presentar a la Secretaría General, el anteproyecto de presupuesto de egresos del Congreso del Estado, para los efectos de su presentación a la Comisión de Administración Y Contraloría y posterior aprobación por la Junta de Gobierno y Coordinación Política y coordinar las adquisiciones, servicios y suministros de los diversos órganos legislativos, directivos y administrativos del Congreso del Estado;</i> <i>II....</i> <i>III. Informar trimestralmente a la Comisión de Administración y Contraloría por conducto de la Secretaría General, la situación financiera y el estado que guarda el patrimonio y los recursos materiales y humanos del Congreso, así como rendir los informes que al respecto le sean requeridos por la Junta de Gobierno y Coordinación Política;</i> <i>IV. al XIV. ...</i> <i>XV. Las demás que esta Ley, el Pleno del Congreso y el Secretario General le confieran.</i></p>
<p style="text-align: center;">B. SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS</p> <p>ARTÍCULO 161. <i>La Secretaria de Servicios Parlamentarios, es el órgano técnico, dependiente de la Secretaría General, a cuyo cargo corresponde brindar el apoyo profesional y técnico a los diversos órganos del Congreso en sus funciones legislativas y parlamentarias y contara al menos con las siguientes unidades administrativas:</i> <i>I. a la II. ...</i></p> <p><i>III. Dirección de Informática y</i></p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS</p> <p>ARTÍCULO 161. <i>La Secretaria de Servicios Parlamentarios, es el órgano técnico, dependiente de la Mesa Directiva, a cuyo cargo corresponde brindar el apoyo profesional y técnico a los diversos órganos del Congreso en sus funciones legislativas y parlamentarias y contara al menos con las siguientes unidades administrativas:</i> <i>I. a la II. ...</i></p> <p><i>III. Dirección de Informática y Telecomunicaciones, la</i></p>



Telecomunicaciones, la cual contará con los siguientes Departamentos:

La Secretaría de Servicios Parlamentarios tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a la II. ...

III. Bajo la orientación del Secretario General dirigir los trabajos y supervisar el cumplimiento de las atribuciones y el correcto funcionamiento de los servicios parlamentarios y legislativos;

IV. a la V....

VI. Informar, por conducto de la Secretaría General, a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, al término de los periodos ordinarios de sesiones, sobre el cumplimiento de las políticas, lineamientos y acuerdos adoptados por ésta y respecto al desempeño en la prestación de los servicios parlamentarios;

VII. Formular y presentar a la Comisión de Administración y Contraloría Interna por conducto del Secretario General, su programa operativo anual, incorporando los proyectos de las comisiones legislativas;

VIII. Auxiliar al Secretario General, a llevar debido registro y control de iniciativas, dictámenes y actas de las sesiones plenarias vigilando su legal publicidad y registro del estado legislativo que guarden;

IX. a la XIV. ...

XV. Auxiliar a la Secretaría General y en lo particular a la Comisión de Responsabilidades durante el trámite de juicio político, declaración de procedencia y responsabilidades administrativas y demás procedimientos encomendados a la citada Comisión;

XVI. Auxiliar al Secretario General en el trámite parlamentario a los dictámenes aprobados por las comisiones y en su caso remitir al Ejecutivo los decretos correspondientes así como dar

la cual contará con los siguientes Departamentos:

La Secretaría de Servicios Parlamentarios tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a la II. ...

III. **Supervisar la elaboración del orden del día, verificando, que en la misma se incluyan los asuntos que deba conocer el pleno, así como su oportuna fijación a la entrada del recinto oficial en el transcurso del día anterior, así como la guía correspondiente de los asuntos en cartera y proporcionar copia de los asuntos que soliciten los diputados; así como dirigir los trabajos y supervisar el cumplimiento de las atribuciones y el correcto funcionamiento de los servicios parlamentarios y legislativos;**

IV. a la V....

VI. Informar, **a la Mesa Directiva**, al término de los periodos ordinarios de sesiones, sobre el cumplimiento de las políticas, lineamientos y acuerdos adoptados por ésta y respecto al desempeño en la prestación de los servicios parlamentarios;

VII. Formular y presentar a la Comisión de Administración y Contraloría Interna por conducto **de la Mesa Directiva**, su programa operativo anual, incorporando los proyectos de las comisiones legislativas;

VIII. **Llevar debido registro y control de iniciativas, dictámenes y actas de las sesiones plenarias vigilando su legal publicidad y registro del estado legislativo que guarden;**

IX. a la XIV. ...

XV. **Auxiliar a la Comisión de Responsabilidades durante el trámite de juicio político, declaración de procedencia y responsabilidades administrativas y demás procedimientos encomendados a la citada Comisión;**

XVI. Auxiliar en el trámite parlamentario a los



<p>trámite a los acuerdos aprobados;</p> <p>XVII...</p> <p>XVIII...</p> <p>XIX. Las demás que esta Ley, el Pleno del Congreso y el Secretario General le confieran.</p>	<p>dictámenes aprobados por las comisiones y en su caso remitir al Ejecutivo los decretos correspondientes así como dar trámite a los acuerdos aprobados;</p> <p>XVII...</p> <p>XVII. Coordinar la prestación de los servicios técnicos, legislativos, jurídicos y de investigación, para el debido desempeño de la función legislativa y parlamentaria y la exacta ejecución de las resoluciones del Congreso, y de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, en su caso;</p> <p>XVIII...</p> <p>XIX. Las demás que esta Ley, el Pleno del Congreso y la Mesa Directiva le confieran.</p>
<p>C. LA SECRETARIA DE SERVICIOS JURIDICOS</p> <p>ARTÍCULO 162...</p>	<p>SECCIÓN PRIMERA DE LA SECRETARIA DE SERVICIOS JURIDICOS</p> <p>ARTÍCULO 162. ...</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA DE LA GACETA PARLAMENTARIA</p> <p>ARTÍCULO 162 BIS. La Gaceta Parlamentaria, es el órgano informativo oficial del Congreso del Estado; estará a cargo de la Secretaría de Servicios Parlamentarios y tiene por objeto dar difusión pública a las labores parlamentarias.</p> <p>Las condiciones de edición, publicación y periodicidad serán acordadas por la Mesa Directiva.</p> <p>El contenido de la gaceta tendrá solo efectos informativos, sin que se considere lo publicado con validez legal y efecto jurídico vinculatorio.</p>
<p>ARTÍCULO 163. Para ser Secretario General del Congreso, se requiere:</p>	<p>CAPÍTULO TERCERO DE LOS REQUISITOS PARA SER SECRETARIA O SECRETARIO GENERAL, DE</p>



<p>I. Ser ciudadano duranguense en Pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Ser mayor de veinticinco años y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha del nombramiento;</p> <p>III. Ser de reconocida honradez y no haber sido sentenciado ejecutoriadamente por delito intencional, que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial; y,</p> <p>IV. Poseer título de licenciatura afín a la naturaleza del cargo para el que es designado, con una antigüedad en el ejercicio profesional no menor de tres años;</p> <p>Para ser Secretario de Servicios de Administración y Finanzas, deberán cumplirse los anteriores requisitos; en el caso de Secretario de Servicios Parlamentarios, además, deberá acreditar fehacientemente experiencia en la función parlamentaria, con antigüedad mínima de tres años a la fecha de ser designado. Para ser Secretario de Servicios Jurídicos además de los requisitos señalados en el presente artículo, deberá contar al menos con grado de licenciado en derecho, acreditar experiencia en el desempeño profesional al menos de cinco años y estará impedido para el ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia, durante el desempeño de su encargo.</p>	<p style="text-align: center;">SERVICIOS PARLAMENTARIOS, DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DE SERVICIOS JURÍDICOS</p> <p>ARTÍCULO 163. Para ser Secretaría o Secretario General, se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadana o ciudadano duranguense en Pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Ser mayor de veinticinco años y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha del nombramiento;</p> <p>III. Ser de reconocida honradez y no haber recibido sentencia ejecutada por delito intencional, que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial; y,</p> <p>IV. Poseer título de licenciatura afín a la naturaleza del cargo para el que es designado, con una antigüedad en el ejercicio profesional no menor de tres años;</p>
	<p>ARTÍCULO 163 BIS. Para ser Secretaría o Secretario Administración y Finanzas, se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadana o ciudadano duranguense en Pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Ser mayor de veinticinco años y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha del nombramiento;</p>



	<p><i>III. Ser de reconocida honradez y no haber recibido sentencia ejecutada por delito intencional, que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial; y,</i></p> <p><i>IV. Poseer título de licenciatura en disciplinas administrativas-contables y acreditar fehacientemente experiencia, con antigüedad mínima de tres años a la fecha de la designación.</i></p>
	<p>ARTÍCULO 163 TER. <i>Para ser Secretaria o Secretario de Servicios Parlamentarios, se requiere:</i></p> <p><i>I. Ser ciudadana o ciudadano duranguense en Pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</i></p> <p><i>II. Ser mayor de veinticinco años y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha del nombramiento;</i></p> <p><i>III. Ser de reconocida honradez y no haber recibido sentencia ejecutada por delito intencional, que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial; y,</i></p> <p><i>IV. Poseer título de licenciatura y acreditar fehacientemente experiencia en la función parlamentaria, con antigüedad mínima de tres años a la fecha de la designación.</i></p>
	<p>ARTÍCULO 163 QUATER. <i>Para ser Secretaria o Secretario de Servicios Jurídicos, se requiere:</i></p> <p><i>I. Ser ciudadana o ciudadano duranguense en Pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</i></p> <p><i>II. Ser mayor de veinticinco años y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando</i></p>



	<p><i>menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha del nombramiento;</i></p> <p><i>III. Ser de reconocida honradez y no haber recibido sentencia ejecutada por delito intencional, que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial; y,</i></p> <p><i>IV. Poseer título de licenciatura en derecho y acreditar experiencia en el desempeño profesional al menos de cinco años y estará impedido para el ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia, durante el desempeño de su encargo</i></p>
<p>ARTÍCULO 165. El Secretario General estará bajo la dirección inmediata del Presidente del Congreso para efectos documentales y de proceso legislativo; para las demás funciones, estará sujeto a la autoridad del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.</p>	<p>ARTÍCULO 165. DEROGADO</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LA ENTIDAD DE AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO CUARTO DE LA ENTIDAD DE AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO</p>
<p>ARTÍCULO 166...</p>	<p>ARTÍCULO 166...</p>
<p>ARTÍCULO 167. El Congreso contará con un Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos, como órgano técnico de investigación y análisis, cuyas funciones principales serán: I. al XVII. ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO QUINTO DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS</p> <p>ARTÍCULO 167. El Congreso contará con un Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos, como órgano técnico de investigación y análisis, de apoyo a la Mesa Directiva, las Comisiones Legislativas y los diputados, cuyas funciones principales serán: I. al XVII. ...</p>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEXTO DEL COMITÉ DE COORDINACIÓN DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS DEL CONGRESO</p> <p>ARTÍCULO 167 BIS. El Comité de Coordinación del Centro de Investigaciones y Estudios</p>



	<p>Legislativos estará integrado por:</p> <p>a) Los integrantes titulares de las Mesa Directiva</p> <p>b) Los integrantes de la Junta de Gobierno y coordinación Política</p> <p>c) Tres especialistas en derecho parlamentario de reconocimiento nacional</p>
	<p>ARTÍCULO 167 TER. El Comité de Coordinación del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a). Aprobar el programa anual de las actividades del Centro Investigaciones y Estudios Legislativos, y revisar el informe de cumplimiento del mismo al concluir el año respectivo.</p> <p>b). Instruir al Centro a realizar las investigaciones legislativas, proyectos y diagnósticos, que considere convenientes para la armonización legislativa con las leyes nacionales e internacionales conducentes.</p> <p>c). Propiciar mecanismos de capacitación y formación continua del personal del Centro.</p>
	<p>ARTÍCULO 167 QUATER. El Comité de Coordinación del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos se deberá de reunir cuando menos cuatro veces al año.</p>
<p>CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL</p> <p>ARTÍCULO 168...</p>	<p>CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL</p> <p>ARTÍCULO 168...</p>
<p>CAPÍTULO V DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA</p> <p>ARTÍCULO 169...</p>	<p>CAPÍTULO OCTAVO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA</p> <p>ARTÍCULO 169...</p>
<p>CAPÍTULO VI DE LA UNIDAD DE ENLACE PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p>	<p>CAPÍTULO NOVENO DE LA UNIDAD DE ENLACE PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p>



ARTÍCULO 170...	ARTÍCULO 170...
	<p>ARTÍCULO 171 BIS. Tendrá a su cargo coordinar la debida actualización de la información pública, sin menoscabo de la que conforme a la ley deba ser difundida de oficio, apoyándose para el cumplimiento de sus atribuciones en la utilización de un portal oficial de internet, que contendrá como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Integración de la Legislatura, Junta de Gobierno y Coordinación Política, formas de representación parlamentaria y Mesa Directiva;b) Historial de la conformación de las Legislaturas anteriores;c) Estructura Orgánica del Congreso;d) Directorio de los servidores públicos;e) Agenda Legislativa;f) Calendario de Sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y de reuniones de Comisión;g) Videoteca de las sesiones;h) Códigos, leyes, decretos, acuerdos y reglamentos;i) Iniciativas y Dictámenes;j) Registro de las votaciones por asunto;k) Estadísticas de participación por diputado, por coalición parlamentaria, por fracción parlamentaria y por grupo parlamentario;l) Eventos y convocatorias;m) Calendarización de los foros y consultas públicas, así como los medios para la recepción de propuestas;n) Comunicados de prensa;o) Vínculo a las redes sociales, que permitan la comunicación interactiva con los ciudadanos;p) Buzón electrónico de quejas y sugerencia, y,q) Los demás elementos que resulten necesarios a la difusión de la información



	oficial del Congreso.
<p>ARTÍCULO 172. <i>La Gaceta Parlamentaria, es el órgano informativo oficial del Congreso del Estado; estará a cargo de la Secretaría General y tiene por objeto dar difusión pública a las labores parlamentarias.</i></p> <p><i>Las condiciones de edición, publicación y periodicidad serán acordadas por el Pleno, previa propuesta que haga la Junta de Gobierno y Coordinación Política.</i></p> <p><i>El contenido de la gaceta tendrá solo efectos informativos, sin que se considere lo publicado con validez legal y efecto jurídico vinculatorio.</i></p>	<p>ARTÍCULO 172. DEROGADO</p>
<p>CAPÍTULO VII DE LA CONTRALORÍA INTERNA</p>	<p>CAPÍTULO DÉCIMO DE LA CONTRALORÍA INTERNA</p>
<p>ARTÍCULO 172 bis.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 172 bis.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 179. <i>Las iniciativas serán dirigidas a los Secretarios de la Mesa Directiva; deberán ser suscritas por el o los iniciadores y presentadas por escrito con respaldo electrónico compatible con el Sistema de Información Parlamentaria, ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado.</i></p> <p><i>El Secretario General del Congreso, informará al Presidente y a los Secretarios de la Mesa Directiva, sobre las iniciativas recibidas, para efectos de enlistarlas en el orden del día de la sesión que corresponda.</i></p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 179. <i>Las iniciativas serán dirigidas a los Secretarios de la Mesa Directiva; deberán ser suscritas por el o los iniciadores y presentadas por escrito con respaldo electrónico compatible con el Sistema de Información Parlamentaria, ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado.</i></p> <p>El Secretario de Servicios Parlamentarios, <i>informará al Presidente y a los Secretarios de la Mesa Directiva, sobre las iniciativas recibidas, para efectos de enlistarlas en el orden del día de la sesión que corresponda.</i></p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 189. <i>Aprobado el dictamen y recabadas las firmas de la mayoría de los Diputados, el Presidente de la Comisión dictaminadora instruirá al Secretario General, para que lo remita a la Mesa Directiva para su trámite correspondiente.</i></p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 189. <i>Aprobado el dictamen y recabadas las firmas de la mayoría de los Diputados, el Presidente de la Comisión dictaminadora instruirá a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, para que lo remita a la Mesa Directiva para su trámite correspondiente.</i></p> <p>...</p> <p>....</p>



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Ley Orgánica del Congreso representa el instrumento fundamental mediante el cual se determina la organización y funcionamiento del Congreso del Estado, en ella se precisan las funciones de cada órgano de gobierno, los plazos y formalidades que deben cumplir las diversas tareas legislativas y por supuesto la manera en que se organizan las formas de organización política que se derivan de los procesos electorales.

La norma orgánica se ajusta pues a las necesidades de cada época, tener un instrumento estático redundaría en procesos, organizaciones y plazos ineficaces que retrasan o nulifican la actividad legislativa, la cual por su naturaleza resulta sumamente dinámica.

Este dinamismo no solo impacta en los procesos de creación normativa, sino que pasa también por el repaso continuo de las áreas que apoyan las tareas legislativas, lo cual es el objetivo de la iniciativa que se dictamina.

El día de hoy el Congreso del Estado cuenta con la Secretaría General como *órgano técnico administrativo del Congreso dependiente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, que tiene a su cargo la optimización de los recursos financieros, humanos y materiales del mismo, por*



*conducto y coordinación de las Secretarías de Servicios Parlamentarios, de Servicios Administrativos y Financieros y de la Secretaría de Asuntos Jurídicos.*³

Es decir, una sola instancia concentra atribuciones de proceso legislativo y administrativas, situación que no corresponde con la pretensión de un Congreso moderno, en el que cada actividad este a cargo de instancias especializadas en el cumplimiento de las tareas atinentes.

Tanto el proceso legislativo como los servicios administrativos gozan de características propias que requieren estructuras adecuadas y convenientes, el contar con una sola instancia que concentre ambas tareas en ocasiones produce eficiencia dilatada y efectividad comprometida.

Revisamos las funciones de la Secretaría General del Congreso relativas al proceso legislativo, y en síntesis encontramos que tiene a su cargo:

- Recepción y trámite de iniciativas;
- Recepción y trámite de dictámenes;
- Recepción y trámite de puntos de acuerdo;
- Recepción y trámite de pronunciamientos;
- Envío de decretos al Poder Ejecutivo del Estado;
- Elaboración del orden del día de las sesiones de Pleno;

En materia de servicios administrativos y financieros la Secretaría General concentra lo siguiente:

³ Artículo 159 en su párrafo primero, disponible en: <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20ORGANICA%20DEL%20CONGRESO%20DEL%20ESTADO.pdf>



- Vigilar el adecuado desempeño de las Secretarías y Unidades Administrativas a su cargo, optimizando la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Congreso;
- Supervisar la elaboración del proyecto de presupuesto anual de egresos del Congreso y someterlo a la consideración de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;
- Intervenir en las adquisiciones, servicios y suministros de las áreas del Congreso.

Entonces pues la Secretaría General concentra una serie de responsabilidades que sin duda pueden redistribuirse a fin de ejecutar de mejor manera las tareas legislativas y administrativas.

Inclusive la Secretaria General del Congreso tiene dos superiores jerárquicos, basta con leer el artículo 165 de la Ley Orgánica del Congreso, mismo que se transcribe para mejor comprensión:

El Secretario General estará bajo la dirección inmediata del Presidente del Congreso para efectos documentales y de proceso legislativo; para las demás funciones, estará sujeto a la autoridad del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

La lectura de los artículos es palmaria en cuanto a la necesidad de realizar ajustes que nos permitan eficiencia, eficacia, efectividad y diligencia en el cumplimiento de las actividades del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- La propuesta analizada es viable en su integridad, salvo disposiciones que merecen un ajuste, mismos que se argumentarán en las siguientes líneas, por lo que el dictamen se estructura de la siguiente manera:



- 1) Creación de Secretarías
 - 1.1 Secretaría de Servicios Legislativos (cuya denominación se cambia de la propuesta original); y
- 2) Funciones generales del Congreso
- 3) Modernización de atribuciones
 - 3.1 Mesa Directiva;
 - 3.2 Junta de Gobierno y Coordinación Política; y
 - 3.3 Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos.

TERCERO.- Respecto al apartado señalado con el número 1, las razones para proceder en los términos planteados ya fueron expuestos, toca pues señalar las principales características de este cambio.

Se dividen en dos entes especializados las tareas del Poder Legislativo, es decir la Secretaria de Servicios Legislativos y la Secretaria General.

La creación de la Secretaria de Servicios Legislativos tiene los siguientes impactos en el funcionamiento del Congreso:

- La Secretaría de Servicios Legislativos queda bajo la dependencia orgánica de la Mesa Directiva del Congreso;
- La Secretaria de Servicios Legislativos elabora el orden del día conforme a las instrucciones de la Mesa Directiva;



- La Secretaria de Servicios Legislativos tiene a su cargo el registro y archivo de las iniciativas, dictámenes, decretos, puntos de acuerdo, actas de las sesiones de Pleno y pronunciamientos;
- Se precisa que la Secretaria de Servicios Legislativos apoyará a la Comisión de Responsabilidades, exclusivamente, en cuanto a soporte documental.

Ahora bien, estimamos pertinente modificar la denominación propuesta de Secretaria de Servicios Parlamentarios a Servicios Legislativos, por ser más acorde con nuestra tradición jurídica y de gobierno, ya que el concepto “Parlamentario” tiene mayor identificación con el sistema de Gobierno de ese tipo en el cual el Parlamento goza de atribuciones diferentes en el orden político y jurídico.

Conviene resaltar, que en estas modificaciones se disponen requisitos para quienes ocupen los cargos de Secretarías o Secretario General a fin de que quienes tengan a su cargo dicho compromiso cuenten con un bagaje de experiencia en la que el Congreso pueda respaldar su actividad.

CUARTO.- Esta reforma plantea modificaciones a diversas facultades del Congreso entre las cuales destacamos las siguientes:

- Facultar al Presidente de la Mesa Directiva para cambiar el recinto oficial del Congreso, cuando existan razones potenciales de inseguridad para las instalaciones, personal e integrantes del Congreso;
- Se precisa la manera en que se debe citar a las y los funcionarios a comparecer al Congreso;
- Se faculta al Presidente de la Mesa Directiva inicial a definir la hora en que debe realizarse la sesión de instalación de la Legislatura;



Especial mención merece el trascendental cambio en el periodo de duración de la Mesa Directiva, ya que con las nuevas atribuciones que le confiere esta ley, la Mesa directiva adquiere una presencia significativa en las tareas propias de sus funciones.

Por ello, resulta necesario que la Mesa Directiva goce de un periodo de ejercicio de un año de ejercicio constitucional a fin de que, por ejemplo, implemente acuerdos que permitan la programación de los asuntos que desahoga el pleno cameral.

De igual manera, al participar en el Comité de Coordinación del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos, se requiere una coordinación plena que no puede estar sujeta a los vaivenes de cada periodo ordinario de sesiones.

QUINTO.- Tal y como lo hemos señalado, tanto el proceso legislativo como las tareas administrativas tienen características particulares que inclusive, en el tema de proceso legislativo, han merecido desarrollo jurisprudencial.

Entonces, coincidimos con el objeto de esta iniciativa en el cual se propone crear instancias especializadas para atender los multicitados rubros, es decir, la desaparición de la Secretaría General para dar paso a la creación de la Secretaría de Servicios Legislativos, así como el ajuste de duración de la Mesa Directiva.



Si bien es cierto, nuestra Ley Orgánica requiere una transformación, este es un punto de partida que nos permitirá avanzar en la construcción de herramientas jurídicas modernas para lograr nuestros fines.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma los artículos 4, 11, 12, 13, 14, 15, 23, 28, 41, 46, 47, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 86, 87, 88, 95, 111, 159, 161, 162, 163, 167, 179, y 189; adiciona los artículos 158 BIS, 161 BIS, 162 BIS, 163 BIS, 163 TER, 163 QUATER, 167 BIS, 167 TER, 167 QUATER, y 171 BIS; y deroga los artículos 165 y 172; todos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4. ...

...

Cuando por cuestiones de seguridad para los integrantes del Poder Legislativo, les sea



imposible sesionar en el Palacio Legislativo, el Presidente de la Mesa Directiva de manera fundada y motivada podrá disponer el cambio provisional de recinto a otras instalaciones del Congreso del Estado u otras instalaciones de los Poderes Ejecutivo, Judicial o de Organismos Constitucionales Autónomos. El cambio por razón seguridad, no podrá hacerse a instalaciones privadas o espacios públicos diferentes a los considerados en este artículo.

ARTÍCULO 11. En materia de participación ciudadana, el Congreso del Estado tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar a consulta pública, **referéndum**, previa determinación de las bases de la convocatoria respectiva, sobre las materias de su competencia;
- II...
- III...

ARTÍCULO 12. El Congreso del Estado, conforme a las leyes aplicables, aprobará su propio proyecto de presupuesto anual de gastos y por conducto de **la Junta de Gobierno y Coordinación Política** lo remitirá al Ejecutivo del Estado, para que este lo incorpore al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado; así mismo, administrará de manera autónoma su presupuesto de gastos y su estructura administrativa.

ARTÍCULO 13. El Congreso del Estado, en cualquier momento, podrá citar a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y descentralizada del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, **así como a los titulares de los organismos constitucionales autónomos**, cuando:

- I ...
- II...
- III...

Para citar a los servidores públicos del Estado, **tratándose de los asuntos relativos a las fracciones I y II del primer párrafo de este artículo**, se deberá cumplir con el procedimiento siguiente:

I...

- II. Una vez analizado, **el Pleno resolverá lo procedente; y**



III. En caso de aprobación del Pleno, el Presidente del Congreso, por conducto de la Secretaría **de Servicios Legislativos**, notificará al servidor público el acuerdo, con una anticipación de por lo menos ocho días **naturales**, especificándole el motivo por el cual debe comparecer al Congreso.

Tratándose de los asuntos relativos a la fracción III del primer párrafo de este artículo se estará a lo dispuesto en los procedimientos respectivos y la legislación que los rige.

...

ARTÍCULO 14. La Secretaría **de Servicios Legislativos**, recibirá y mantendrá bajo custodia:

I.- a la III.-

...

ARTÍCULO 15.- La Secretaría **de Servicios Legislativos**, a más tardar el día quince de agosto del año de la elección, deberá presentar un informe a la Mesa Directiva sobre las constancias y declaratorias recibidas, **anexando los informes respectivos de la autoridad electoral**, la cual verificará que las mismas corresponden a la mayoría absoluta de los Diputados propietarios electos, convocándolos a una junta preparatoria inicial, que deberá efectuarse a más tardar el día veinte de agosto del año de la elección.

...

ARTÍCULO 23. En la distribución de curules, áreas y oficinas para los Diputados propietarios electos, se estará **a los acuerdos que en la materia se celebren o en su caso a la práctica parlamentaria.**

ARTÍCULO 28. La sesión de instalación de la Legislatura entrante se efectuará el día uno de septiembre del año de la elección **a la hora que determine el Presidente de la Mesa directiva Inicial**, de conformidad con el orden del día, que contendrá cuando menos, lo siguiente:

I. a la VII. ...

ARTÍCULO 41.

...

...

Para reincorporarse al ejercicio de las actividades legislativas, el Diputado con licencia lo informará por escrito al Presidente de la Mesa, quien notificará al suplente para que cese en el ejercicio de su cargo en la fecha que se indique de igual manera lo hará del conocimiento del Pleno y de la Secretaría **de**



Servicios Legislativos, para los efectos legales conducentes.

...

ARTÍCULO 46. Los Diputados de un mismo partido político, podrán agruparse en las formas de organización siguientes:

- I. **Coaliciones Parlamentarias;**
- II. **Grupos Parlamentarios;**
- III. Fracciones Parlamentarias; y
- IV. Representaciones de Partido.

Los partidos políticos podrán participar en una Coalición Parlamentaria, independientemente de otra forma de organización en que participen. Las Coaliciones Parlamentarias, lo serán solo para la organización del gobierno interior y las demás atribuciones que se señalen.

...

ARTÍCULO 47.

...

...

...

...

El expediente de constitución se remitirá a la Secretaría **de Servicios Legislativos** a más tardar el treinta de agosto del año de la elección, para que a su vez sea entregado a la Mesa Directiva Inicial, electa en la junta preparatoria.

...

ARTÍCULO 47 BIS. **SE DEROGA**

ARTÍCULO 73. La Mesa Directiva, es un órgano de gobierno interior del Congreso, integrada por un Presidente, un Vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, quienes durarán en su encargo durante un año de ejercicio constitucional, **la que contará con un Secretario Técnico para el apoyo técnico-administrativo de sus funciones.**

ARTÍCULO 74. El Presidente de la Legislatura ostentará la representación jurídica del Congreso del



Estado, **sin perjuicio de poder ser representado, previa delegación, por el Titular de la Secretaría de Servicios Jurídicos.** A falta del Presidente, ejercerá sus funciones el Vicepresidente. En ausencia de este, tomarán la representación, por su orden, los Diputados que hubieran ocupado el cargo en los periodos de sesiones anteriores. En los juicios de amparo, su revisión, queja **o demás recursos**, las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales **y en todo tipo de juicio, sin importar su naturaleza**, en los que el Congreso, **sus Comisiones o sus unidades administrativas formen parte, y atendiendo a lo dispuesto por la legislación aplicable**, la Secretaria de Asuntos Jurídicos, estará facultada **en todo momento** para representarlos jurídicamente, **incluyendo la facultad de poder absolver posiciones.**

En su integración, prevalecerá el principio de pluralidad. No podrá ser Presidente de la Mesa Directiva, el Diputado que presida la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

ARTÍCULO 75. Son atribuciones de la Mesa Directiva, las siguientes:

I. al IV. ...

V. Proponer al Pleno del Congreso, para su designación o remoción, a quien ocupe el cargo de Secretario de Servicios Legislativos;

VI. Presentar a la Comisión de Administración y Contraloría Interna su proyecto de presupuesto anual para que sea integrado al proyecto de presupuesto anual del Poder Legislativo;

VII. Suministrar, por conducto de la Secretaria de Servicios Legislativos, el apoyo profesional y técnico a la Mesa Directiva, Comisiones Legislativas, en cuanto a soporte documental, y demás órganos técnicos, para el mejor desempeño de sus funciones;

VIII. Efectuar el proceso de entrega-recepción, en los términos que dispongan los ordenamientos legales aplicables;

IX. Signar convenios de colaboración o coordinación en asuntos de su competencia y,

ARTÍCULO 76. Son atribuciones del Presidente:



I. al XIII. ...

XIV. Rendir u ordenar que se rindan los informes previos y justificados que se deriven de los juicios de amparo en todas sus etapas y recursos, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en los que el Congreso sea señalado como parte y asumir la representación jurídica en las diferentes etapas de los juicios **sin importar su naturaleza, en los que el Congreso, sus Comisiones o sus unidades administrativas formen parte, y atendiendo a lo dispuesto por la legislación aplicable, la Secretaria de Asuntos Jurídicos, estará facultada en todo momento para representarlos jurídicamente** con excepción de aquellos casos en los cuales no pueda ser delegada;

XV.... XX..

XXI. Supervisar las funciones de los órganos técnicos al Servicio del Congreso;

XXII. Firmar los nombramientos de los servidores públicos acordados por el Pleno del Congreso; y de los que no sean por acuerdo de la Asamblea;

XXIII. Presidir el Comité de Coordinación del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos del Congreso; y,

XXIV. Nombrar y remover a los servidores públicos bajo su adscripción, en los casos en que la presente ley no disponga determinado procedimiento;

XXV. Supervisar el orden del día elaborado por la Secretaría de Servicios Legislativos;

XXVI. Ejercer la administración del presupuesto asignado a la Mesa Directiva;

XXVII. Designar al Secretario Técnico de la Mesa Directiva, y

XXVIII. Las demás que se deriven de la Constitución Política Local, de esta Ley y de las disposiciones o acuerdos que emita el Congreso.

ARTÍCULO 78.



I.- al VIII. ...

IX. Apoyarse para el desempeño de sus labores en la Secretaría **de Servicios Legislativos** y sus dependencias; y,

X. ...

ARTÍCULO 79. Durante los periodos de receso del Congreso, la representación jurídica del Poder Legislativo radicará en una Comisión Permanente, integrada por **los diputados integrantes de la Mesa Directiva en funciones y sus respectivos suplentes.**

ARTÍCULO 80. En la última sesión de un periodo ordinario, el Congreso deberá elegir **dos vocales propietarios con sus respectivos suplentes para integrarse** a la Comisión Permanente que fungirá durante todo el receso, aun cuando el Congreso funcione en periodos extraordinarios.

...

...

...

ARTÍCULO 87. La Junta de Gobierno y Coordinación Política, tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

I.- a la V....

VI. Proponer al Pleno del Congreso, para su designación **o remoción**, a quien ocupe el cargo de Secretario General;

ARTÍCULO 86. En la **primera** sesión de la Legislatura y para todo el ejercicio constitucional, la asamblea elegirá por mayoría absoluta y mediante votación por cédula, el órgano de gobierno interior denominado Junta de Gobierno y Coordinación Política, integrado por un Presidente, que será el coordinador del grupo parlamentario o coalición parlamentaria que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta de Diputados del Congreso; dos secretarios, uno de grupo o coalición mayoritario y otro de la primera minoría y dos vocales que corresponderán a Diputados del grupo parlamentario o coalición parlamentaria mayoritarios y de la segunda minoría respectivamente.

...

...



...
...
...
...

ARTÍCULO 88. Son atribuciones del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, las siguientes:

I. al V. ...

VI. Firmar los nombramientos de los servidores públicos **de la administración del Congreso** que no sean por acuerdo de la Asamblea;

VII. Administrar el presupuesto del Poder Legislativo, **asegurando el ejercicio correspondiente presentado por la Mesa Directiva;**

VIII. **SE DEROGA;**

IX....

ARTÍCULO 95. El Presidente de cada Comisión será responsable de los documentos y expedientes de los asuntos que se les turnen para su estudio; por lo tanto, deberá firmar en el libro de registro, que para el efecto llevará la Secretaría **de Servicios Legislativos**, el recibo de ellos, y devolver los que en su poder se encuentren sin despachar, al finalizar el período de sesiones.

ARTÍCULO 107....

I. A la III...

a).... c)...

d) El Presidente de la Comisión ostentará la representación jurídica de la misma, sin perjuicio de que dicha representación pueda ser ejercida por el Presidente de la Legislatura o previa delegación, por el Titular de la Secretaría de Servicios Jurídicos, quienes estarán facultados en todo momento para representarlos jurídicamente y brindar asesoría jurídica, lo anterior para efecto de comparecer a los juicios de amparo, su revisión, queja o demás recursos, las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y en todo tipo de juicio o procedimiento, sin importar su naturaleza, en



los que la Comisión forme parte.

...

ARTÍCULO 111. Las comisiones tendrán la obligación de formular al término de cada período ordinario de sesiones, un informe sobre el resultado del mismo, mismo que por conducto de la Secretaría **de Servicios Legislativos** será hecha del conocimiento de la Mesa Directiva.

TÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS DEL CONGRESO CAPÍTULO I

ARTÍCULO 158 BIS. La Secretaría General y la Secretaria de Servicios Legislativos, establecerán un estrecho trabajo de colaboración para la resolución de los asuntos competencia de cada una de ellas.

CAPÍTULO II DE LA SECRETARÍA GENERAL

ARTÍCULO 159. Las funciones administrativas del Poder Legislativo, se ejercerán por conducto de la Secretaría General, órgano técnico administrativo del Congreso dependiente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, que tiene a su cargo la optimización de los recursos financieros, humanos y materiales del mismo, por conducto **de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros, estableciendo la coordinación necesaria con la Secretaría de Servicios Legislativos.**

Para el ejercicio de las funciones que esta Ley le atribuye a la Secretaría General, ejercerá las siguientes atribuciones:

I.- Auxiliar a la Junta de Gobierno y Coordinación Política en sus funciones;

II. **SE DEROGA;**

III...;



IV. SE DEROGA;

V. Vigilar el adecuado desempeño de las Unidades Administrativas a su cargo, optimizando la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Congreso;

VI... al IX...;

X. SE DEROGA;

XI. Coordinar la prestación de los servicios técnicos y administrativos para el debido desempeño de la función administrativa y la exacta ejecución de las resoluciones de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;

XII. Nombrar y remover al personal del Congreso, **bajo su adscripción**, previo acuerdo con el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;

XIII...;

XIV...

La Junta de Gobierno y Coordinación Política deberá designar dentro de la estructura orgánica de la Secretaría General y atendiendo a la disponibilidad presupuestal, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en la Ley General de Mejora Regulatoria, o bien, autorizarla para coordinarse con la Autoridad de Mejora Regulatoria del Estado para el cumplimiento de las obligaciones de dicha materia.

SECCIÓN PRIMERA
DE LA SECRETARIA DE SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS

CAPITULO III
DE LA SECRETARÍA DE



SERVICIOS LEGISLATIVOS

ARTÍCULO 161. La Secretaría **de Servicios Legislativos**, es el órgano técnico, dependiente de la **Mesa Directiva**, a cuyo cargo corresponde brindar el apoyo profesional y técnico a los diversos órganos del Congreso en sus funciones legislativas y parlamentarias y contará al menos con las siguientes unidades administrativas:

I. a la II. ...;

III. Dirección de Informática y Telecomunicaciones, la cual contará con los siguientes departamentos:

La Secretaria de Servicios Legislativos tendrá las siguientes atribuciones:

I a la II. ...

III. Supervisar la elaboración del orden del día, verificando, que en la misma se incluyan los asuntos que deba conocer el pleno, así como su oportuna fijación a la entrada del recinto oficial en el transcurso del día anterior, así como la guía correspondiente de los asuntos en cartera y proporcionar copia de los asuntos que soliciten los diputados; así como dirigir los trabajos y supervisar el cumplimiento de las atribuciones y el correcto funcionamiento de los servicios legislativos;

IV. a la V....;

VI. Informar **a la Mesa Directiva**, al término de los periodos ordinarios de sesiones, sobre el cumplimiento de las políticas, lineamientos y acuerdos adoptados por ésta y respecto al desempeño en la prestación de los servicios legislativos;

VII. Formular y presentar a la Comisión de Administración y Contraloría Interna por conducto **de la Mesa Directiva**, su programa operativo anual, incorporando los proyectos de las comisiones legislativas;

VIII. **Llevar el registro, control y archivo de iniciativas, dictámenes, decretos y actas de las sesiones plenarias vigilando su legal publicidad y registro del estado legislativo que guarden;**

IX. a la XIV. ...;

XV. **Auxiliar a la Comisión de Responsabilidades durante el trámite de juicio político, declaración de procedencia y responsabilidades administrativas y demás procedimientos encomendados a la citada Comisión, exclusivamente en cuanto a soporte documental;**



XVI. **Auxiliar en el trámite legislativo a los dictámenes aprobados por las comisiones y remitir al Ejecutivo los decretos correspondientes, así como dar trámite a los acuerdos aprobados;**

XVII...;

XVIII. **Coordinar la prestación de los servicios legislativos para el debido desempeño de la función legislativa y la exacta ejecución de las resoluciones del Congreso, y de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, en su caso;**

XIX. **Las demás que esta Ley, el Pleno del Congreso y el Presidente de la Mesa Directiva le confieran.**

SECCIÓN SEGUNDA DE LA GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 161 BIS. La Gaceta Parlamentaria, es el órgano informativo oficial del Congreso del Estado; estará a cargo de la Secretaría de Servicios Parlamentarios y tiene por objeto dar difusión pública a las labores parlamentarias.

Las condiciones de edición, publicación y periodicidad serán acordadas por la Mesa Directiva.

El contenido de la gaceta tendrá solo efectos informativos, sin que se considere lo publicado con validez legal y efecto jurídico vinculatorio.

CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS JURÍDICOS

ARTÍCULO 162.- A la Secretaría de Servicios Jurídicos corresponde la atención a los asuntos jurídico contenciosos del Congreso del Estado **y dependerá del Presidente de la Mesa Directiva.** A este órgano técnico corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Atender los asuntos legales en sus aspectos consultivo y contencioso; al efecto ejercerá su titular **en todo momento** conforme a las leyes aplicables, la representación jurídica del Congreso, **sus Comisiones y sus unidades administrativas, en todos los juicios sin importar su naturaleza** y procedimientos contenciosos en los que éste sea parte, así como en los juicios de amparo en todas sus etapas y recursos, además atender las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en las que el Congreso **sea parte**, ejerciendo todas las acciones que sean necesarias para proteger el interés jurídico del Congreso, así como presentar denuncia o querrela ante el Ministerio Público de los hechos que así lo ameriten;



II. Proporcionar asesoría jurídica a las **Comisiones legislativas**, unidades técnicas y administrativas de la Legislatura que lo requieran;

III....

IV. Autenticar y certificar con su firma, las copias que se expidan de los documentos que obren en el Congreso, especialmente los relacionados con juicios de cualquier naturaleza, los relacionados a las materias de amparo, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales y los recursos que de ellos se deriven;

V. Llevar a cabo, por conducto de su titular, todo tipo de notificaciones y diligencias en asuntos relacionados con procedimientos tramitados ante las Comisiones Legislativas, y

VI. Realizar las diligencias relativas a las cuestiones laborales del personal adscrito a las unidades administrativas de la Legislatura, las resoluciones y procesos de rescisión del contrato individual de trabajo, derivados de las mismas.

En el orden prevenido por el presente artículo, en ausencia temporal del Titular de la Secretaría de Servicios Jurídicos, los titulares de las Direcciones podrán comparecer en representación del mismo ante las distintas autoridades jurisdiccionales.

ARTÍCULO 162 BIS.- El titular de la Secretaría de Servicios Jurídicos, los directores y asesores adscritos a dicha Secretaría, estarán impedidos para el ejercicio de la abogacía, en asuntos en los que se involucren o puedan involucrarse intereses del Poder Legislativo, durante el desempeño de su encargo, salvo en causa propia.

CAPÍTULO V

DE LOS REQUISITOS PARA SER SECRETARIA O SECRETARIO GENERAL, DE SERVICIOS LEGISLATIVOS; DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DE SERVICIOS JURÍDICOS

ARTÍCULO 163. Para ser **Secretaria o Secretario General**, se requiere:

- I. Ser **ciudadana o** ciudadano duranguense en Pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de veinticinco años y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha del nombramiento;



III. Ser de reconocida honradez y no haber recibido **sentencia condenatoria ejecutoriada** por delito intencional, que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial; y,

IV. Poseer título de licenciatura afín a la naturaleza del cargo para el que es designado, con una antigüedad en el ejercicio profesional no menor de tres años.

ARTÍCULO 163 BIS. Para ser Secretaría o Secretario Administración y Finanzas, se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser mayor de veinticinco años y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha del nombramiento;

III. Ser de reconocida honradez y no haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delito intencional, que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial, y

IV. Poseer título de licenciatura en disciplinas administrativas-contables y/o equivalentes.

ARTÍCULO 163 TER. Para ser Secretaría o Secretario de Servicios Legislativos, se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser mayor de veinticinco años y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha del nombramiento;

III. Ser de reconocida honradez y no haber recibido sentencia ejecutoriada por delito intencional, que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial, y

IV. Poseer título de licenciatura y acreditar fehacientemente experiencia en la función legislativa.



ARTÍCULO 163 QUATER. Para ser **Secretaría o Secretario de Servicios Jurídicos**, se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;**
- II. Ser mayor de veinticinco años y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha del nombramiento;**
- III. Ser de reconocida honradez y no haber recibido sentencia ejecutada por delito intencional, que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial; y,**
- IV. Poseer título de licenciatura en derecho, cédula profesional y acreditar experiencia en el desempeño profesional al menos de cinco años y estará impedido para el ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia, durante el desempeño de su encargo**

ARTÍCULO 165. DEROGADO.

CAPÍTULO VI

DE LA ENTIDAD DE AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 166...

CAPÍTULO VII

DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS

ARTÍCULO 167. El Congreso contará con un Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos, como órgano técnico de investigación y análisis, **de apoyo a las Comisiones Legislativas, así como a las y los integrantes de la Legislatura**, cuyas funciones principales serán:

- I. Proporcionar asesoría y consultoría a las Comisiones Legislativas, para apoyar sus dictámenes, acuerdos y decisiones del Congreso, así como de las representaciones parlamentarias, los Diputados, la Secretaría de Servicios Legislativos y otros órganos legislativos;**



II. al XVII. ...

CAPÍTULO VIII DEL COMITÉ DE COORDINACIÓN DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS DEL CONGRESO

ARTÍCULO 167 BIS. El Comité de Coordinación del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos estará integrado por:

- a) Los integrantes titulares de las Mesa Directiva
- b) Los integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política
- c) Tres especialistas en derecho legislativo.

Todos los integrantes del Comité de Coordinación del Centro de Investigación y Estudios Legislativos tendrán derecho a voz y voto. En caso de empate el presidente de la Mesa directiva tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 167 TER. El Comité de Coordinación del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos tendrá las siguientes funciones:

- a). Aprobar el programa anual de las actividades del Centro Investigaciones y Estudios Legislativos, y revisar el informe de cumplimiento del mismo al concluir el año respectivo.
- b). Instruir al Centro a realizar las investigaciones legislativas, proyectos y diagnósticos, que considere convenientes para la armonización legislativa con las leyes nacionales e internacionales conducentes.
- c). Propiciar mecanismos de capacitación y formación continua del personal del Centro.

ARTÍCULO 167 QUATER. El Comité de Coordinación del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos se deberá de reunir cuando menos cuatro veces al año.

CAPÍTULO IX



DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 168...

CAPÍTULO X DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 169...

CAPÍTULO XI DE LA UNIDAD DE ENLACE PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 170...

ARTÍCULO 171 BIS. Tendrá a su cargo coordinar la debida actualización de la información pública, sin menoscabo de la que conforme a la ley deba ser difundida de oficio, apoyándose para el cumplimiento de sus atribuciones en la Secretaría General de Administración y de Servicios Legislativos, así como en la utilización de un portal oficial de internet, que contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Integración de la Legislatura, Junta de Gobierno y Coordinación Política, formas de representación parlamentaria y Mesa Directiva;
- b) Historial de la conformación de las Legislaturas anteriores;
- c) Estructura Orgánica del Congreso;
- d) Directorio de los servidores públicos;
- e) Agenda Legislativa;
- f) Calendario de Sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y de reuniones de Comisión;
- g) Videoteca de las sesiones;
- h) Códigos, leyes, decretos, acuerdos y reglamentos;
- i) Iniciativas y Dictámenes;
- j) Registro de las votaciones por asunto;
- k) Estadísticas de participación por diputado, por coalición parlamentaria, por fracción parlamentaria y por grupo parlamentario;
- l) Eventos y convocatorias;
- m) Calendarización de los foros y consultas públicas, así como los medios para la



- recepción de propuestas;
- n) Comunicados de prensa;
 - o) Vínculo a las redes sociales, que permitan la comunicación interactiva con los ciudadanos;
 - p) Buzón electrónico de quejas y sugerencia, y
 - q) Los demás elementos que resulten necesarios a la difusión de la información oficial del Congreso.

ARTÍCULO 172. **DEROGADO**

CAPÍTULO XII DE LA CONTRALORÍA INTERNA

ARTÍCULO 172 bis.- ...

ARTÍCULO 172 ter.- El Órgano Interno de Control dependerá de la Comisión de Administración y Contraloría Interna y tendrá una relación de coordinación con la Secretaría General, sus unidades y áreas administrativas, así como con la Auditoría Superior del Estado.

...
...

ARTÍCULO 179. Las iniciativas serán dirigidas a los Secretarios de la Mesa Directiva; deberán ser suscritas por el o los iniciadores y presentadas por escrito con respaldo electrónico compatible con el Sistema de Información Parlamentaria, ante la Secretaría de Servicios Legislativos del Congreso del Estado.

El Secretario de Servicios Legislativos, informará al Presidente y a los Secretarios de la Mesa Directiva, sobre las iniciativas recibidas, para efectos de enlistarlas en el orden del día de la sesión que corresponda.

...

ARTÍCULO 189. Aprobado el dictamen y recabadas las firmas de la mayoría de los Diputados, el Presidente de la Comisión dictaminadora instruirá a **la Secretaría de Servicios Legislativos**, para



que lo remita a la Mesa Directiva para su trámite correspondiente.

...
....

ARTÍCULO 253.

... I. La solicitud para que la Legislatura conozca de la o las causas graves a que se refiere el artículo 82 fracción IV inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, podrá ser presentada ante la Secretaría de Servicios **Legislativos**, por cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos representativos, bajo su más estricta responsabilidad, debiendo acompañar las pruebas conducentes. Esta solicitud, deberá ser ratificada, en la misma **Secretaría**, en un término de tres días naturales;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. En un plazo no mayor de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto deberá instalarse el Comité de Coordinación del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos.

CUARTO. Para regular la fracción VII del artículo 75, una vez que entre en vigor la presente reforma, la Mesa Directiva recibirá una partida presupuestal suficiente para el cumplimiento de sus funciones.

QUINTO.- Los ciudadanos Secretario General y Secretario de Servicios Parlamentarios en funciones, asumirán el carácter de Secretario General y Secretario de Servicios Legislativos, respectivamente, con todas los derechos, obligaciones y competencias que a dicho cargo concede la presente Ley.

SEXTO.- Para los efectos de integrar el Libro de Prácticas Parlamentarias, la Comisión de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, mandará recabar los acuerdos parlamentarios aprobados por el Pleno, a efecto de su registro legal, quedando el mismo bajo la custodia de la Secretaría de



Servicios Legislativos.

SÉPTIMO.- Las y los integrantes de la Mesa Directiva electos el 31 de agosto de 2021 durarán en su encargo hasta el 31 de agosto de 2022.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 (catorce) días del mes de diciembre del año de 2021.

**LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**

**DIP. CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA
PRESIDENTE**

**DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA
VOCAL**

**DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
VOCAL**

**DIP. MA. DE LOS ÁNGELES ROJAS RIVERA
VOCAL**

**DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
VOCAL**



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia, le fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa con proyecto de Decreto presentada por los CC. Diputados **PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PEREZ HERRERA, RAMON ROMAN VAZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCIA NAVARRO, NANCI CAROLINA VASQUEZ LUNA**, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, de la LXVIII Legislatura, que contiene **REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 28 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE LEGÍTIMA DEFENSA**. Por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos *93 fracción I, 123, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Al realizar el estudio y análisis exhaustivo de la iniciativa mencionada en el proemio del presente dictamen de acuerdo, encontramos que la misma fue presentada en fecha 10 de marzo de 2020, mediante el cual los iniciadores proponen reformas y adiciones al artículo 28 del Código Penal del Estado de Durango, en materia de legítima defensa. con el fin de dotar de mayor certeza y seguridad jurídica al ciudadano, además de garantizar los derechos de todas las personas y no criminalarlas por defender su integridad.



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – Ahora bien, Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

En efecto, siendo la legítima defensa una institución tan antigua como el derecho penal, su invocación como excluyente de delito representa en los hechos un problema para el ciudadano-víctima y que se agrava en la medida que se encuentra en situaciones de vulnerabilidad por género, edad o recursos económicos, como en los casos anteriormente relacionados. Este fenómeno es especialmente alarmante cuando observamos el aumento de casos relacionados con delitos sensibles y de alto impacto en todo el país.

Por su parte, la esencia de la defensa se encuentra precisamente en aquella repulsa, que, como instinto de conservación, hace el agente a una agresión, mediante la cual se pretende dañar un bien propio o ajeno, que está jurídicamente protegido. El calificativo de legítima se logra a través de los atributos o accidentes que el legislador plasma por escrito en una ley y que suelen ser la ilegitimidad, actualidad o inminencia de la agresión, necesidad y proporcionalidad en la defensa, y falta de provocación de quien se defiende.

SEGUNDO. – Por consiguiente, en el supuesto de la legítima defensa, no se está hablando de una restricción o perdón de la pena o de un estado de necesidad disculpante, sino de una reacción legítima y plenamente jurídica, el agredido actúa de acuerdo con derecho y justamente cuando se defiende del agresor, siempre y cuando no anteceda una provocación por parte de quien se defiende. Si existiera provocación del defendido, se entendería que, en realidad, no es un caso de legítima defensa, sino que fue una situación buscada y propiciada, tal vez con la intención de matar a quien después lo agrede, por lo cual se configura el dolo y la punibilidad ordinaria.

Por lo tanto, cuando hay un ataque que pone en peligro la vida o bienes, de la persona que se defiende o de un tercero, ésta se puede defender de diferentes formas cuyo resultado puede ser incluso, la privación de la vida al atacante. En este caso, en rigor, no se trata de un homicidio, ni de



un homicidio que se perdona por las circunstancias del caso; no es tampoco una causa de inimputabilidad o de disculpa, sino una causa de justificación.

A mayor abundamiento, mediante el acto de agresión la persona que lo lleva a cabo se pone voluntariamente en una situación que le imposibilita la exigibilidad del título del derecho a su propia vida, durante el tiempo que dura dicha agresión, el agredido, en virtud del derecho que tiene a la vida e incluso del deber de protegerla como valor máximo que es, del derecho a la protección de sus bienes jurídicos y de su patrimonio, puede responder con un acto que tenga como consecuencia privar de la vida al atacante, esta acción es conforme a derecho y no constituye ningún ilícito; por lo tanto, se entiende que se excluye el delito.

TERCERO. - Con el objetivo de garantizar la paz y tranquilidad de los ciudadanos deben complementarse con un marco jurídico que acorde con la realidad, proporcione instrumentos que garanticen a los ciudadanos y sus familias poder actuar en defensa de su vida, integridad y patrimonio, incluso en las más extremas de las circunstancias.

Así pues, que de modo similar con las pretensiones de los iniciadores, cobra relevancia el hacer mención que nuestra legislación también se encuentra regida por la Supremacía Constitucional señalando en primer lugar nuestra Carta Magna artículo 10 donde desprende que, los habitantes de los estados unidos mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa lo que resulta ser lógico que en caso de situación de un inminente peligro en su persona, bienes o familia, como consecuencia, puede resultar una lesión o, incluso, privar de la vida a quien intenta introducirse de manera ilegal al lugar en que habita el agredido de manera permanente o temporal, lo que implica que la CNDH se ciñe en reclamar algo que evidentemente es tutelado por la propia norma constitucional.

Estableciendo de manera clara y precisa las diversas hipótesis y consecuencias que se pueden producir a efecto de ejercitar un derecho esencial que tienen y poseen los ciudadanos establecido en la propia Constitución Federal, a saber, la legítima defensa, la cual sólo se presume "cuando medien circunstancias que revelen la probabilidad de una agresión", por lo que evidentemente se establecen las limitantes de justificación de la exclusión del delito, evitando de tal manera que se pueda concebir fuera de los límites racionalidad y necesidad.

De ese modo, para que se pueda actualizar la legítima defensa se requiere, en primer lugar, que no se incurra en un uso desproporcionado, lo que resulta ser lógico que para que dicho derecho sea llevado a cabo de manera legítima por quien resulta ser agredido, siendo que la norma



combatida prevé con claridad en su texto que la legítima defensa se presumirá siempre que el estado de necesidad y la proporcionalidad así lo ameriten y, de ser necesario su uso, se establecen las consecuencias que de ella derivan, para tal efecto, se tendrá que presumir o comprobar la probabilidad e igualdad de circunstancias de una agresión inminente y de difícil reparación.

De tal modo que, si la porción normativa que se impugna permitiera hacer un uso excesivo de la legítima defensa como privar de la vida o causar una lesión, sin consecuencia, para constatar información alguna como la impunidad como lo alega la accionante, entonces, no estuviese plasmado en la misma norma las excepciones relativas a que "la legítima defensa se hará presumir salvo prueba en contrario" o "siempre y cuando medien circunstancias que revelen la probabilidad de una agresión".

CUARTO. – Por ende, la construcción del método debe sustentarse en nuestra legislación penal, se debe determinar si el hecho factico constituye o no un delito, la responsabilidad o no irresponsabilidad penal del acusado, para constatar la afirmación, proceder a la consecuencia que es la imposición de la pena o medida de seguridad y así satisfacer el derecho humano del imputado a través del respeto irrestricto del principio de legalidad.

Por los motivos antes expuestos, nos manifestamos a favor de la propuesta hecha por los iniciadores y consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, lo anterior, con fundamento en lo que dispone artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango,

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:



ARTICULO ÚNICO. - Se reforma y adiciona el artículo 28 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 28. *Causas de exclusión del delito.*

...

...

A. ...
I. a la IV. ...

B. ...

I. ...

II. Legítima defensa: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

*Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que cause un daño, **lesión o privación de la vida** a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho, a su hogar o sus dependencias, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;*



III. y IV. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los Trece (13) días del mes de Diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno).



COMISIÓN DE “JUSTICIA”

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

SECRETARIO

DIP. DIANA MARIBEL TORRES TORRES

VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS

VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

VOCAL



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2020, 2030 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativas con Proyecto de Decreto, enviada la primera por los CC. Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura y la segunda presentada por los CC. Diputados **JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, ALEJANDRO MOJICA NARVÁEZ y FERNANDO ROCHA AMARO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como los Diputados **DAVID RAMOS ZEPEDA y FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO**, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, ambos de la LXIX Legislatura, por medio de la cual, proponen reformar al Código Civil vigente en el Estado de Durango, **en materia del acción por vicios ocultos en inmuebles**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 123, 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en las siguientes consideraciones que motivan la aprobación de la misma.



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – Al entrar al objeto de estudio del presente dictamen, los suscritos damos cuenta que en sesión pública en fecha 03 de febrero y 23 de septiembre de 2021 respectivamente, fueron turnadas a este órgano dictaminador, iniciativas las cuales ambas contienen reformas y adiciones al Código Civil vigente en el Estado de Durango, mismas que tienen por objeto reformar los artículos 2020, 2030 del Código Civil vigente en el Estado Durango, en materia del acción por vicios ocultos en inmuebles, con el fin de *“ampliar el término para ejercer la acción por vicios ocultos por parte del adquirente de una vivienda; para lo cual se amplía de seis meses, como ocurre en la actualidad, a un año y medio y de tal forma extender doce meses más la posibilidad del comprador para obligar al vendedor a responder por dicho perjuicio en su patrimonio. También, y toda vez que resulta indispensable que los conceptos incluidos en cada cuerpo normativo sean precisos para una aplicación y ejercicio justo y legal de los derechos de los particulares inmersos en las hipótesis planteadas, se modifica la redacción del artículo 2020 del citado código para realizar correcciones en la misma.”*⁴

SEGUNDO. – En ese tenor concordamos textualmente con la fundamentación de los iniciadores al discernir que los defectos en la construcción de una vivienda, suelen ser difíciles de ubicar para la gran mayoría, debido a que no son expertos en la materia, salvo aquellos detalles que a simple vista pueden ser observados por cualquiera que habita en el inmueble o por quien se toma un momento para observarla. Las fallas estructurales de una vivienda y de todo inmueble, en muchos casos solo pueden percibirse después de cierto tiempo a partir de su terminación, lo cual puede ser variable dependiendo de diversos factores tales como el suelo, el clima, la calidad de los materiales, las dimensiones, el uso y hasta de la cantidad de personas que lo habiten o lo utilicen, pero siempre será obligación del constructor el ofrecer un producto de buena calidad y previendo que cada detalle sea realizado con la calidad requerida. De igual manera señalan que los vicios

⁴ <https://www.congresodurango.gob.mx/Archivos/LXIX/GACETAS/ORDINARIO/GACETA14.pdf>



ocultos en los inmuebles recién construidos, son desperfectos en su edificación que no se pueden o resulta complejo detectar en un primer momento, o que incluso pueden ser escondidos maliciosamente por el vendedor, los cuales causan daño y deterioro en la estructura de dicho bien; es decir, el adquirente no los puede detectar o anticipar al momento de recibir la propiedad, pero el constructor si tiene el deber de prever o anunciar, lo que resulta en la obligación de este último de resarcir el daño causado.

TERCERO.- Por consiguiente, el tema de los vicios ocultos en los bienes inmuebles se torna en un asunto delicado, máxime si se tiene en cuenta que dentro de los inmuebles, la casa habitación constituye la piedra angular del patrimonio familiar, derivado de ello, la adquisición, habilitación y mantenimiento de la vivienda constituye quizá el mayor esfuerzo al que se destinan los ingresos familiares por lo que es de suma importancia atender las necesidades que se presentan en este rubro, por lo que también que se debe de tomar en cuenta que la mayor parte de las adquisiciones de inmuebles, como la vivienda, es a través de créditos hipotecarios que van desde los 20 a los 30 años en promedio para ser solventados, por lo que se está ante una desproporción muy evidente entre el esfuerzo temporal y económico que se hace para adquirirlo y el tiempo que se tiene para poder apreciar algún tipo de defectos como los señalados anteriormente, y exigir su saneamiento a través de la vía jurisdiccional.

Es así pues, que el objetivo total de la propuesta es ampliar la protección de la justicia a quien adquiera un bien inmueble que no cumpla con las condiciones pactadas, considerando que es muy breve el plazo general, regulado en el artículo 2030 del Código Civil vigente en el Estado, contados a partir de la entrega del bien inmueble, para que los compradores puedan ejercitar las acciones por los vicios ocultos, propiciando, por ejemplo: que se extinga ese plazo sin que acontezca el temporal de lluvias, ya que iniciado éste empiezan a detectarse dichos vicios por filtraciones de agua o inundaciones o bien que aparezcan fisuras o fracturas en las paredes por defectos en la



cimentación o en la estructura de la construcción, originando que al reclamarlos haya prescrito la acción por haber transcurrido ese reducido plazo para hacerla valer, especialmente si consideramos, como ya lo señalamos, que un bien inmueble destinado para casa habitación, constituye la base del patrimonio familiar y que por consiguiente, es necesario reformar dicho artículo del Código Civil, para que las acciones que puedan ejercerse por defectos o vicios ocultos o de cualquier otra responsabilidad, sea dentro del plazo razonable, contados a partir de la fecha de entrega de la cosa enajenada, así como establecer una diferencia entre los bienes muebles e inmuebles para que la ampliación de reclamar vicios ocultos en inmuebles, no afecte a los primeros, pues por su naturaleza de uso continuo los bienes muebles son susceptibles de reconocer en ellos los fallos referidos en un corto tiempo, por lo que establecer el mismo lapso de tiempo para señalar los defectos en ambos bienes, no sería lo adecuado. A su vez también va en concordancia por lo estipulado por la Suprema corte de justicia de la Nación al verter la siguiente tesis por analogía:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021684

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.15o.C.58 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, febrero de 2020, Tomo III, página 2267

Tipo: Aislada



ACCIÓN DE SANEAMIENTO POR VICIOS OCULTOS. PUEDE TENER COMO PRETENSIÓN QUE EL ENAJENANTE RESPONDA POR EL COSTO DE LA REPARACIÓN DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

La acción de saneamiento por vicios ocultos está regulada en los artículos 2142 y 2143 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y el sentido literal de ambos preceptos, analizados en forma armónica, permite establecer que en los contratos conmutativos, como en la compraventa, el enajenante está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa enajenada en dos supuestos: 1. Cuando esos defectos la hagan impropia para los usos a que se le destina; y, 2. Cuando los defectos disminuyan de tal modo el uso, que de haberlo conocido el adquirente no hubiera hecho la adquisición o habría dado menor precio por la cosa. Entonces, la procedencia de la acción de saneamiento tiene los siguientes elementos: a) Que se demuestre el defecto; b) Que el defecto sea oculto y desconocido por el adquirente, así como anterior a la adquisición; y, c) Que el defecto haga impropio el uso que se le destinó a la cosa. En el juicio deben estar acreditados esos elementos de los vicios de la cosa para obligar al enajenante a responder por esos vicios ocultos. Ahora bien, de acuerdo con los artículos 2144 y 2146 del ordenamiento citado, la aparición de vicios ocultos en el bien enajenado faculta al adquirente para ejercer, alternativamente, alguna de las siguientes acciones: i. La redhibitoria, mediante la cual se exige la rescisión del contrato y el pago de los gastos erogados por el adquirente con motivo de su celebración; ii. La estimatoria, por medio de la cual se reclama la reducción del precio en una cantidad proporcional a los vicios, a juicio de peritos; y, iii. Por la naturaleza del defecto oculto y de la obligación del enajenante de indemnizar, que surge de un contrato conmutativo, como en la compraventa, existe una tercera acción, que es acorde con las obligaciones pactadas en ese tipo de contratos; esa obligación o prestación *praestatae*, corresponde a toda especie de ventaja que el deudor debía procurar al acreedor. De modo que el adquirente que ha recibido una cosa que presenta defectos ocultos, pero que no intenta rescindir el contrato por ser su deseo conservar su propiedad, ni pretende la disminución del precio, tiene a su favor la potestad de exigir a su enajenante la reparación de los defectos ocultos de la cosa enajenada, a efecto de procurar su uso. Entonces, la acción de saneamiento



también puede tener como pretensión que el enajenante responda por el costo de la reparación de los defectos ocultos.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 445/2019. Luz Elena Olaiz Cortinas. 11 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CUARTO. - Para contextualizar el sentido de la iniciativa que se analiza, es necesario analizar los antecedentes históricos de los “vicios ocultos”. Así las cosas, la palabra vicio viene de la palabra latina *vitium* que en latín significa defecto. Así se aplica a cualquier carencia o imperfección que tenían las cosas o tan solo por su mala calidad; en cuanto a la palabra oculto, su raíz etimológica viene de la palabra latina *occultus* que en latín quiere decir, escondido o ignorado, no dado a conocer. Lo anterior quiere decir que es algo que no es perceptible a través de una simple visión superficial de la cosa, sino que para percibirlo hay que examinarla muy detalladamente o hacerla revisar por un experto o perito.

La citada figura jurídica tiene su origen en el derecho romano y era motivo para rescindir el contrato de compraventa, por lo que cuando el objeto materia de la venta tenía defectos debía devolverse con sus frutos y 6 accesorios, creando así la “*actio redhibitoria*”, obligando al enajenante, en los contratos conmutativos a reparar los daños ocultos. Por tanto, el comprador podía optar por la resolución del contrato y el pago de los daños causados.



En el derecho mexicano, específicamente en el Código Civil mexicano de 1928, se modificó la parte de los vicios ocultos, ampliando el margen de reglamentación a todo tipo de compraventa, incluida la traslativa de dominio, respecto de los códigos civiles anteriores. En tal sentido, los vicios ocultos solo pueden ser reclamados cuando se sustentan en contratos conmutativos, por ser este tipo de contratos, un requisito esencial para la reclamación de los mismos. Siendo que las acciones o derechos las pueda ejercer el afectado con motivo de la omisión del enajenante de hacer saber estos al adquirente, considerando que el vicio oculto es un defecto del que adolece el objeto de la venta y, por tanto, no se puede apreciar a simple vista o se requiere de conocimientos técnicos para advertirlo. De ahí que sea indispensable que los contratos sean conmutativos, pues es en éstos donde el comprador está ciento por ciento seguro de lo que está adquiriendo y que la cosa está en buenas condiciones por lo que la utilidad para la que está destinada.

Bajo esas mismas circunstancias, es de corroborarse lo anterior, bajo los pronunciamiento que emite la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a los vicios ocultos, que es sustentado en la siguiente tesis por analogía:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021685

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil



Tesis: I.15o.C.59 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, febrero de 2020, Tomo III, página 2268

Tipo: Aislada

ACCIÓN DE SANEAMIENTO POR VICIOS OCULTOS. TRATÁNDOSE DE INSTRUMENTOS PELIGROSOS, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL TIENE OBLIGACIÓN DE TUTELAR LA SEGURIDAD DE LOS USUARIOS Y DE LOS VECINOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Tomando en cuenta que acorde con el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, un instrumento puede ser peligroso por la velocidad que desarrolla, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, como puede ser el peso que soporta y el lugar en el que se encuentra ubicado, en la acción de saneamiento por vicios ocultos la autoridad jurisdiccional debe tutelar la seguridad de los usuarios y de los vecinos y, por tanto, procurar la mejor solución del problema que garantice su seguridad, como puede ser el reemplazo del sistema por otro de cualquier tipo, pero que se encuentre certificado por una causa legalmente establecida especializada en el instrumento peligroso, que garantice la seguridad e instalación adecuada de los equipos.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 445/2019. Luz Elena Olaiz Cortinas. 11 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



QUINTO.- Bajo esa tesitura, la dictaminadora estima oportuno señalar que actualmente, en las legislaciones de otras entidades del país se tienen considerados plazos más amplios, para ejercer la acción de reclamo de daños por vicios ocultos, como lo son la Ciudad de México, Estado de México, Querétaro, Guerrero, Jalisco, Nuevo León, Quinta Roo y Chihuahua donde el plazo es de un año, mientras que en Querétaro se tiene previsto un plazo de dos años y en Chihuahua de 5 años, para una mayor claridad de lo expuesto se citan las legislaciones de dichos estados:

CODIGO CIVIL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 2149.- Las acciones que nacen de lo dispuesto en los artículos del 2142 al 2148, se extinguen en un plazo de un año tratándose de bienes inmuebles, y de seis meses tratándose de bienes muebles, contados desde la entrega de la cosa enajenada, sin perjuicio de lo dispuesto en el caso especial a que se refieren los artículos 2138 y 2139.

CODIGO CIVIL ESTADO DE MEXICO

Artículo 7395.- Las acciones que nacen de lo dispuesto en los artículos precedentes de este capítulo, se extinguen a los seis meses para muebles y al año para inmuebles, contados desde la entrega del bien enajenado.

CODIGO CIVIL DE QUERETARO

Artículo 2035. Las acciones que nacen del saneamiento por evicción o por vicios ocultos en la cosa enajenada se extinguen en seis meses en caso de muebles y de inmuebles en dos años, contados desde la fecha de la entrega de la cosa enajenada,



sin perjuicio de lo dispuesto tratándose de la enajenación de fincas con gravamen sin mención de éstos en la escritura, caso en que la acción prescribe en un año.

CODIGO CIVIL DE GUERRERO

Artículo 2043.- Las acciones que nacen de lo dispuesto en los artículos anteriores caducarán al año, contado desde la entrega del bien enajenado.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO 1653.- Las acciones que nacen de lo dispuesto en los artículos 1646 al 1652, se extinguen, a los doce meses tratándose de bienes inmuebles, y a los seis meses tratándose de bienes muebles, contados a partir de la entrega del bien enajenado, sin perjuicio de lo dispuesto en el caso especial a que se refieren los artículos 1641 y 1642.

CODIGO CIVIL DE NUEVO LEON

ARTICULO 2043.- Las acciones que nacen de lo dispuesto en los artículos 2036 y 2042, se extinguen al año, contados desde la entrega de la cosa enajenada, sin perjuicio de lo dispuesto en el caso especial a que se refieren los artículos 2032 y 2033.

CODIGO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 2339.- Las acciones que nacen de lo dispuesto en los ocho artículos anteriores se extinguen al año contado desde la entrega del bien enajenado.

CODIGO CIVIL DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 2176.- Cuando la cosa vendida tenga vicios o defectos ocultos, el vendedor responderá en la forma y términos previstos en el Capítulo relativo a la



Evicción y Saneamiento, de este Código, o en las disposiciones especiales previstas en cualquier otra Ley.

Del análisis de los artículos de los distintos códigos, se desprende que el plazo para que prescriba la acción en la mayoría, es de un año para bienes inmuebles, con excepción de los Estados de Querétaro y Chihuahua, que en el caso del primero hace referencia a dos años, para dichos bienes, y de cinco y un año para el caso del segundo. En Chihuahua se hace la diferenciación de dos plazos para reclamar vicios ocultos; el que inicia en la primera venta, es decir, “cuando esta nuevo el inmueble”, en el cual, el plazo para reclamar vicios ocultos se amplía a cinco años, tal y como lo establece el artículo 73 *Quater* de la Ley Federal de Protección al Consumidor; y el que cuando no siendo de primera venta, se le aplica la temporalidad de un año para reclamar vicios ocultos. Lo que nos lleva a la conclusión de que el legislador de dichas entidades federativas ha considerado prudente dichos plazos, al determinar que el inicio del cómputo es a partir de la entrega del bien inmueble y la aparición del vicio oculto técnicamente puede tardar hasta más de un año, trayendo como consecuencia la imposibilidad de exigir la rescisión del contrato o bien la disminución del precio del bien adquirido si el plazo, es menor, como el establecido en el código de nuestra entidad. Al mismo tiempo que nuestra propia legislación en sus numerales 2019 y 2020 del Código Civil vigente, maneja el periodo de un año.

SEXTO. – Por otro lado, la comisión dictaminadora hace suyos los argumentos vertidos por los iniciadores en el sentido de la modificación de la redacción del artículo 2020 del citado código para realizar correcciones en la misma toda vez que resulta indispensable que los conceptos incluidos en cada cuerpo normativo sean precisos para una aplicación y ejercicio justo y legal de los derechos de los particulares inmersos en las hipótesis planteadas.

Por los motivos antes expuestos, nos manifestamos a favor de las propuestas hechas por los iniciadores y consideramos que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, con los ajustes necesarios,



son procedentes, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el último párrafo del artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considera que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y forma jurídicos, en ese sentido la Comisión que dictamino, estimo que la iniciativa es procedente, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 2020, 2030 del Código Civil vigente en el Estado Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2020. Las acciones rescisorias y de indemnización a que se refiere el artículo que precede, prescriben en un año, que se contará, para la primera, desde el día en que se perfeccionó el contrato, y por la segunda, desde el día en que el adquirente tenga noticia de la carga o servidumbre.



Artículo 2030. Las acciones que nacen de lo dispuesto en los artículos 2023 al 2029 se extinguen a los **doce meses** contados desde la entrega de la cosa enajenada, sin perjuicio de lo dispuesto en el caso especial a que se refieren los artículos 2019 y 2020.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los trece (trece) días del mes de Diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno).



LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

PRESIDENTE:

ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

SECRETARIO:

DIP. DIANA MARIBEL TORRES TORRES

VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS

VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

VOCAL



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2312, 2313 Y 2336 TODOS DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por los **CC. DIP JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS MORENO MORALES y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción nacional, de la LXVIII Legislatura, **que contiene reformas al Código Civil vigente en el Estado de Durango en materia de teoría de la imprevisión en arrendamiento**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 123, 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en las siguientes consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – Los dictaminadores damos cuenta, que la presente iniciativa con proyecto de Decreto, que fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura, en fecha 1° de diciembre de 2020, misma que tienen por objeto reformar los artículos 2312, 2313 y 2336, todos del Código Civil del Estado de Durango, en materia de caso fortuito o teoría de la imprevisión en arrendamiento.

SEGUNDO. – De manera tal, que al entrar en estudio de la teoría de la imprevisión, se observa que esta es la consecuencia del problema que se presenta cuando las condiciones económicas de un contrato se alteran substancialmente y que por tal circunstancia, motivan el incumplimiento de la obligación o la necesidad de revisar las condiciones económicas que quedan fuera del alcance de los contratantes y consecuentemente buscar el equilibrio de las contraprestaciones recurriendo ante los Tribunales, ello también, debido al cambio de las condiciones económicas o bien las



contraprestaciones que se vuelven onerosas para alguna de las partes, en ese sentido, los suscritos concordamos con los iniciadores de la iniciativa en estudio, al discernir que la imprevisión consiste en la intervención de los tribunales para modificar el contenido de las obligaciones de un contrato conmutativo y de tracto sucesivo.

TERCERA. – Es pues que la figura jurídica de la imprevisión en caso fortuito o fuerza mayor, tiene como elementos comunes, la imprevisibilidad y la inevitabilidad del acontecimiento; por otra parte, también exige a su vez, la concurrencia de una verdadera imposibilidad del cumplimiento, ya que con ello no basta únicamente la mera “*dificultas prestandi*”, concretizada precisamente como uno de los elementos de su razón de ser; esto es, cuando asume el carácter de grave, aunado lo anterior al criterio de la Propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto se ha pronunciado, al emitir la siguiente tesis:

Registro digital: 197162

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: II.1o.C.158 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, enero de 1998, página 1069

Tipo: Aislada

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD. La doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor. Los diversos tratadistas como Bonnetcase, García Goyena, Henri León Mazeaud y André Tunc también son acordes al distinguir tres categorías de acontecimientos constitutivos del caso fortuito o de fuerza mayor, según provengan de sucesos de la naturaleza, de hechos del hombre o de actos de la autoridad; sea que el acontecimiento proceda de cualquiera de esas fuentes y, por ello, provoque la imposibilidad física del deudor para cumplir la obligación, lo que traerá como lógica consecuencia que no incurra en mora y no pueda considerársele culpable de la falta de cumplimiento con la correspondiente responsabilidad de índole civil, dado que a lo imposible nadie está obligado. Las características principales de esta causa de inimputabilidad para el deudor son la imprevisibilidad y la generalidad, puesto que cuando el hecho puede ser previsto el deudor debe tomar las prevenciones



correspondientes para evitarlo y si no lo hace así, no hay caso fortuito o fuerza mayor; el carácter de generalidad implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona, no basta, pues, con que la ejecución sea más difícil, más onerosa o de desequilibrio en las prestaciones recíprocas. Así, cuando se trata de actos de autoridad, que algunos autores como Manuel Borja Soriano catalogan dentro de la categoría de hechos provenientes del hombre, el hecho del príncipe, se da a entender a todos aquellos impedimentos que resultan de una orden o de una prohibición que emana de la autoridad pública.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 487/97. U.S.A. English Institute, A.C. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretaria: Elizabeth Serrato Guisa.

CUARTO. - Por otro lado, en el año 2010 se adicionó al Código Civil del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) el concepto llamado “teoría de la imprevisión”. De acuerdo con esta teoría y en esencia, las partes de contratos sujetos a plazo, condición o de tracto sucesivo tienen acción para buscar recuperar el equilibrio contractual si, durante la vigencia de los mismos, surgen acontecimientos extraordinarios de carácter nacional que no fuesen posibles de prever y provoquen mayor onerosidad para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de uno de los contratantes.

Además de la Ciudad de México, la teoría de la imprevisión se encuentra regulada en los Códigos Civiles de Jalisco, Quintana Roo, Guanajuato, Aguascalientes, Estado de México, Morelos, Sinaloa, Veracruz, Chihuahua, Coahuila y Tamaulipas, motivos por los cuales nos sumamos a dichas disposiciones con el fin de salvaguardar la estabilidad en nuestro derecho estadual.

Por los motivos antes expuestos, nos manifestamos a favor de la propuesta hecha por los iniciadores y consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, lo anterior, con fundamento en lo que dispone artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, con los ajustes convenientes, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 2312, 2313 y 2336 todos del Código Civil vigente en el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2312. Si por caso **fortuito** o fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso **del bien arrendado**, no se causará renta mientras dure el impedimento, **y** si éste dura más de dos meses, podrá **el arrendatario** pedir la rescisión del contrato.

ARTÍCULO 2313. Si **por caso fortuito o fuerza mayor**, sólo impide en parte el uso **del bien arrendado**, podrá el arrendatario pedir la reducción parcial de la renta, a juicio de peritos, a no ser que las partes opten por la rescisión del contrato, si el impedimento dura el tiempo fijado en el artículo anterior.

Artículo 2336...

Entiéndase por casos fortuitos extraordinarios: incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, **declaración de pandemia**, terremoto, u otro acontecimiento igualmente desacostumbrado y que los contratantes no hayan podido razonablemente prever.



....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los trece (13) días del mes de diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno).



LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

SECRETARIO:

DIP. DIANA MARIBEL TORRES TORRES

VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS

VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

VOCAL



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 147 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia le fueron turnadas para su estudio y dictamen, las Iniciativas con proyecto de Decreto presentadas: por los CC. Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA**, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, también como los CC. Diputados **JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, ALEJANDRO MOJICA NARVÁEZ Y FERNANDO ROCHA AMARO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura, que contiene **REFORMA AL ARTICULO 147 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE RAZONES DE GÉNERO EN EL FEMINICIDIO**, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos *93 fracción I, 123, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – Al realizar el estudio y análisis exhaustivo de las iniciativas mencionadas en el proemio del presente dictamen de acuerdo, encontramos que las mismas fueron presentada en



fecha 12 de mayo de 2020 y 14 de septiembre, de 2021 respectivamente, Los suscritos concordamos con los iniciadores de la iniciativa con proyecto de decreto, ya que en efecto es uno de los temas con mayor relevancia para los legisladores y desgraciadamente la violencia contra la mujer no cesa en nuestro país.

Es pues que, para vislumbrar más el tema de la **violencia de género**, de acuerdo con la **sentencia del Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH)**, un feminicidio es el homicidio de una mujer por razones de género. Por otro lado, en el Diccionario de la Real Academia Española la definición de feminicidio es: “Asesinato de una mujer a manos de un hombre por machismo o misoginia”.

Asimismo, el término feminicidio fue acuñado por la antropóloga mexicana **Marcela Lagarde de los Ríos**, a partir de la palabra inglesa *femicide* y fue empleado por primera vez en 1976 por Diana Russel en el Tribunal Internacional sobre los Crímenes contra la Mujer en Bruselas. En 1990, Russel y Jane *Caputi* redefinen este concepto como “el asesinato de mujeres por hombres motivado por el odio, desprecio, placer o sentido de posesión hacia las mujeres”.

SEGUNDO. – Con esto queremos decir, la tipificación del **delito de feminicidio en México** inició en 2010, en forma consecuente, los primeros estados en tipificarlo fueron Guerrero y la Ciudad de México, y en 2012 se incluyó **en el Código Penal Federal**. Como bien es sabido, existe un alto nivel de violencia de género, la cual permea en todos los ámbitos de la vida cotidiana, razones por las cuales, a máxima expresión de la violencia contra las mujeres es el feminicidio.

De igual forma, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México considera que la **violencia feminicida** obedece a un contexto de cultura machista y misógina arraigada, pero también a una serie de factores sociales, económicos y políticos, por ejemplo: discriminación por género, impunidad, condición social, edad, etnia y criminalidad, entre otros, estos factores vulneran



sistemáticamente todos los derechos de las mujeres al grado de poner en peligro su integridad y causar su muerte.

TERCERO. Como resultado a partir de estudios realizados por Julia Monárrez y Patricia Olamendi, los feminicidios se pueden clasificar de la siguiente manera, a partir de las circunstancias y modus operandi:

- Íntimo. Es la muerte de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación o vínculo íntimo: marido, exmarido, compañero, novio, exnovio o amante, persona con quien se procreó un niño o una niña. Se incluye el supuesto del amigo que asesina a una mujer —amiga o conocida— que rechazó entablar una relación íntima (sentimental o sexual) con ésta.
- No íntimo. Es la muerte de una mujer cometida por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación. Por ejemplo, una agresión sexual que culmina en el asesinato de una mujer a manos de un extraño. También se considera el caso del vecino que mata a su vecina sin que existiera entre ambos algunos tipos de relación o vínculo.
- Infantil. Es la muerte de una niña menor de 14 años cometida por un hombre en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder que le otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la niña.
- Familiar. Es la muerte de una mujer en el contexto de una relación de parentesco entre la víctima y el victimario. El parentesco puede ser por consanguinidad, afinidad o adopción.
- Por conexión. Hace referencia al caso de la muerte de una mujer “en la línea de fuego” por parte de un hombre en el mismo lugar en el que mata o intenta matar a otra mujer. Puede



tratarse de una amiga, una pariente de la víctima, madre, hija, o de una mujer extraña que se encontraba en el mismo escenario donde el victimario atacó a la víctima.

- Sexual sistémico desorganizado. La muerte de las mujeres está acompañada por el secuestro, la tortura y/o la violación. Se presume que los sujetos activos matan a la víctima en un periodo determinado.
- Sexual sistémico organizado. Se presume que en estos casos los sujetos activos pueden actuar como una red organizada de feminicidas sexuales, con un método consciente y planificado en un largo e indeterminado periodo.
- Por prostitución o por ocupaciones estigmatizadas. Es la muerte de una mujer que ejerce la prostitución u otra ocupación como strippers, camareras, masajistas o bailarinas en locales nocturnos. El crimen es cometido por uno o varios hombres. Incluye los casos en los que el victimario (o los victimarios) asesina a la mujer motivado por el odio y la misoginia que despierta en éste la condición de prostituta de la víctima. Esta modalidad evidencia la carga de estigmatización social y justificación del accionar delictivo por parte de los sujetos: “se lo merecía”; “ella se lo buscó por lo que hacía”; “era una mala mujer”; “su vida no valía nada”.
- Por trata. Es la muerte de mujeres producida en una situación de trata de personas. Por “trata” se entiende la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, ya sean raptos, fraude, engaño, abuso de poder o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de la o las personas con fines de explotación. Esta explotación incluye, como mínimo, la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.



- Por tráfico. Es la muerte de mujeres producida en una situación de tráfico de migrantes. Por tráfico se entiende la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.
- Transfóbico. Es la muerte de una mujer transgénero o transexual y en la que el victimario (o los victimarios) la mata por su condición o identidad de género transexual, por odio o rechazo de la misma.
- Lesbofóbico. Es la muerte de una mujer lesbiana en la que el victimario (o los victimarios) la mata por su orientación sexual, por el odio o rechazo de la misma.
- Racista. Es la muerte de una mujer por odio o rechazo hacia su origen étnico, racial o sus rasgos fenotípicos.
- Por mutilación genital femenina. Es la muerte de una niña o mujer a consecuencia de una práctica de mutilación genital.

Es así pues que la violencia contra las mujeres es una de las violaciones de los derechos humanos más graves, extendida, arraigada y tolerada en el mundo, en tal virtud, esta violencia es tanto causa como consecuencia de la desigualdad y de la discriminación de género.

Por los motivos antes expuestos, nos manifestamos a favor de la propuesta hecha por los iniciadores y consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, lo anterior, con fundamento en lo que dispone artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, con los ajustes convenientes, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 147 bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 147 bis. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.

...

I a la VII...

VIII. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose esta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa o la solicitud de auxilio, incluyendo aquellos casos en los que el sujeto activo le hubiere suministrado estupefacientes o psicotrópicos para ocasionar la inconciencia a la víctima;



IX. Que el sujeto activo haya obligado a la víctima a ejercer prostitución o **haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 (trece) días del mes de Diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno).



LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

PRESIDENTE:

ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

SECRETARIO:

DIP. DIANA MARIBEL TORRES TORRES

VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS

VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

VOCAL



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 404 FRACCIÓN I AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen, las Iniciativas con proyecto de Decreto presentada por los CC. Diputados **CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, de la LXIX Legislatura, que contiene **REFORMA AL ARTICULO 147 TER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 123, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – Al realizar el estudio y análisis exhaustivo de la iniciativa mencionada en el proemio del presente dictamen de acuerdo, encontramos que la misma fue presentada en fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual los iniciadores proponen reformas y adiciones al artículo 147 ter. del Código Penal del Estado de Durango, en materia de feminicidio.

SEGUNDO. - Asimismo, es interesante observar que, dentro del gran ámbito el término servidor público es la calidad que se le otorga a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión a favor del Estado. De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, el funcionario público por otro lado, Servidor Público. Es aquel que, independientemente de su denominación ya sea de



funcionario o de servidor civil, está normado por un régimen de función pública bajo una ley específica de derecho público o mediante disposiciones equivalentes, y asumen actividades enmarcadas en los intereses primordiales del Estado. No se trata de todos los empleados o trabajadores del Estado, sino solamente de aquellos que como funcionarios desempeñan las funciones esenciales que le atañen al Estado.

TERCERO. – Además, por responsabilidad puede entenderse la obligación que tiene una persona de subsanar el perjuicio producido o el daño causado a un tercero, porque así lo disponga una ley, lo requiera una convención originaria, lo estipule un contrato, o se desprenda de ciertos hechos ocurridos con independencia de que en ellos exista o no culpa del obligado a subsanar.

Dentro de este marco las responsabilidades de servidores públicos, sus modalidades de acuerdo con el título cuarto constitucional y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, la responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito, la responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y a responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

CUARTO. – Como se ha venido diciendo, la supervisión de la conducta de los servidores públicos en ejercicio de su cargo, tanto en México como en el mundo, es un tema que desde siempre ha estado en la mira de la sociedad, ya que, si bien debe haber honestidad en su actuar en la labor encomendada, no pocas ocasiones resulta ser todo lo contrario.



Por los motivos antes expuestos, nos manifestamos a favor de la propuesta hecha por los iniciadores y consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, empero a que es dable hacer la aclaración que en la presente iniciativa que nos ocupa, los iniciadores proponen que se realice la adición al artículo **147 ter**, no obstante y para no menoscabar las pretensiones de la iniciativa se hace la modificación del artículo para encuadrarse dentro de las disposiciones contenidas en el artículo **404 en su fracción I**, del Código Penal a fin de tener una subsecuencia normativa legal, lo anterior, con fundamento en lo que dispone artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, con los ajustes convenientes, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el Artículo 404 fracción I al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULO 404. Las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán en una mitad, cuando:

- I. El delito sea cometido por un servidor público **que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia**



en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en cuyo caso se impondrá a éste, además, destitución e inhabilitación para ocupar otro empleo, cargo o comisión públicos de seis meses a tres años; o,

II.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 (trece) días del mes de Diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno).



COMISIÓN DE “JUSTICIA”

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

SECRETARIO

DIP. DIANA MARIBEL TORRES TORRES

VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS

VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

VOCAL



LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE DESESTIMA INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, PRESENTADA EN FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2019.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa con proyecto de Decreto presentada por los CC. Diputados **PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, (MORENA) de la LXVIII Legislatura, que contiene **REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos *93 fracción I, 123, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente **DICTAMEN DE ACUERDO**, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Al realizar el estudio de la iniciativa citada en el proemio del presente dictamen de acuerdo, encontramos que ésta fue presentada por los creadores en fecha 08 de octubre del año 2019, cuyo objetivo es reformar el artículo 41 párrafo primero y último así como sus fracciones IV y V, además de adicionar las fracciones VI, VII y VIII; el artículo 43 párrafo segundo y se adiciona un



párrafo tercero al artículo 43, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, numerales en cuanto se refieren a la **reparación del daño**; en ese sentido, según lo comentan *“la problemática es el tema de los recursos para la reparación del daño, además la Ley Estatal de Víctimas establece la obligación de dar una reparación integral del daño a quienes son víctimas de delitos o violaciones a sus derechos humanos.*

SEGUNDO. La reparación del daño, para varios doctrinarios es considerada como la última parada en el itinerario del proceso penal, idealmente consistiría en volver las cosas al estado que tenían antes de cometerse el delito. Sin embargo, en muchos casos la misma naturaleza del delito de que se trate, los efectos que produce en la vida, en la salud o integridad física o psíquica de las personas y otros factores más, imposibilitan que las cosas regresen a su estado original, anterior al hecho delictuoso. La ley en esos casos, reconoce que la reparación del daño debe darse en forma expedita, proporcional y justa y comprender la afectación sufrida por la víctima en su integridad física, así como el daño moral. El resarcimiento de los daños comprende igualmente, el de los perjuicios o ganancias lícitas que no se percibieron por efecto del delito, y otros conceptos que veremos un poco más adelante. El problema contemplado en nuestras constituciones. El panorama que ofrecen nuestras normas constitucionales en las distintas épocas de la vida del país, resulta un claro indicador del papel que en el juicio penal ha desempeñado la víctima del delito, específicamente en cuanto a la reparación del daño.

Toma relevancia en el caso que nos ocupa, el hacer mención del criterio que emite la Suprema Corte de Justicia el pasado 4 de agosto del año en curso, en la tesis jurisprudencial bajo el rubro **REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO LIMITA ESE DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DE DELITO.** Al señalar que *...“la reparación del daño debe ser plena, efectiva y proporcional a la gravedad del daño causado, así como a la afectación que el hecho delictivo causó en la víctima u ofendido. Dicha reparación debe comprender, en términos generales, el*



restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito, así como la restitución del bien obtenido por el delito, el pago en su caso del deterioro y menoscabo, o de los derechos afectados. De igual forma, debe comprender la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a los ofendidos, el cual debe ser suficiente para cubrir el pago de los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de su salud física y psicológica. En ese sentido, la porción normativa impugnada al prever el supuesto de cuando estos parámetros no se encuentren acreditados en autos, está refiriéndose al daño material como parte de la reparación integral.”⁵

TERCERO. No obstante que dicha figura importante dentro de proceso penal tanto nacional como de manera recurrente en nuestro Estado, en el tenor de ser una figura que se contempla incluso como Supremacía Constitucional, establecida en **el Apartado A), fracción I, del artículo 20 constitucional** aparece, entre otros, como objeto del proceso penal, *el que los daños causados por el delito se reparen*; y más adelante, en el **Apartado C)** del mismo dispositivo constitucional, al enlistar **en su fracción IV**, los derechos de la víctima o el ofendido, se destaca la reparación del daño, *y en los casos que sea procedente, se obliga al MP a solicitarla, sin perjuicio de que la víctima u ofendido la soliciten directamente*, reiterando la obligación del juez de ordenar su pago, si ha emitido una sentencia condenatoria, y también estableciendo que la ley señalará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en que se condene reparar el daño, sumándose también, dicha figura en la Ley General de Víctimas, al Código Penal Federal y al Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, SCJN. Registro digital: 2023490. Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Penal, Constitucional. Tesis: 1a./J. 11/2021 (11a.). Libro 4, Agosto de 2021, Tomo IV, página 3546.



En cuanto a nuestra legislación Estatal, el afán reivindicador de los derechos de la víctima se multiplicó, disputando varios ordenamientos legales el desarrollo detallado de los principios constitucionales que les asigna. Encontramos en este procedimiento poco ortodoxo e innecesario, cuando menos a **la Ley de Víctimas del Estado de Durango**, que se encuadra dicha figura, dentro del capítulo IV denominado de los derechos de las víctimas en el proceso, mediante el cual en su fracción II del artículo 12 señala claramente:

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 18 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo.

De tal manera que bajo este razonamiento se distingue entre víctimas del delito y víctimas de la violación a sus derechos humanos por parte de la autoridad del Estado. Como quiera que sea, tan son víctimas las afectadas en sus derechos humanos por el estado, como las que el delito perturbó o puso en riesgo sus derechos. La propia Ley de Víctimas reconoce que la calidad de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al responsable; o más allá de cualquier relación laboral, afectiva o familiar entre la víctima y el inculpado.

De igual manera esta figura también la encontramos establecida dentro de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dentro del capítulo VIII en la sección primera denominada **reparación del daño** en su artículo 114 referencia lo siguiente:



CAPÍTULO VIII

PENAS PECUNIARIAS

SECCIÓN PRIMERA

REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 114. Ejecución.

Al haberse indicado la forma de dar cumplimiento al pago de la reparación del daño, en los términos de los artículos 408 y 409 del Código Nacional, se enviará constancia de la sentencia firme al Juez de Ejecución, para llevar a cabo el seguimiento correspondiente:

I. Si no se pagó la reparación del daño en los términos fijados en la sentencia, el Juez de Ejecución dará inicio al procedimiento administrativo de ejecución en los términos del Código Fiscal del Estado;

II. Si se encontrara garantizada la reparación del daño, el Juez de Ejecución notificará al fiador, en caso de que exista, que la garantía otorgada será destinada al pago de la reparación del daño; lo mismo sucederá con las otras formas de garantías;

III. Dentro de los tres días siguientes a la notificación, se enviarán los documentos relativos a la ejecución de la garantía a la Secretaría de Finanzas y de Administración para que, en un plazo de tres días, mediante resolución fundada y motivada, haga efectiva esa garantía a favor del ofendido o de su representante; y

IV. Tratándose del delito de Despojo, cuando la autoridad judicial haya ordenado la



restitución del bien inmueble a favor de la víctima u ofendido, el Juez de Ejecución, una vez que reciba la sentencia ejecutoriada, ordenará la comparecencia del sentenciado y lo apercibirá para que, en un plazo de tres días, haga entrega voluntaria del inmueble.

En caso de negativa a devolverlo, el Juez de Ejecución ordenará se ponga en posesión material al ofendido o su representante, utilizando la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de la sentencia.

CUARTO. Bajo tales circunstancias también resulta oportuno hacer mención que como se referencio a los propios iniciadores en el punto primero del desarrollo de estos considerando, hacen íntegramente la mención que *“la problemática es el tema de los recursos para la reparación del daño, además la Ley Estatal de Víctimas establece la obligación de dar una reparación integral del daño a quienes son víctimas de delitos o violaciones a sus derechos humanos”*, circunstancia por la cual esta Comisión Dictaminadora nos adherimos a dicho comentario, sin embargo al visualizar tal cual como no lo marcan los diversos ordenamientos secundarios de nuestra propia legislación, tanto los señalados como en otros, resulta improcedente el tomar en consideración la propuesta de los iniciadores en el sentido de entorpecer el proceso penal que se encuentra apegado a derecho en nuestro cuerpo normativo penal.

Por los motivos antes expuestos los presentes, consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es improcedente, toda vez que queda constatado que la figura de la reparación del daño es una de las tantas preocupaciones que no dejamos a un lado los legisladores y por tanto todas las propuestas de se señalan en la iniciativa en estudio, ya se encuentran contempladas en diversos ordenamientos federales y estatales y; razón por la cual nos permitimos someter a la



determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

DICTAMEN DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,

ACUERDA:

PRIMERO. - Se desestima la iniciativa que contiene **REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, presentada en fecha 08 de octubre de 2019 por los CC. Diputados **PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCÍA, NAVARRO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, (MORENA) de la LXVIII Legislatura, por los motivos expresados en los considerandos del presente.

SEGUNDO. - Archívese el asunto como concluido.



Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 (trece) días del mes de Diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno).

COMISIÓN DE “JUSTICIA”

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

SECRETARIO

DIP. DIANA MARIBEL TORRES TORRES

VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS

VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

VOCAL



LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE DESESTIMA INICIATIVA QUE CONTIENE ADICIÓN AL ARTÍCULO 219 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa con proyecto de Decreto presentada por los CC. **DIPUTADOS PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, (MORENA) de la LXVIII Legislatura, por el que **SE ADICIONA EL ARTICULO 219 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos *93 fracción I, 123, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente **DICTAMEN DE ACUERDO**, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Al entrar al estudio de la presente iniciativa, damos cuenta que se turnó a esta Comisión en fecha 12 de Noviembre de 2019, mediante la cual los iniciadores proponen adicionar el artículo 219 bis del Código Penal vigente en nuestro Estado, respecto al fraude fiscal, sin embargo, es oportuno señalar que la figura que se pretende añadir dentro de dicho ordenamiento no embona en el sentido de que el ordinal antecesor, es decir el 219 del ordenamiento en cita,



estipula lo referente al delito de **Encubrimiento por receptación**, de tal manera que resultaría confuso el adherir un delito como lo es el fraude fiscal como lo pretenden los propios iniciadores.

No obstante que dicha figura encuadra dentro de Código Fiscal del Estado de Durango, ya que en este se estipula particularmente en el tema que nos ocupa, *“que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Las demás disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común Estatal y Federal cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.”*⁶

SEGUNDO. Por otro lado, los efectos directos del fraude fiscal, se clasifican esencialmente en: 1) el ataque directo a la equidad fiscal, al no incorporar ingresos y afectar a la presión fiscal del conjunto de contribuyentes. 2) la disminución en cantidad y calidad correlativa en las políticas de gasto público, base del sostenimiento del estado de bienestar y 3) la enorme distorsión del funcionamiento del mercado, al generar constantemente situaciones de competencia desleal, contaminando así el mercado único donde nuestro tejido productivo tienen que conquistar un espacio, a través de indudablemente de un cambio de modelo.

Por ende, el fraude fiscal es un fenómeno del que se derivan graves consecuencias para la sociedad en su conjunto, supone una merma para los ingresos públicos, lo que afecta a la presión

⁶ Artículo 4° del Código Fiscal del Estado de Durango.



fiscal que soportan los contribuyentes cumplidores; condiciona el nivel de calidad de los servicios públicos y las prestaciones sociales, distorsiona la actividad de los distintos agentes económicos, de tal modo que las empresas fiscalmente cumplidoras deben enfrentarse a la competencias desleal de las incumplidoras; en efecto el delito en comento constituye el principal elemento de inequidad de todo sistema tributario.

Es así pues, que el delito de fraude fiscal es considerado en términos generales como la evasión tributaria la cual se define como la falta de cumplimiento de sus obligaciones por parte de los contribuyentes, esa falta de cumplimiento puede derivar en pérdida efectiva de ingresos para el fisco por ejemplo en los casos de morosidad, de omisión de pago, de defraudación y contrabando o no por ejemplo un contribuyente que no presenta o presenta fuera del plazo una declaración de impuesto sin tener que liquidar o pagar impuesto. Es pues evidente que ambas implican una modalidad de evasión aun así cuando con efectos diferentes tienden a propiciar el delito considerado como tal.

Al respecto se pronuncia la SCJN bajo el siguiente criterio jurisprudencial enunciado en el rubro **FRAUDE FISCAL GENÉRICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO PROCEDE LA SUBSUNCIÓN EN ÉL, DEL EQUIPARADO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN I, DEL PROPIO CÓDIGO.**

De lo dispuesto en los artículos mencionados, se desprende que el legislador estableció dos delitos distintos, con características y elementos propios y diversos entre sí, es decir, con independencia y autonomía en cuanto a su existencia, de manera que el delito de defraudación fiscal genérico o principal previsto en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, difiere del equiparado contenido en el artículo 109, fracción I, del propio código, ya que para que se actualice este último se requiere que alguien presente declaraciones para efectos fiscales, que contengan deducciones falsas o ingresos menores a los realmente obtenidos o determinados por ley; mientras que el delito de defraudación



fiscal genérico o principal se actualiza cuando una persona con uso de engaños o al aprovechar errores omite el pago parcial o total de una contribución u obtiene un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal, es decir, no precisa que tenga que ser mediante declaración como en el equiparado, por lo que podría configurarse mediante alguna otra forma; no obstante que ambos delitos tengan como nota común el referido perjuicio. Por tanto, en atención a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, debe estimarse que en el delito de defraudación fiscal contenido en el artículo 108 del código indicado, no cabe la subsunción o no puede ser absorbido el diverso delito de defraudación fiscal equiparado, previsto en el artículo 109, fracción I, del ordenamiento legal en cita, pues, se reitera, varían los elementos para su integración.

Contradicción de tesis 103/2002-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del propio circuito). 2 de julio de 2003. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ismael Mancera Patiño.

Tesis de jurisprudencia 38/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dos de julio de dos mil tres.

TERCERO. Lo cual apunta hacia la conclusión de que al entrar al estudio de la presente propuesta por parte de los iniciadores, y sumándonos a sus razonamientos; empero, es oportuno hacer mención que los ámbitos en los que suele aparecer el fraude fiscal así como las formas de defraudación tributarias más típicas que utiliza el contribuyente, se ejemplifica tales como el fraude fiscal para la obtención de ayudas públicas, fraude fiscal en el ámbito familiar y el fraude que se



produce en la recaudación de impuestos, en resumidas cuentas serian disposiciones que contravienen inconvenientemente el implantarlas en nuestra legislación penal.

Por los motivos antes expuestos los presentes, consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es improcedente; razón por la cual nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

DICTAMEN DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,

ACUERDA:

PRIMERO. - Se desestima la iniciativa que contiene **ADICIÓN AL ARTICULO 219 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, presentada en fecha 12 de noviembre de 2019 por los CC. Diputados **PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, (MORENA) de la LXVIII Legislatura, por los motivos expresados en los considerandos del presente.



SEGUNDO. - Archívese el asunto como concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 (trece) días del mes de diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno).

COMISIÓN DE “JUSTICIA”

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

SECRETARIO

DIP. DIANA MARIBEL TORRES TORRES

VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS

VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

VOCAL



LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE DESESTIMA INICIATIVA POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa con proyecto de Decreto presentada por los CC. **DIPUTADOS PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, (MORENA) de la LXVIII Legislatura, que contiene **ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 20 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos *93 fracción I, 123, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente **DICTAMEN DE ACUERDO**, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Al realizar el estudio y análisis exhaustivo de la iniciativa mencionada en el proemio del presente dictamen de acuerdo, encontramos que la misma fue presentada en fecha 26 de noviembre de 2019, mediante el cual los iniciadores proponen esta reforma, con la finalidad de establecer en nuestro Código Penal que en los delitos que, por razón de género, cometidos hacia las mujeres, no exista desistimiento y arrepentimiento por parte del ofendido.

SEGUNDO. En ese contexto, en cuanto corresponde a la disposición establecida dentro del artículo 20 del Código Penal vigente en el Estado, denominado “desistimiento y arrepentimiento” a la letra señala:



ARTÍCULO 20. Desistimiento y arrepentimiento.

Si el sujeto se desiste voluntariamente o de propio impulso de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Por consiguiente, al referir las designaciones tanto “desistimiento” como “arrepentimiento” en materia penal, es menester aludir que en ambos casos el agente neutraliza el riesgo que ha causado, abandonando el intento o impidiendo que se produzca el resultado, ya que ciertamente, el desistimiento se presenta en la tentativa inacabada y el arrepentimiento en la tentativa acabada. Un problema de larga data entre las consideraciones actuales de tipicidad penal se ha planteado, doctrinariamente, cuando se está en presencia de un delito tentado.

Dado que la tentativa constituye la ejecución de un delito que se detiene en un punto de su desarrollo antes de alcanzar el grado de consumación, o sea, antes que se haya completado la acción como típica. Las cases de tentativa son: 1. Acabada. - se da cuando el autor ha realizado todos los actos necesarios para la consumación, pero ésta no se realiza y 2. Inacabada. - Se da cuando el autor no realiza todos los actos necesarios para la consumación del delito. Ambos tipos de tentativa se sancionan y para distinguirlos se debe seguir un criterio objetivo.

De lo connotado se deriva ciertamente lo referente al desistimiento, ya que se puede presentar tanto en la tentativa acabada como en la inacabada. En este caso, la tentativa deja de ser punible cuando el agente voluntariamente desiste de proseguir la ejecución del delito, o impide la verificación del resultado. Por otro lado, también existe la figura del desistimiento voluntario, ya que este se da cuando el agente voluntariamente abandona la ulterior ejecución del hecho o impide su consumación. Sin embargo, el desistimiento no debe ser producto de la coacción o amenaza,

Por consecuencia, la no punibilidad de la tentativa desistida o arrepentida es consecuencia de una excusa absoluta sobreviniente, posterior a la ejecución del delito; si bien es cierto que la impunidad alcanza a la tentativa del delito desistido, pero no a los delitos ya consumados por el autor. Cuando hay desistimiento no se castiga la tentativa si el delito principal no se ha consumado, pero se castigan los actos practicados que constituyen delitos de por sí, de manera tal



que el delito se consuma cuando se han reunido todas las características de la acción típica, o sea, el hecho cumple todas las exigencias del tipo respectivo. La consumación del delito importa el daño efectivo del bien que protege la pena, o la creación de un peligro concreto, o por lo menos, abstracto de un daño. Determinar el momento de la consumación es importante por varios motivos, además del fundamental en lo que se refiere al tiempo y lugar de comisión, en cuanto al momento en que se inicia la prescripción, en lo que se refiere a la competencia territorial del juez.

TERCERO. Habida cuenta de lo anterior, lo concerniente en el punto antecedente, apreciado bajo un enfoque que se desprende de la locación del “**ÍTER CRIMINIS**”, en cuanto al hecho punible tiene todo un proceso o desarrollo, entonces, a este nivel, la realización del delito se lleva a cabo en un proceso general que consta de dos etapas claramente diferenciadas: una primera, donde hallamos la ideación, deliberación y decisión criminal (etapa interna) ; y otra, que se presenta cuando el agente pone en obra la decisión (etapa externa) : proveyéndose de los medios o instrumentos elegidos, con miras a crear las condiciones para lograr la obtención del fin [actos preparatorios], comienza la utilización concreta de los medios elegidos en la realización del plan [actos de ejecución], y puede llegar a completar en su totalidad la acción descrita en el tipo, con todos sus efectos, esto es, la obtención del fin típico planeado mediante los medios utilizados por el autor [consumación], y con ello lograr el objetivo que se había propuesto al cometer el delito, que se encuadra fuera de la acción típica [agotamiento].⁷ De estas etapas sólo entran en el ámbito de lo punible las de ejecución y consumación.

En efecto, el estudio del **iter criminis** consistirá, por lo tanto, en establecer cuáles son estas fases del delito, así como en determinar qué importancia tiene cada una de ellas desde el punto de vista del derecho penal, es decir, constatar si el derecho penal va a intervenir o no en todos y cada uno de estos momentos imponiendo sanciones, y, en su caso, cual es el fundamento de dicha intervención

Asimismo, en el Derecho Penal existen dos figuras a saber: a) el derecho penal de autor, y b) el derecho penal de acto; por el primero, se entiende que los pensamientos, ideas, etc., no son punibles; por el segundo, las conducta exteriorizada o comportamiento humano sí son punibles, lo

⁷ A todo este proceso se la llama *Iter Criminis* (camino del delito). Esto es en otras palabras, una serie de etapas o fases por las que atraviesa en la psique del agente desde la génesis (ideación) hasta la exteriorización de la conducta (consumación)"



que significa que al Derecho Penal le interesa el derecho penal de acto y, mas no, el derecho penal de autor.

CUARTO. De ello resulta necesario admitir *de facto* que seria improcedente el adoptar la propuesta de los iniciadores, en el sentido de incurrir incluso en una omisión legislativa porque en ese supuesto se pretende satisfacer un interés particular, y no uno legítimo para el cumplimiento de un mandato legal ya existente. Al respecto toma relevancia el criterio por analogía de la Corte, basado en dicha pretensión de exposición de la iniciativa en estudio.

ACCIÓN PENAL. LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, SON SUSCEPTIBLES DE VIOLAR GARANTÍAS INDIVIDUALES Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO. La acción penal es el poder de que está dotado el Ministerio Público para solicitar la actuación del órgano jurisdiccional y la instauración del proceso penal en contra de persona determinada, con el propósito de que se aplique la pena o medida de seguridad correspondiente, mientras que el desistimiento de tal acción es la renuncia a esa solicitud o el abandono del derecho respectivo, que la representación social expresa dentro del proceso para evitar que éste continúe o que culmine. Por consiguiente, si la acción penal es el elemento que todo proceso penal necesita para activarse, funcionar y producir sus efectos, su no ejercicio da lugar a que no se inicie y su desistimiento a que, ya iniciado, se sobresea. En términos del artículo 21, párrafo primero, constitucional, el Ministerio Público, en su carácter de representante social, es el que se encuentra legitimado para ejercer la acción penal; sin embargo, no constituye un poder o prerrogativa que pueda ejercer a su libre arbitrio, toda vez que ésta nace y se desarrolla con el propósito de castigar a los sujetos que hubieren afectado a la sociedad con la comisión de un hecho delictuoso, de donde deriva que el ejercicio de la acción penal es obligatorio siempre y cuando se reúnan los requisitos necesarios para su procedencia, los que se encuentran previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La finalidad de la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, es que tales determinaciones se hallen reguladas por normas y criterios objetivos, a fin de que el no ejercicio de la acción penal sea regido dentro de un Estado de derecho. En ese orden de ideas, la negativa sobre el ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, cuando resultan injustificados, violan en perjuicio del denunciante, querellante, víctima del delito o de los familiares de ésta, o del interesado legalmente en la persecución del



delito, la garantía de seguridad jurídica consagrada en la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política. Además, es patente que tales determinaciones afectan los intereses jurídicos de la sociedad y, por ende, del ofendido, persona que ha resentido directa o indirectamente la conducta calificada como delito, en especial, al privarle de la posibilidad de obtener la reparación del daño, por lo que es éste, por sí, por medio de sus representantes o, en su caso, sus sucesores, el legitimado para ejercer al respecto la acción de garantías. Conforme a lo anterior, si las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal pueden resultar directamente violatorias de las garantías individuales del ofendido, el juicio de amparo es plenamente procedente para reclamarlas.⁸

Por los motivos antes expuestos los presentes, consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es improcedente, razón por la cual nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

DICTAMEN DE ACUERDO.

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **A C U E R D A**:

PRIMERO. - Se desestima la iniciativa por la que se **ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 20 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, presentada en fecha 26 de noviembre de 2019 por los CC. **DIPUTADOS PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN**

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la SCJN. PLENO. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: P. CLXVI/97. Registro digital: 197233 Tomo VI, Diciembre de 1997, página 111



FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, (MORENA) de la LXVIII Legislatura, por los motivos expresados en los considerandos del presente.

SEGUNDO. - Archívese el asunto como concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 (trece) días del mes de Diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno).



LA COMISIÓN DE “JUSTICIA”

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

SECRETARIO

DIP. DIANA MARIBEL TORRES TORRES

VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS

VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

VOCAL



LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE DESESTIMA INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa con proyecto de Decreto presentada por los CC. Diputados: **RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXVIII Legislatura, que contiene **REFORMAS Y ADICIONES AL ARTICULO 286 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos *93 fracción I, 123, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente **DICTAMEN DE ACUERDO**, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – Al realizar el estudio y análisis exhaustivo de la iniciativa mencionada en el proemio del presente dictamen de acuerdo, encontramos que la misma fue presentada en fecha 03 de marzo de 2020, mediante el cual los iniciadores proponen esta reforma, con la finalidad de establecer al lenocinio infantil como figura delictiva, con definición propia y sanción.

SEGUNDO. - En la practica judicial es cuestionable el ilícito de lenocinio, bajo el supuesto factico-jurídico en el cual quien es sujeto pasivo (hombres, mujeres y transexuales) otorga su voluntad en la explotación de la prostitución que ejerce, debido a que constituye uno de los elemento de la descripción normativa, es decir, que de esta manera se valora si se lesiona o no el bien jurídico tutelado consistente en la libertad sexual, bajo el sustento principal de la nueva ideología de juzgar con perspectiva de genero de la mujer, lo que hace un tema de trascendencia jurídica, social cultural y filosófica, dicha perspectiva de género.



TERCERO. Es de advertirse que la mujer ha sido objeto constante de desigualdad y discriminación, sin embargo la violencia contra la mujer a tocado trasfondo en los derechos humanos que ha sido tema relevante para nuestra legislación local, que sin duda alguna también es incuestionable la igualdad entre mujeres y hombres, así como el derecho a la no discriminación en contra de ellas y esta constituido en dichos derechos humanos protegidos por las organización internacionales entre otras de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, a partir de los cuales de han desarrollado tema vinculados con la equidad y genero que pretender lograr una efectiva tutela de los derechos fundamentales, esencialmente de las mujeres. De tal manera que a partir de la ratificación que realizo México de las Convenciones de Belém do Para y de la CEDAW, los avances en materia legislativa tanto nacional como de manera prioritaria también en las respectivas Comisiones tienen la gran preocupación de tutelar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y la eliminación de todas las formas de discriminación y las cuales han tomado mucho significado pues en el Estado de Derecho que conforma Durango, se ha legislado respecto a ello en diversos ordenamiento relativos a la materia, circunstancia por la cual es renombrar lo ya legislado en nuestro legislación penal.

Por los motivos antes expuestos los presentes, consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es improcedente, toda vez que queda constatado que se siguen los lineamientos a la par con toda la materia legislativa y bajo un estado de derecho procedimental oportuno y seguro; razón por la cual nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

DICTAMEN DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, A C U E R D A:

PRIMERO. - Se desestima la iniciativa que contiene **REFORMAS Y ADICIONES AL ARTICULO 286 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, presentada en fecha 03 de marzo de 2020 por los CC. Diputados **RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO**,



CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXVIII Legislatura, por los motivos expresados en los considerandos del presente.

SEGUNDO. - Archívese el asunto como concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 (trece) días del mes de diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno).



COMISIÓN DE “JUSTICIA”

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

SECRETARIO

DIP. DIANA MARIBEL TORRES TORRES

VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS

VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL, QUE CONTIENE PROPUESTA PARA OTORGAR CONDECORACIÓN “MEDALLA AL MÉRITO DEPORTIVO” A LA TRIATLETA Y DEPORTISTA DURANGUENSE ANAHÍ ÁLVAREZ CORRAL”, EN RECONOCIMIENTO A SUS LOGROS Y EXITOSA TRAYECTORIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Especial integrada por los **CC. Silvia Patricia Jiménez Delgado, Ofelia Rentería Delgadillo, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Ma. De Los Ángeles Rojas Rivera, Fernando Rocha Amaro y Diana Maribel Torres Torres**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto, presentada por las y los **CC. Diputados Joel Corral Alcántar, Gerardo Galaviz Martínez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Alejandro Mojica Narvaez, Verónica Pérez Herrera y Fernando Rocha Amaro**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), de la Sexagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Durango la cual, **CONTIENE PROPUESTA PARA OTORGAR CONDECORACIÓN “MEDALLA AL MÉRITO DEPORTIVO” A LA TRIATLETA DURANGUENSE ANAHÍ ÁLVAREZ CORRAL**; por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción III, 103, 105, 183, 184, 185, 187, 188 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, se presenta con la intención de otorgar el reconocimiento y entrega de Medalla al Mérito Deportivo, a la triatleta duranguense **Anahí Álvarez Corral**.



En virtud de sus innumerables logros deportivos, que son producto de su arduo empeño y capacidad, que se han visibilizado en cada competencia y cada participación que nuestra paisana ha realizado.

Consideramos que Anahí, es una gran representante de nuestra entidad, por sus destacadas participaciones en el ámbito deportivo ya que se encuentra al nivel de las más reconocidas figuras.

Anahí Álvarez Corral, representa el ejemplo de coraje, tenacidad, disciplina y voluntad, que se requiere en la vida para alcanzar nuestras metas y más altos anhelos, es un gran ejemplo del “querer es poder”.

Sin duda alguna, un ejemplo para la juventud de nuestro Estado, un ejemplo de motivación para las futuras generaciones, que merece el reconocimiento de nuestra sociedad en general.

Dentro de las múltiples condecoraciones que se le han otorgado podemos mencionar; el Premio Estatal del Deporte en su edición 2012, integrante del Salón de la Fama del Instituto Estatal del Deporte, recientemente se convirtió en multicampeona de los Juegos Panamericanos Junior, celebrados en Cali, Colombia, al lograr cuatro medallas en triatlón y atletismo, específicamente en las pruebas de 1,500 y 5,000 metros planos.

Nuestra deportista, cuenta entre sus logros del último año con; un primer lugar en el Triatlón de Mazatlán, la primera posición en la Copa Nacional Elite de Guadalajara, el lugar 28 en la Copa del Mundo en Huatulco, el primer puesto dentro de la Copa Continental Ixtapa y la medalla de oro en triatlón, en revelos mixtos, oro en 1,500 y 3,000 metros planos, además de un récord nacional sub 23 en ambas pruebas, dentro de los juegos Nacionales CONADE 2021, entre otros.

SEGUNDO. - Derivado de lo anterior, y con fundamento en el artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, inciso e) de la fracción V, en donde se concede al



Congreso del Estado, entre otras facultades la de “Conceder distinciones u honores por servicios distinguidos prestados al Estado y la Nación, en los términos de la Ley”.

Y en relación a ello, y por su parte el Reglamento de Reconocimientos, Condecoraciones, Premios y Estímulos del Congreso del Estado de Durango, que en su artículo 6, fracción X, señala que, entre dichos reconocimientos se puede conceder la “Medalla al Mérito Deportivo”.

Es que esta Comisión Especial que dictamina, considera, que sin duda alguna se sustentan los innumerables logros deportivos de **Anahí Álvarez Corral**, gran representante de nuestro Estado, en el ámbito deportivo, para que le sea otorgado el reconocimiento por ser un referente para nuestra Entidad y ejemplo para la actual y futuras generaciones duranguenses y mexicanas.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, **es procedente**, permitiéndose someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y en su caso, aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se otorga la condecoración “Medalla al Mérito Deportivo” a la triatleta y deportista duranguense ANAHÍ ÁLVAREZ CORRAL”, en reconocimiento a sus logros y exitosa trayectoria.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS



Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo. - La entrega de la condecoración del mérito se hará en Espacio Solemne en Sesión del Pleno del Congreso del Estado de Durango, en fecha 14 de diciembre de 2021.

Tercero. - Comuníquese la presente determinación a la C. ANAHÍ ÁLVAREZ CORRAL, para que ocurra al Congreso del Estado de Durango a fin de recibir la citada distinción, en los términos que señala el Reglamento de Reconocimientos, Condecoraciones, Premios y Estímulos del Congreso del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 09 (nueve) días del mes de diciembre del año 2021.



LA COMISIÓN ESPECIAL

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO

DIP. OFELIA RENTERÍA DELGADILLO

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ

DIP. MA. DE LOS ÁNGELES ROJAS RIVERA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO

DIP. DIANA MARIBEL TORRES TORRES



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 16 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Ecología**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por los **CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, Octavio Fernández Zamora, José Luis Rocha Medina Y David Ramos Zepeda**, integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, **que contiene reformas y adiciones a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango en materia de tatuajes en los animales**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 137, 183, 184, 186, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que valoran y motivan la aprobación del mismo.

ANTECEDENTES:

Con fecha 22 de junio del año 2021 el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte de los diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, Octavio Fernández Zamora, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, integrantes de la LXVIII Legislatura la iniciativa que contiene reformas y adiciones a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango en materia de tatuajes en los animales.



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La iniciativa puesta a consideración propone la adición del artículo 16 BIS a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango, con la finalidad de prohibir tatuar u ordenar la realización de tatuajes en animales que no sean los estrictamente permitidos por la ley, así como establecer la prohibición de colocar u ordenar la colocación de piercing o perforaciones con fines meramente estéticos en los mismos.

SEGUNDO. La Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango tiene con finalidad fijar las bases y las condiciones de protección y bienestar de los animales que viven bajo la posesión de las Personas y en especial de los animales de compañía, en el territorio del Estado de Durango

TERCERO. La Ley en comento define el maltrato como todo hecho, acto u omisión consciente o inconsciente que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o afecten su salud y bienestar, así como la sobreexplotación de su trabajo, por lo cual los tatuajes o perforaciones con fines meramente estéticos se deben considerar como tales.

CUARTO. De acuerdo con los iniciadores en los últimos años se ha identificado una tendencia entre algunos sectores de la población de nuestro país y de otros más en el mundo entero, para realizar modificaciones por parte de algunas personas al aspecto físico de sus mascotas, a través horadar alguna parte del cuerpo del animal para colocar en ella pendientes, aretes u otros distintivos o adornos con fines supuestamente estéticos, lo que comúnmente conocemos como piercing o pirsin.

Además de lo anterior, la aplicación de tatuajes en la piel de perros y gatos mayormente, es una actividad que se ha venido propagando poco a poco y que cada día se vuelve más cotidiana entre la población en general; lo cual es realizado con el pretexto de un mejoramiento en el aspecto del animal en el que se realiza dicho grabado.



QUINTO.- Coincidimos con los iniciadores en que la alteración de un órgano como la piel, es un proceso que ocasiona sufrimiento y más cuando se le realiza a alguien sin su consentimiento o voluntad pues, los animales no tienen la posibilidad de decidir sobre su cuerpo, pero ello no le puede permitir a su propietario la potestad de propinarle el dolor o sufrimiento que se le ocasione con motivo de sus deseos infundados.

Por lo que debemos mantener en todo momento la empatía hacia los animales, fomentar el trato adecuado para nuestras mascotas además de promover el cuidado de la fauna de nuestro entorno y el respeto por los seres vivos en general.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona un artículo 16 bis de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 16 bis. Se prohíbe tatuar u ordenar la realización de tatuajes en animales que no sean los estrictamente permitidos por esta ley, así como colocar u ordenar la colocación de piercing o perforaciones con fines meramente estéticos en los mismos.



Además de lo anterior, queda prohibido realizar mutilaciones o modificaciones innecesarias o que sean de índole meramente estética en los animales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 9 (nueve) días del mes de diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno).



LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA

DIP. MA.DE LOS ANGELES ROJAS RIVERA
PRESIDENTA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
SECRETARIA

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
VOCAL

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRIGUEZ
VOCAL

DIP. JOEL CORRAL ALCANTAR
VOCAL

DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMAS Y DEROGACIONES A DIVERSAS FRACCIONES DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Ecología**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por el **DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, *que contiene reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Cambio Climático del Estado de Durango*, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 137, 183, 184, 186, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que valoran y motivan la aprobación del mismo.

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de noviembre del año 2021 el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte del **DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, *la iniciativa que contiene reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Cambio Climático del Estado de Durango*; iniciativa que fue turnada a este órgano dictaminador por la Presidencia de la Mesa Directiva.

CONSIDERANDOS:



PRIMERO.- La Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente es una dependencia del Poder Ejecutivo, conforme lo dispone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley Orgánica de la Administración Pública, y tiene a su cargo las atribuciones que le confieren dichas normas.

SEGUNDO.- Con fecha 25 de mayo de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 17 EXT, el Decreto No. 533, por el que se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, debido a la extinción del organismo público descentralizado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, resulta necesario reincorporar a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, las atribuciones, acciones y programas que anteriormente desarrollaba dicho organismo, ya que no se contraponen a las funciones y objetivos de la Secretaría, así mismo continúa brindando la atención debida a los asuntos de su materia.

TERCERO.- Coincidimos con el iniciador en que con las reformas y adiciones a Ley de Cambio Climático del Estado de Durango, se dotar a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, de competencia que requiere para el cumplimiento de sus atribuciones en todas las regiones del Estado y desde un enfoque de sustentabilidad, para solucionar o al menos remediar los efectos negativos en el ambiente producidos por la intervención humana

CUARTO.- En virtud de lo anterior es necesario contar con una Ley de Cambio Climático del Estado de Durango, con la finalidad de tener una adecuada coordinación en aquellas atribuciones que sean concurrentes con los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anterior expuesto y considerando, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO



LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

ÚNICO: Se Reforman la fracción III del artículo 7, el segundo párrafo del artículo 10, la fracción XI del artículo 11, la fracción VI del artículo 14, los artículos 32, 33, 34, 38, 39 primer párrafo y 40; **Se Derogan** la fracción XIX del artículo 2 y IV del artículo 8 todos de la **LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE DURANGO**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a la XVIII...

XIX. Se Deroga

XX a la XVII...

ARTÍCULO 7. En materia de mitigación de gases efecto invernadero, deberán considerarse las directrices siguientes:

I a la II...

III. En todos los centros urbanos, las unidades de transporte público deberán de reducir los vehículos de combustión interna, promoviendo su remplazo a unidades de emisión cero;

IV a la V...

ARTÍCULO 8. ...

I a la III...

IV. Se Deroga



V....

ARTÍCULO 10. ...

La Comisión podrá incorporar, para su funcionamiento y operación, a las autoridades municipales que corresponda, cuando se aborden temas relacionados con el ámbito de su competencia; así como a integrantes de la sociedad civil y a instituciones académicas u organismos no gubernamentales. Igualmente, podrá invitar a participar a autoridades federales y **a un representante del Poder Legislativo del Estado.**

...

...

ARTÍCULO 11. ...

I a la X...

XI. Promover la articulación y coordinación con los Estados con los que se comparten **cuencas hidrológicas**, con la finalidad de elaborar proyectos conjuntos de adaptación al cambio climático y mitigación de sus efectos;

XII a la XVI...

ARTÍCULO 14. ...

I a la V...

VI. En el ámbito de su competencia, establecer programas y estrategias para promover el **uso de vehículos automotores emisión cero;**

VII a la IX...

...



ARTÍCULO 32. La **Secretaría** será el órgano competente para realizar actos de fiscalización, inspección y vigilancia en las fuentes emisoras sujetas a reporte, para verificar la información proporcionada, su entrega en tiempo y forma, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que de esta Ley se deriven.

ARTÍCULO 33. Cuando del procedimiento de inspección se desprendan infracciones a esta Ley en materia de reportes de emisiones, **la Secretaría** procederá conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango y en la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

ARTÍCULO 34. En caso de que las personas físicas o morales de fuentes emisoras sean sujetas a procedimientos tendrán la obligación de proporcionar informes, datos o documentos, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su requerimiento. En caso de no atender lo requerido por la autoridad en el plazo señalado, se harán acreedoras a las sanciones administrativas establecidas en esta Ley, en la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 38. La inspección y vigilancia se llevará a cabo por personal autorizado, aplicando la Ley de Gestión Ambiental Sustentable del Estado de Durango y su Reglamento.

ARTÍCULO 39. Las dependencias, servidores públicos, y la Comisión, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrán denunciar ante **la Secretaría** conductas que contravengan las disposiciones de la presente Ley.

...

ARTÍCULO 40. Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos, normas ambientales estatales relativas al cambio climático y disposiciones que de ella emanen, **podrán ser impugnadas**, mediante el recurso que corresponda conforme a las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de



Durango, la Ley de Gestión Ambiental Sustentable del Estado de Durango y demás leyes que resulten aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, toda mención o alusión a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, en cualquier ordenamiento legal, se entenderá referido a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 9 (nueve) días del mes de diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno).



LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA

DIP. MA. DE LOS ANGELES ROJAS RIVERA
PRESIDENTA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
SECRETARIA

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
VOCAL

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRIGUEZ
VOCAL

DIP. JOEL CORRAL ALCANTAR
VOCAL

DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Ecología**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por el **DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, *que contiene reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango*, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 137, 183, 184, 186, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que valoran y motivan la aprobación del mismo.

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de noviembre del año 2021 el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte del **DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, *la iniciativa que contiene reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango*; iniciativa que fue turnada a este órgano dictaminador por la Presidencia de la Mesa Directiva.



CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente es una dependencia del Poder Ejecutivo, conforme lo dispone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley Orgánica de la Administración Pública, y tiene a su cargo las atribuciones que le confieren dichas normas.

SEGUNDO.- Con fecha 25 de mayo de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 17 EXT, el Decreto No. 533, por el que se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, debido a la extinción del organismo público descentralizado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, resulta necesario reincorporar a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, las atribuciones, acciones y programas que anteriormente desarrollaba dicho organismo, ya que no se contraponen a las funciones y objetivos de la Secretaría, así mismo continúa brindando la atención debida a los asuntos de su materia.

TERCERO.- La iniciativa objeto de estudio destaca la incorporación del concepto de: **Área Destinada Voluntariamente a la Conservación**, así como diversas atribuciones al articulado donde se incorporan atribuciones a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, de igual forma se regulan diversas **actividades** consideradas como riesgosas.

CUARTO.- Coincidimos con el iniciador en que con las reformas y adiciones a Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, se dotará a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, de competencia que requiere para el cumplimiento de sus atribuciones en todas las regiones del Estado y desde un enfoque de sustentabilidad, para solucionar o al menos remediar los efectos negativos en el ambiente producidos por la intervención humana

QUINTO.- En virtud de lo anterior es necesario contar con una Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, con la finalidad de contar con una adecuada coordinación en aquellas atribuciones que sean concurrentes con los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anterior expuesto y considerando, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

ÚNICO: Se Reforman los artículos 5 Bis, 32, 34, 35, 36, tercer párrafo del artículo 45, primer párrafo del artículo 47, fracción X del artículo 50, 62, 99 Bis primer párrafo, los artículos 101 primer párrafo, 102 segundo párrafo, 108 Quinquies, 108 Septies segundo párrafo, 108 Nonies, 116, 118, 125, 126, 127 cuarto párrafo, 128 primer párrafo, 130 tercer y cuarto párrafo, 134, 135, 136 inciso f) y tercer párrafo, 140, artículo 142 segundo y tercer párrafo, 146 fracción III, 148 primer y tercer párrafo, 149, 150, 151, 160 fracción II y tercer párrafo, 164, 165 tercer párrafo, 166, 167, y 170; **Se Adicionan** las fracciones LXIX al artículo 2, la fracción IX al artículo 45; y **Se Derogan** las fracciones XXXV y XLIX del artículo 2, la fracción III del artículo 5 BIS, el Capítulo V del Título Quinto Denominado “De la Prevención y Control de la Contaminación del Suelo y de la Erosión”, así como la fracción VI del artículo 141 todos de la **Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I a la XXXIV...

XXXV. **Se Deroga;**

XXXVI a la XLVIII. ...

XLIX. **Se Deroga;**

L a la LXVIII...



LXIX. Área destinada voluntariamente a la conservación: aquella que los pueblos indígenas, organizaciones sociales, personas físicas y morales han determinado de manera voluntaria a la conservación ambiental.

ARTICULO 5 BIS. Corresponde a la **Secretaría**, ejercer las atribuciones de inspección, vigilancia, verificación, auditoría sustentable y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como de las demás disposiciones legales, normativas y reglamentarias aplicables, incluyendo todas aquellas que se desprendan de los acuerdos o convenios que se suscriban entre el Estado, la Federación y los Municipios, que tiendan a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Las disposiciones de este Título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad; determinación de infracciones administrativas y sus sanciones, procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia estatal y municipal normados por esta ley, por los reglamentos y bandos de policía y gobierno. A **esta Secretaría** le corresponde particularmente el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I a la II...

III. Se Deroga

IV a la XVII...

XVIII. Prevenir, controlar y abatir el uso de bolsas de plástico de un solo uso, que se entreguen a título gratuito, de manera onerosa o con motivo de cualquier acto comercial, para transportación, carga o traslado al consumidor final;

XIX...

XX. Prohibir que se entreguen para transportación, carga o traslado del consumidor final a título gratuito, de manera onerosa, o con motivo de cualquier acto comercial, bolsas de plástico; y

XXI....

....



ARTÍCULO 32. Las empresas u organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando los ordenamientos aplicables a la materia y se comprometan a cumplir o alcanzar las metas y beneficios en materia de protección ambiental, para tal efecto **la Secretaría** inducirá o concretará:

I a la IV...

ARTÍCULO 34. **La Secretaría** desarrollará un programa dirigido a fomentar la realización de auditorías sustentables voluntarias y podrá supervisar su ejecución, de conformidad con los ordenamientos que se expidan debiendo:

I a la VI. ...

ARTÍCULO 35. **La Secretaría** propondrá los programas preventivos y correctivos derivados de las auditorías sustentables; así como el diagnóstico básico del cual derivan estarán a disposición de quienes resulten o puedan resultar directamente afectados, respetando en todo caso, las disposiciones legales en relación con la confidencialidad de la información industrial y comercial.

ARTÍCULO 36. **La Secretaría** proporcionará la asesoría técnica y normativa necesaria a fin de fomentar la realización de auditorías ambientales en el sector productivo, de acuerdo a los instrumentos señalados en las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Técnicas Ambientales Estatales, y deberá promover la aplicación de dichos procedimientos en el ámbito municipal.

Para coadyuvar en las acciones para la implementación de lo dispuesto en el presente capítulo, la **Secretaría** integrará un comité de trabajo, en el que participarán los representantes de instituciones de investigación, colegios y asociaciones profesionales y organizaciones del sector industrial y privado.

ARTÍCULO 45. Se consideran áreas naturales protegidas:

I a la VIII...

IX. Área destinada voluntariamente a la conservación.

La fracción I del presente artículo se considerará de competencia Federal y de la II a la IX competencia del Estado y sus municipios, los que aplicarán la legislación local en la materia,



pudiendo establecer parques y reservas estatales en áreas relevantes de su territorio, pero no lo podrán realizar en zonas previamente declaradas como correspondientes a la Federación.

ARTÍCULO 47. El Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas comprenderá las descritas en el artículo 45, con excepción de las Federales, y tienen como objetivo:

I a la III...

.....

ARTÍCULO 50. Quedan sujetas a la autorización por parte de la Secretaría y de las autoridades correspondientes, tratándose de áreas naturales protegidas, las siguientes actividades:

I a la IX...

X. Uso del suelo; y

XI...

ARTÍCULO 62. A la **Secretaría** le corresponde hacer cumplir las disposiciones que sobre preservación y aprovechamiento sustentable de especies de flora y fauna silvestre existan, y todas las demás leyes o disposiciones que se establezcan con motivo de las actividades económicas que se desarrollen.

TÍTULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE CAPÍTULO V SE DEROGA

ARTÍCULO 99 Bis. Los límites máximos de emisiones sonoras dentro de establecimientos comerciales o de servicios cuyo giro sea el de restaurante-bar, bar, discoteca, centro nocturno, centro de espectáculo o centros sociales, se determinarán en función de decibeles ponderados en **la Norma Oficial Mexicana**, correspondiendo a los Municipios establecer en sus reglamentos de la materia, los horarios y rangos de emisiones sonoras permisibles, ello sin menoscabo de las regulaciones específicas en cuanto a los horarios de funcionamiento.

...

...



...

ARTÍCULO 101. La **Secretaría** y los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, estarán facultados para emitir las disposiciones y medidas necesarias para evitar la contaminación por ruido, vibraciones, olores, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas no ionizantes y visual, así como para llevar a cabo los actos necesarios de inspección, vigilancia y aplicación de medidas para exigir su cumplimiento y sancionar, en caso de transgresión, a las normas y límites permitidos.

...

ARTÍCULO 102. ...

En dicho Sistema, la **Secretaría** deberá integrar, entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el estado, a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la **calidad del aire y al ordenamiento ecológico** del territorio del estado, así como la información correspondiente a los registros, planes y acciones que se realicen para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

...

ARTÍCULO 108 Quinquies. Las personas físicas o morales podrán utilizar, entregar o comercializar los siguientes tipos de bolsas:

- I. Ecológica o Reutilizable; y
- II. De Papel Kraft.

Las bolsas de papel Kraft deberán estar elaboradas con fibras reciclables y de conformidad con los lineamientos establecidos en las normas jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 108 Septies. ...

Deberán presentar ante **Secretaría**, un certificado de la composición de las mismas y que su degradación no sea mayor a 12 meses, el cual será expedido por una institución que cuente con la infraestructura necesaria y la certificación correspondiente.

ARTÍCULO 108 Nonies. La **Secretaría** será la encargada de vigilar y verificar el cumplimiento de este capítulo a los medianos y grandes generadores, productores y vendedores. En caso de



incumplimiento de alguna de las disposiciones antes mencionada, aplicará la sanción correspondiente.

La Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración con los ayuntamientos a fin de dar cumplimiento a lo previsto en este capítulo.

ARTÍCULO 116. La prevención y vigilancia del medio ambiente y de los recursos naturales, estará a cargo de **la Secretaría**, la que tendrá como función primordial la protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, de acuerdo con esta Ley, sus reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones en la materia, así como la resolución de las respectivas infracciones administrativas.

La Secretaría y los Ayuntamientos, orientarán, propiciarán, promoverán y alentarán la capacitación y la instrucción a personas de la sociedad civil interesadas en las tareas de vigilancia.

ARTÍCULO 118. Para llevar a cabo la vigilancia, **la Secretaría** y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán por conducto del personal autorizado, las visitas de inspección que considere necesarias. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTÍCULO 125. La verificación se llevará a cabo por personal de **la Secretaría** o del Ayuntamiento correspondiente, con la finalidad de conocer si se cumplió con las acciones encomendadas al infractor, o si dio cumplimiento con las, autorizaciones, permisos o licencias correspondientes por parte del infractor, ordenadas en el emplazamiento respectivo, y poder determinar la situación del mismo.

ARTÍCULO 126. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, **la Secretaría** procederá dentro de los diez días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Durante el procedimiento y antes de que se dé a conocer la resolución, a petición del interesado, **la Secretaría** o el Ayuntamiento correspondiente, podrá convenir sobre la realización de acciones o compensación de daños para la corrección de las irregularidades.

ARTÍCULO 127. ...



...

...

La Secretaría o el Ayuntamiento, deberán hacer del conocimiento del Ministerio Público Federal o local cuando del procedimiento o verificaciones se advierta la comisión de delitos.

ARTÍCULO 128. En los casos de contaminación ambiental con repercusiones peligrosas en todo el territorio del estado, así como para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, **la Secretaría** y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus atribuciones, podrán aplicar de inmediato las siguientes medidas de seguridad:

I a la VII. ...

ARTÍCULO 130. ...

...

La Secretaría y los Ayuntamientos, dentro de su competencia, tendrán la facultad para exigir la reparación del daño ambiental.

La acción para demandar la responsabilidad por daños al ambiente prescribirá a los cinco años después de que hayan cesado los efectos del daño en cuestión, lo que, en todo caso, será valorado por **la Secretaría**.

ARTÍCULO 134. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella se deriven, serán sancionados administrativamente por **la Secretaría** y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de lo que otros ordenamientos aplicables establezcan, con una o más de las siguientes sanciones

I a la IX. ...

Para imponer una sanción, **la Secretaría** deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, a fin de que este dentro de los cinco días hábiles siguientes exponga lo que a su derecho convenga y en su caso, aporte las pruebas que considere conveniente.

ARTÍCULO 135. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, **la Secretaría** y los Ayuntamientos, en su ámbito de competencia, promoverán lo conducente ante las autoridades competentes a efecto de que se proceda a la revocación o cancelación de la concesión, permiso,



licencia, y en general, de toda autorización otorgada para operar, funcionar, prestar servicios o aprovechar los recursos naturales.

ARTÍCULO 136. ...

I...

a) al e)

f) Según las características de toxicidad, reactividad, explosividad, biológico-infeccioso y **corrosividad**, que contengan las sustancias, partículas, o residuos emitidas o transferidas al suelo, subsuelo, agua o atmósfera;

II a la VI. ...

En caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que **la Secretaría** o los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, impongan una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

...

ARTÍCULO 140. ...

- I. **Rebasar los límites máximos permisibles de emisiones por fuentes fijas o móviles señalados en los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales; Así como impedir la verificación de sus emisiones;**
- II. **Se Deroga;**
- III. **Se Deroga;**
- IV. **Se Deroga ;**
- V. **Rebasar los límites permitidos y criterios aplicables de ruido, vibraciones, olores perjudiciales, energía térmica y lumínica, vapores, gases o contaminantes visuales establecidos en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;**
- VI. **Prestar servicios en materia ambiental, sin estar inscrito en el Registro correspondiente, o sin contar con la actualización de su inscripción, expedida por la Secretaría;**
- VII. **Proporcionar información falsa o incorrecta en los estudios o manifestaciones de impacto o riesgo ambiental y que induzca a la autoridad competente a emitir con error o incorrecta apreciación la evaluación correspondiente;**



- VIII. Realizar obras o actividades que causen o pudieran causar impacto ambiental negativo, sin dictamen de impacto ambiental correspondiente, o bien en contravención de los términos y condiciones establecidos en la autorización o resolutive derivado del dictamen de impacto ambiental presentado, no contar con las evaluaciones de impacto ambiental correspondientes;
- IX. Incumplir con los programas ecológicos y de protección al ambiente;
- X. Realizar obras o actividades que signifiquen riesgos al ambiente que pongan en peligro la salud de la población, o que impacten a los recursos naturales, de acuerdo a los criterios establecidos por esta Ley y otros ordenamientos aplicables;
- XI. Desatender la solicitud de información a personas físicas o morales que formulen, en el ejercicio de sus atribuciones, a la Secretaría o el Municipio sin causa justificada y motivada;
- XII. Impedir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección ambiental, en los términos previstos en la presente Ley y su Reglamento; y
- XIII. Las demás conductas contrarias a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 141. ...

A...

I a la III...

VI. Se Deroga

V a la VII...

B...

I a la III...

ARTÍCULO 142. ...

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, **la Secretaría** y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos, deberán indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos de su realización, debiéndose mantener vigilancia para asegurar su cumplimiento en tiempo y forma.

La Secretaría podrá con relación a los bienes decomisados, previo cumplimiento de las disposiciones al respecto, solicitar a las instancias correspondientes lo que resulte de la enajenación del bien decomisado o proceder a su destrucción cuando representen un peligro para



el ambiente, la salud y bienestar de la población y para el desarrollo sustentable de los recursos naturales, cuando se trate de especies y subespecies de flora y fauna silvestres **deberá ponerlo a disposición de la PROFEPA.**

ARTÍCULO 146...

I a la II...

III. Descargar sin previo tratamiento subsuelos, desechos o contaminantes que causen o puedan causar daños graves a la salud pública, la flora o los ecosistemas;

IV a la VIII...

ARTÍCULO 148. En aquellos casos que como resultado del ejercicio de sus atribuciones **la Secretaría**, tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos, conforme a lo previsto en la legislación aplicable, formulará ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente.

...

La Secretaría proporcionará, en las materias de su competencia los dictámenes técnicos o periciales que se soliciten en el Ministerio Público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de los delitos ambientales.

ARTÍCULO 149. Para los efectos de la presente Ley, cuando de una inspección o auditoría se determine que existen delitos en materia de Medio Ambiente y Recursos Naturales del medio ambiente, que se contemplan en el Código Penal Federal y en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, la Autoridad ambiental procederá a remitir el expediente correspondiente ante las fiscalías encargadas de conocer y actuar con relación a dichos delitos e independientemente de la pena a que se hagan acreedores, **la Secretaría** deberá llevar a cabo las medidas de seguridad que procedan.

ARTÍCULO 150. **La Secretaría** será coadyuvante del Ministerio Público Federal y del local en los términos de sus respectivos códigos de procedimientos penales. Lo anterior, sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda accionar la víctima o el ofendido directo del ilícito, por sí mismo o a través de su representante legal.



ARTÍCULO 151. La **Secretaría** proporcionará, en las materias de su competencia los dictámenes técnicos o periciales que se soliciten por parte del Ministerio Público Federal, local o de las autoridades judiciales correspondientes para llevar a cabo la investigación relativa a la procuración e impartición de justicia en la comisión de los delitos ecológicos y ambientales.

ARTÍCULO 160. ...

I...

II. Se exhiba garantía por el monto del valor de lo decomisado, el cual será determinado por **la Secretaría**, de acuerdo con el precio que corra en el mercado, al momento en que deba otorgarse dicha garantía.

En el supuesto en que no se cumplan los requisitos anteriores, **la Secretaría** determinará el destino final de los productos perecederos y de las especies de flora y fauna silvestre vivas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás que resulten aplicables.

...

ARTÍCULO 164. Se concede acción popular, a toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, para denunciar ante **la Secretaría** o los Ayuntamientos todo hecho, acto u omisión que genere contaminación o deterioro ambiental.

ARTÍCULO 165. ...

I a la IV...

Así mismo, podrá formularse la denuncia vía telefónica, en cuyo caso supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, que deberá ser ratificada por escrito, en un término



de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que **la Secretaría** investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

...

...

ARTÍCULO 166. **La Secretaría** o el Ayuntamiento que corresponda al recibir la denuncia, identificará debidamente al denunciante y escuchará, en su caso, a la persona a quien pueda afectar el resultado de la misma; en el caso de denuncias en las que deba reservarse la identidad del denunciante por razones de seguridad, se tomarán medidas que lo identifiquen y en los términos de ley, reservar la información.

ARTÍCULO 167. El personal competente de **la Secretaría** y de los Ayuntamientos deberá efectuar las visitas de inspección y, en general, las diligencias necesarias para la comprobación de la denuncia, con el propósito de determinar hechos, actos u omisiones sobre violaciones a la Ley Estatal.

ARTÍCULO 170. Cuando **la Secretaría** o el Ayuntamiento que corresponda reciban denuncias de competencia federal, las remitirán a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por conducto de su delegación en el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.



SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, toda mención o alusión a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, en cualquier ordenamiento legal, se entenderá referido a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 9 (nueve) días del mes de diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno).



LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA

DIP. MA. DE LOS ANGELES ROJAS RIVERA
PRESIDENTA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
SECRETARIA

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
VOCAL

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRIGUEZ
VOCAL

DIP. JOEL CORRAL ALCANTAR
VOCAL

DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Ecología**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por el **DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, ***que contiene reformas, adiciones y derogaciones a la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Durango***, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 137, 183, 184, 186, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que valoran y motivan la aprobación del mismo.

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de noviembre del año 2021 el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte del **DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, **la iniciativa *que contiene reformas, adiciones y derogaciones a la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Durango***; iniciativa que fue turnada a este órgano dictaminador por la Presidencia de la Mesa Directiva.

CONSIDERANDOS:



PRIMERO.- La Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente es una dependencia del Poder Ejecutivo, conforme lo dispone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley Orgánica de la Administración Pública, y tiene a su cargo las atribuciones que le confieren dichas normas.

SEGUNDO.- El propósito fundamental de las reformas y adiciones a la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Durango, es dotar a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, de la normatividad que requiere para el cumplimiento de sus atribuciones, en cuanto al manejo, recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final de residuos, dirigidos para la “Prevención y Control de la Contaminación del Ambiente y la Conservación de los Recursos Naturales”, coadyuvando con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, y dando la intervención concurrente a las autoridades Estatales o municipales encargadas de la gestión ambiental.

TERCERO.- De acuerdo con el iniciador las reforma y adicione que se realizan a la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Durango, fomentarán políticas de transparencia informativa, privilegiando la sensibilización de la población y la educación de la sociedad duranguense, generando mecanismos de participación responsable de los distintos sectores sociales y privados, en el manejo, recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final de residuos.

Los ciudadanos tienen la obligación corresponsable de contribuir, participar y exigir la preservación restauración y el equilibrio ecológico, disponiendo libremente de la acción ciudadana para denunciar cualquier daño o deterioro ambiental ante las autoridades Estatales o municipales encargadas de la gestión ambiental de jurisdicción local.

CUARTO.- Coincidimos con el iniciador en que las políticas que surjan de la presente iniciativa, combinarán instrumentos de regulación directa y autorregulación para lograr los fines que se persiguen de la mejor manera en términos de costo y efectividad desde la perspectiva ambiental, regula trámites administrativos y registrales que se realicen ante la Secretaria, regula también aspectos de las obligaciones y responsabilidades de las personas físicas o morales que generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial.



Por lo anterior expuesto y considerando, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones propuestas, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

ÚNICO: Se Reforma la fracción XV del artículo 3, las fracciones IV, X y XXIII del artículo 5, el primer párrafo del artículo 6, las fracciones VI y VIII del artículo 7, el primer párrafo del artículo 8 BIS, la fracción XIII del artículo 9, 38, 41, 49, la fracción V del artículo 82 TER, primer párrafo y las fracciones III, VII y VIII del artículo 85, 88, 89, 91, primer párrafo y fracción IV del artículo 92, primer párrafo del artículo 93, 94, 96, tercer párrafo del artículo 97, 102, 103, 108, tercer párrafo del artículo 109, segundo y tercer párrafo del artículo 110, 111, 112 y 113; **Se Adiciona** la fracción XLVI al artículo 3, los artículos 37 BIS, 37 TER, 37 QUATER, 37 QUINQUIES, 37 SEXIES, 37 SEPTIES, 37 OCTIES, 37 NONIES, 37 DECIES, 40 BIS, el Título Noveno denominado DE LOS PLANES DE MANEJO, así como los artículos del 114 al 131; **Se Derogan** la fracción XLIV del artículo 3, la fracción X del artículo 7, la fracción IV del artículo 8, , el artículo 82 SEXIES todos de la **Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Durango** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I a la XIV...

XV. Generadores de alto volumen; las personas físicas o morales que generen un promedio igual o superior a **20 kilogramos** diarios en peso bruto total de los residuos sólidos o su equivalente en unidades de volumen.

XVI a la XLIII. ...



XLIV. SE DEROGA.

XLV....

XLVI. Microgenerador: Las personas físicas o morales que generen un promedio menor a 20 kilogramos diarios en peso bruto total de los residuos sólidos o su equivalente en unidades de volumen.

ARTÍCULO 5. ...

I a la III...

IV. La regulación y control de los residuos provenientes de microgeneradores, cuando un municipio no cuente con los elementos o regulación necesarios para dicha regulación y control;

V a la IX...

X. Promover, en coordinación con el gobierno federal y las autoridades correspondientes, la creación de infraestructura para el manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como con la participación de los inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados;

XI a la XXII...

XXIII. Coadyuvar en la promoción de la prevención de la contaminación de sitios con materiales, residuos y su remediación;

XXIV a la XXVIII...

ARTÍCULO 6. Las atribuciones que esta ley confiere al Poder Ejecutivo del Estado serán ejercidas a través de **la Secretaría**, salvo las que directamente correspondan a otra autoridad por disposición expresa de la Ley.

...

...

...



ARTÍCULO 7...

I a la V...

VI. Establecer y mantener actualizado el registro de los generadores de alto volumen de residuos sólidos urbanos.

VII...

VIII. Participar en el control de los residuos generados o manejados por microgeneradores, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con el Gobierno Estatal de conformidad con lo establecido en esta Ley;

IX...

X. SE DEROGA

XI...

ARTÍCULO 8. ...

I a la III...

IV. SE DEROGA

ARTÍCULO 8 BIS. Además de las facultades mencionadas en el artículo anterior son facultades del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, a través de la Secretaría:

I a la XIII. ...

ARTÍCULO 9. ...

I a la XII...

XIII. Establecer convenios con las autoridades estatales y federales competentes, para llevar a cabo el control de los residuos generados a nivel domiciliario y por los establecimientos microgeneradores;

XIV a la XVI...



ARTÍCULO 37 BIS. Para prevenir riesgos a la salud y al ambiente, el manejo integral de los residuos comprende las siguientes etapas:

- I. Reducción en la fuente;
- II. Separación;
- III. Reutilización;
- IV. Limpia o barrido;
- V. Acopio;
- VI. Almacenamiento;
- VII. Recolección;
- VIII. Traslado o Transportación;
- IX. Reciclaje;
- X. Co-procesamiento;
- XI. Tratamiento; y
- XII. Disposición final.

ARTÍCULO 37 TER. Las etapas que comprenden el manejo integral de residuos enlistadas en el artículo anterior, se deberán llevar a cabo conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 37 QUATER. La Secretaría y los Ayuntamientos promoverán que en la fabricación y utilización de empaques y envases para todo tipo de productos, se utilicen materiales que permitan reducir la generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

En el caso de aquellos envases que no sea posible obtener alternativas, la Secretaría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, gestionarán ante las empresas correspondientes la obligación de que se responsabilicen de recuperar los envases utilizados para la venta de sus productos, sobre todo aquellos que al ser desocupados o agotados, representan riesgos para la salud de la población o contengan materiales de lenta degradación.

Toda persona deberá procurar el mejor aprovechamiento y utilidad de los residuos para tal efecto, en sus actividades domiciliarias, industriales, comerciales o de servicios y procurará reutilizar los residuos que genere.

ARTÍCULO 37 QUINQUES. La limpieza o barrido de áreas y vialidades públicas, así como la recolección de residuos sólidos urbanos y su traslado o transportación compete a las



autoridades municipales, sin infringir las disposiciones reglamentarias y sin perjuicio de las concesiones que otorguen, observando las disposiciones jurídicas que las determinan.

ARTÍCULO 37 SÉXIES. La recolección de residuos sólidos urbanos se realizará de acuerdo a las disposiciones administrativas que expidan las autoridades municipales, las que deberán establecer la periodicidad con la que ocurrirá, los horarios y días en los que tendrá lugar, así como las rutas que se seguirán y los puntos en los que tendrá lugar.

ARTÍCULO 37 SÉPTIES. La recolección de residuos de manejo especial es obligación de sus generadores, quienes podrán contratar a una empresa de servicio de manejo, autorizada por la Secretaría; para la realización de esta etapa.

ARTÍCULO 37 OCTIES. Los vehículos destinados a la recolección y traslado o transportación de residuos, obligatoriamente deberán contar con contenedores adecuados que hagan factible su acopio por separado.

ARTÍCULO 37 NONIES. La transportación de residuos se realizará con la autorización de las autoridades municipales para el caso de los residuos sólidos urbanos y de las autoridades estatales en el caso de los residuos de manejo especial.

En materia de residuos incorporados a un plan de manejo registrado se entenderá su transportación autorizada siempre y cuando se realice de conformidad con lo que señala dicho plan.

Para la transportación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial deberán observarse:

- I. Las condiciones necesarias para el transporte, dependiendo del tipo de residuos de que se trate;
- II. Las medidas de seguridad en el transporte, tanto para el medio ambiente de forma integral así como prioritariamente la salud;
- III. Las mejores rutas de transporte, dependiendo de los lugares de salida y destino de los residuos ;
- IV. En su caso, los requerimientos establecidos en el plan de manejo correspondiente;
- V. El contar con un permiso especial de transporte y movilidad para la transportación de cada tipo de residuo.

ARTÍCULO 37 DECIES. Los sitios destinados al tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que realicen su trámite por primera vez, además de



cumplir con los requisitos señalados en la presente Ley, deberán contar con la autorización de impacto ambiental establecidos en la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, el Reglamento en Materia de Impacto Ambiental, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 38. Las personas físicas o morales que generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial, tienen responsabilidad del residuo en todo su ciclo de vida, incluso durante su manejo, recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, en el entendido de que dicha responsabilidad será transferida de conformidad con lo siguiente:

- I. Una vez que los residuos sólidos urbanos o de manejo especial han sido transferidos a los servicios públicos o privados de limpia, o a empresas registradas ante las autoridades competentes, para dar servicios a terceros relacionados con su recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final, la responsabilidad de su manejo ambientalmente adecuado, y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables, se transferirá a éstos, según corresponda; y**

- II. A pesar de que un generador transfiera sus residuos a una persona física o moral autorizada, debe asegurarse de que ésta obtenga un permiso correspondiente de la Secretaría General de Gobierno o de la autoridad competente en movilidad, en el manejo de dichos residuos, para evitar que con ello se ocasionen daños a la salud y al ambiente, a través de contratos y comprobaciones de que los residuos llegaron a un destino final autorizado; en caso contrario, podrá ser considerado como responsable solidario de los daños al ambiente y la salud que pueda ocasionar dicha empresa por el manejo inadecuado de sus residuos, y a las sanciones que resulten aplicables de conformidad con éste y otros ordenamientos.**

Quedan exentos de esta disposición, los usuarios del servicio público de recolección municipal, así como el micro generadores de residuos.

ARTÍCULO 40 BIS. Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo;**
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;**



III. Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación; y

IV. Los riesgos y problemas de salud.

ARTICULO 41...

- I. Registrarse ante la Secretaría y renovar el registro obtenido, cada siguiente año fiscal;
- II. Establecer los planes de manejo para los residuos que generen grandes volúmenes y registrarlos ante la Secretaría, en caso de que requieran ser modificados o actualizados, deberán notificarle oportunamente a la misma;
- III. Llevar una bitácora en la que registren el volumen y tipo de residuos generados anualmente, y la forma de manejo a la que fueron sometidos los que se generen en grandes volúmenes, las bitácoras anuales deberán conservarse durante dos años y tenerlas disponibles para entregarlas a la Secretaría cuando esta realice encuestas, o las requiera para elaborar los inventarios de residuos; además deberán presentarse anualmente ante la Secretaría en la renovación de su permiso;
- IV. Llevar a cabo el manejo integral de sus residuos, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos que resulten aplicables;
- V. Presentar a la Secretaría el informe de generación y formas de manejo de los residuos de manejo especial de conformidad a lo establecido en el Reglamento correspondiente;
- VI. Contar con programas para prevenir y responder a contingencias o emergencias ambientales y accidentes;
- VII. Contar con las garantías que establece la Legislación en la materia, para asegurar que el cierre de las operaciones en sus instalaciones, queden libres de residuos y no presenten niveles de contaminación que puedan representar un riesgo para la salud y el ambiente.

ARTÍCULO 49. Los propietarios de mascotas están obligados a recoger las heces fecales generadas por éstas cuando transiten con ellas por la vía pública o en las áreas comunes, y depositarlas en los recipientes o contenedores específicos en la vía pública o dentro de sus domicilios. Los animales muertos en los domicilios o en la vía pública deberán ser llevados en bolsas o contenedores herméticamente cerrados a los centros de inhumación o disposición final autorizados o establecidos por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 82 TER. ...



I a la IV...

V.- **Incorporar** neumáticos en los rellenos sanitarios de los municipios.

ARTÍCULO 82 SÉXIES. SE DEROGA.

ARTÍCULO 85. Las empresas y todo establecimiento mercantil, industrial y de servicios que se dedique a la reutilización o reciclaje de los residuos deberán:

I a la II...

III. **Instrumentar un plan de manejo registrado por la Secretaría para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos que maneje;**

IV a la VI...

VII. **Atender a las condiciones de carácter técnico que por la naturaleza del servicio le sean exigibles por Secretaría, mismas que formarán parte de la autorización;**

VIII. **Contar con permiso de la Secretaría cuando el generador o cualquier establecimiento se dedique al manejo de los residuos de manejo especial, ya sea en su modalidad de almacenaje, reciclaje, reutilización y/o traslado.**

ARTÍCULO 88. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, en materia de prevención y gestión integral de residuos e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece esta Ley, la Ley de Gestión Ambiental Sustentable del Estado de Durango, la Ley General Ambiental y la Ley General de Residuos.

ARTÍCULO 89. La Secretaría llevará a cabo actividades de inspección y vigilancia relacionadas con microgeneradores de residuos, cuando el municipio no tenga la infraestructura para realizar dichas actividades.

ARTÍCULO 91. En caso de riesgo inminente para la salud o el medio ambiente derivado del manejo de residuos de manejo especial, la Secretaría de manera fundada y motivada, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. **La Clausura temporal o parcial de las fuentes contaminantes, así como de las exhalaciones en que se generan, manejen o dispongan finalmente los residuos involucrados en los supuestos a los que se refiere este precepto;**



II a la III...

IV. El aseguramiento precautorio de materiales o residuos y demás bienes involucrados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad; y

V. La estabilización o cualquier acción análoga que impida que los residuos ocasionen los efectos adversos previstos en el artículo 1 de esta Ley.

Tratándose de residuos generados por microgeneradores, las medidas de seguridad a las que se hace referencia en este artículo, serán aplicadas por las autoridades del gobierno estatal y de los municipios.

La Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de cualquier medida de seguridad que se establezca en otros ordenamientos.

ARTÍCULO 92. Los infractores de la presente Ley o quienes induzcan directa o indirectamente a alguien a infringirla, independientemente de las responsabilidades civiles o penales correspondientes, serán sancionadas por **la Secretaría** de conformidad con los siguientes criterios:

I...

II. Cuando el generador o poseedor de los residuos, o prestador del servicio, los entregue a persona física o jurídica distinta de las señaladas en esta Ley, solidariamente compartirán la responsabilidad;

III. Cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción, solidariamente compartirán la responsabilidad; y

IV. Cuando el generador o cualquier establecimiento que se dedique al manejo de los residuos de manejo especial, ya que sea en su modalidad de almacenaje, reciclaje, reutilización y/o traslado; no cuente con el permiso autorizado por la Secretaría.

...

ARTÍCULO 93. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionados administrativamente por **la Secretaría** y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de lo que otros ordenamientos aplicables establezcan, con una o más de las siguientes sanciones:



I a la V...

ARTÍCULO 94. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, **la Secretaría** y los gobiernos de los municipios, en su ámbito de competencia, promoverán lo conducente ante las autoridades competentes a efecto de que se proceda a la revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia, y en general, de toda autorización otorgada para operar, funcionar, prestar servicios o aprovechar los recursos naturales.

ARTÍCULO 96. Para la imposición de sanciones, **la Secretaría** oírá previamente en defensa a los presuntos infractores.

ARTÍCULO 97. ...

I a la VI...

En caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que **la Secretaría** o los gobiernos de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, impongan una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

ARTÍCULO 102. **La Secretaría** y las autoridades municipales, según su ámbito de competencia, podrán ser subsidiariamente responsables, atendiendo a su capacidad financiera y presupuestaria, por los perjuicios ocasionados a los usuarios, y están en la obligación de accionar contra los administradores, funcionarios y concesionarios que sean responsables por dolo o culpa sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 103. Todo servidor público está en la obligación de denunciar ante **la Secretaría** cualquier alteración del ambiente, de que tenga conocimiento en razón de su cargo. Los funcionarios públicos que deban velar por el cumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental vigente, incurrirán en responsabilidad solidaria en caso de omisión o incumplimiento de deberes, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan al amparo de la legislación vigente. Además serán proporcionalmente responsables por los daños causados al ambiente en el tanto que les sean imputables.

ARTÍCULO 108. Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante **la Secretaría** todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales derivados del manejo inadecuado de los residuos sólidos, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la misma, para



que sea procedente basta con los datos necesarios que permita localizar la fuente contaminante o identificar los hechos denunciados.

ARTÍCULO 109. ...

I a la IV...

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que **la Secretaría**, investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

ARTÍCULO 110. ...

La Secretaría recibirá todas las denuncias que se le presenten, turnará a la brevedad, los asuntos de competencia municipal, sin perjuicio de que solicite a ésta la información que se requiera para dar seguimiento a los hechos denunciados.

En todo asunto, la **Secretaría** llevará un registro de las denuncias que se presenten.

ARTÍCULO 111. Cuando la denuncia se presentare ante el Municipio y sea de competencia Estatal de inmediato la hará del conocimiento de **la Secretaría**, pero antes adoptará las medidas necesarias si los hechos denunciados son de tal manera grave que pongan en riesgo el medio ambiente y la integridad física de la población.

ARTÍCULO 112. **La Secretaría** o las Autoridades Municipales, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, harán del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

ARTÍCULO 113. Cuando las infracciones a las disposiciones de esta Ley hubieren ocasionado daños o perjuicios, él o los interesados podrán solicitar a **la Secretaría** o a las Autoridades Municipales la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

TÍTULO NOVENO DE LOS PLANES DE MANEJO CAPÍTULO I



DE LAS OBLIGACIONES GENERALES

ARTÍCULO 114. Los planes de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, deberán estar encaminados a:

- I. Identificar formas de prevenir o reducir la generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- II. Establecer esquemas de manejo en los que aplique el principio de responsabilidad compartida de los distintos sectores involucrados;
- III. Establecer mecanismos para reutilizar, reciclar o aprovechar los residuos que no se puedan evitar, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y en la medida que esto sea ambientalmente adecuado, económicamente viable y tecnológicamente factible;
- IV. Reducir el volumen y riesgo en el manejo de los residuos que no se puedan valorizar, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- V. Alentar la innovación de procesos, métodos y tecnologías para lograr un manejo integral de los residuos, que sea económicamente factible y;
- VI. Disponer de un relleno sanitario o de un sitio controlado, según corresponda, para los residuos que no puedan ser susceptibles de valorizarse.

ARTÍCULO 115. El contenido de los planes de manejo se sujetará a lo previsto en el reglamento de esta Ley, la Ley General, los ordenamientos que de ella emanen y en las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 116. Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo, los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos sólidos urbanos o de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo, de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes.

ARTÍCULO 117. La determinación de residuos que podrán sujetarse a planes de manejo se llevará a cabo con base a lo que establezcan las normas oficiales mexicanas, así como los siguientes criterios:

- I. Que los materiales que los componen tengan un alto valor económico;
- II. Que se trate de residuos de alto volumen de generación, producidos por un número reducido de generadores; y



- III. Que se trate de residuos que representen un riesgo a la población, al ambiente o a los recursos naturales.

ARTÍCULO 118. Los grandes generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, deberán integrar una propuesta para sustentar el desarrollo de cada uno de los planes de manejo, que se entregará a la Secretaría para su validación y en la cual se asentará, entre otros, lo siguiente:

- I. El nombre, la denominación o razón social de quien presente la propuesta, del representante legal en su caso, el nombre de los autorizados para recibir notificaciones, al órgano administrativo al que se dirijan, el lugar y fecha de formulación;
- II. Los residuos generados que serán objeto de los planes de manejo;
- III. Los procedimientos, métodos o técnicas que se emplearán en la reutilización, reciclado o tratamiento de los residuos;
- IV. Las empresas autorizadas y registradas como prestadoras de servicios que se ocuparán del manejo integral de los residuos sujetos a los planes de manejo, en cualquiera de sus etapas;
- V. Cronograma enunciando las principales actividades y sus fechas de implantación, así como la periodicidad para evaluación y entrega de actualizaciones;
- VI. Los responsables de la implantación y seguimiento de los planes de manejo correspondientes;
- VII. La indicación de que parte de la información proporcionada a la Secretaría deberá manejarse de manera confidencial por tratarse de información privilegiada de valor comercial, y;
- VIII. Los indicadores para evaluar el desempeño del plan de manejo.

La propuesta se entregará firmada por el interesado o su representante legal.

ARTÍCULO 119. La Secretaría podrá convocar individual o conjuntamente con los ayuntamientos de manera gradual, a los productores, importadores, distribuidores y comercializadores de productos de consumo que al desecharse se conviertan en residuos sólidos urbanos y de manejo especial, susceptibles de ser objeto de planes de manejo de conformidad con las disposiciones de la ley general, las normas oficiales mexicanas y esta Ley a fin de:

- I. Dar a conocer que son prioritarios para su atención por el grado de dificultad que implica el manejo de los residuos correspondientes o los problemas ambientales



que se han visto asociados a las formas de disposición final comunes de los mismos;

- II. Proponer la formulación de proyectos piloto que de manera gradual permitan la devolución de los residuos por los consumidores, a fin de que se ocupen de su reciclaje, tratamiento o disposición final;
- III. Identificar conjuntamente las alianzas y redes de colaboración que es necesario establecer, en el marco de la responsabilidad compartida pero diferenciada, a fin de contar con el apoyo necesario de las partes interesadas para facilitar la formulación e implantación de los proyectos piloto a los que hace referencia la fracción anterior de este artículo;
- IV. Identificar el tipo de instrumentos económicos o de otra índole que permitirán sustentar el costo del manejo de los residuos en su fase post-consumo, así como de facilidades administrativas, incentivos o reconocimientos que podrán implantarse para alentar el desarrollo de los planes de manejo;
- V. Identificar los medios y mecanismos a través de los cuales se podrá hacer del conocimiento público la existencia de los proyectos pilotos y las formas en las que se espera que los consumidores participen en los planes de manejo de los residuos;
- VI. Identificar las necesidades de infraestructura para el manejo integral de los residuos devueltos por los consumidores y la capacidad instalada en el estado o en el país para ello; e
- VII. Identificar las necesidades a satisfacer para crear o fortalecer los mercados del reciclaje de los materiales valorizables que puedan recuperarse de los residuos sujetos a los planes de manejo.

ARTÍCULO 120. En ningún caso los planes de manejo podrán plantear formas de manejo contrarias a los objetivos y a los principios en los que se basa la normatividad aplicable a la prevención y reducción de riesgos del residuo de que se trate, ni realizarse a través de empresas que no estén autorizadas ante las autoridades competentes.

CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES PARTICULARES

ARTÍCULO 121. Las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial en alto volumen o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en la presente Ley, las demás disposiciones jurídicas aplicables, así como:



- I. Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible;
- II. Adoptar sistemas eficientes de recuperación para minimizar, reciclar o reusar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial derivados de la comercialización de sus productos finales y;
- III. Promover el uso de envases y embalajes que una vez utilizados sean susceptibles de valorización mediante procesos de reúso y reciclaje.

ARTÍCULO 122. Los residuos de manejo especial, podrán ser transferidos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, haciéndolo previamente del conocimiento de la Secretaría mediante un Plan de Manejo para dichos insumos, el cual estará basado en la minimización de sus riesgos.

ARTÍCULO 123. Los prestadores del servicio de recolección, transporte o tratamiento de los residuos de manejo especial, deberán estar autorizados y registrados para tales efectos por la Secretaría, debiéndose cerciorar los generadores de dichos residuos que las empresas que presten los servicios de manejo y disposición final de los mismos, cuenten con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen por su manejo.

En caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos de manejo especial por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a estas, la responsabilidad por las operaciones le corresponderá a dicha empresa, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIZACIONES DE LOS PLANES DE MANEJO

ARTÍCULO 124. El Prestador de Servicios y/o Promovente, o en su caso, quien suscriba los trámites en materia de residuos de manejo especial y/o materia prima secundaria, que pretenda obtener cualquiera de las autorizaciones previstas en esta Ley y el Reglamento de la misma, deberá presentar a esta Secretaría, las solicitudes correspondientes de conformidad con los formatos establecidos por ésta.



ARTÍCULO 125. El personal de la Secretaría, podrá en cualquier momento realizar visitas de evaluación al sitio, con el objeto de verificar la información y documentación proporcionada en su solicitud.

ARTÍCULO 126. La vigencia de las autorizaciones para la realización de las distintas etapas del manejo integral de los residuos de manejo especial, serán definidas en el Reglamento de esta Ley.

CAPITULO IV **REVOCACIÓN O CANCELACIÓN DE AUTORIZACIONES**

ARTÍCULO 127. Son causas de revocación de las autorizaciones:

- I. Que exista falsedad en la información y/o documentos presentados por el Prestador de servicios y/o Promovente, o en su caso, quien suscriba los tramites en materia de residuos de manejo especial; proporcionada a la Secretaría o al Ayuntamiento en su caso;
- II. Se acredite, compruebe, evidencie o demuestre la presentación de cualquier documento apócrifo ante la Secretaría;
- III. Se cuente o se inicie un procedimiento jurídico administrativo en materia de medio ambiente por parte de alguna autoridad competente, la Secretaría valorará si este procedimiento perjudica algún procedimiento del manejo de sus residuos;
- IV. Cuando las actividades de manejo integral de los residuos contravengan la normatividad aplicable o las obligaciones establecidas en la autorización;
- V. No renovar las garantías otorgadas en los términos del reglamento de la presente Ley;
- VI. No reparar el daño ambiental que se cause con motivo de las actividades autorizadas;
- VII. Incumplir con las obligaciones establecidas en la autorización, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Al haber un conato de incendio en las instalaciones de la empresa generadora y/o empresa de servicio de manejo;
- IX. Si se realizan maniobras o actividades en la vía pública por parte de las empresas de servicio de manejo en cualquiera de las etapas de manejo de residuos de manejo especial y/o materia prima secundaria; y
- X. No se presenten los reportes de bitácoras y manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos de manejo especial y/o materia prima secundaria por parte de las empresas generadoras y/o empresas de servicio de manejo.



En caso de cambio de denominación o razón social, absorción o fusión de una empresa generadora y/o empresa de servicio de manejo de residuos de manejo especial, hasta en tanto la Secretaría determine lo conducente con respecto a la vigencia y aplicación de la autorización, por lo cual el Prestador de servicios y/o Promovente o en su caso, quien suscriba los trámites en dicha materia, tendrá prohibido trabajar con tal carácter en el Estado de Durango, por los próximos tres años no será autorizado.

ARTÍCULO 128. En caso de cancelar una autorización en materia de residuos de manejo especial por falsedad en la información y/o documentos presentados por el Prestador de servicios y/o Promovente o en su caso, quien suscriba los trámites en dicha materia, deberá notificar a la Secretaría, cualquier modificación dentro de la empresa y realizar la actualización correspondiente a los tramites de su empresa, y en caso de omitir cualquier información que se encuentre marcada dentro de esta Ley, se cancelara la autorización.

CAPITULO V

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO Y/O PROMOVENTES EN MATERIA DE RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL.

ARTÍCULO 129. Los trámites en materia de residuos de manejo especial, podrán ser elaborados por Prestadores de Servicio y/o Promovente en materia de residuos, sin perjuicio de que puedan también ser elaborados por el interesado en obtener las autorizaciones a que alude el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 130. El Prestador de Servicios y/o Promovente, o en su caso, quien suscriba los trámites en materia de residuos de manejo especial, serán responsables ante la Secretaría de observar, cumplir, acatar, lo dispuesto por este Reglamento, la Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 131. El Prestador de Servicios y/o Promovente, o en su caso, quien suscriba los trámites en materia de residuos de manejo especial, deberá elaborar e integrar los trámites debiendo cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir estrictamente con la normatividad ambiental y demás disposiciones legales aplicables, utilizando técnicas y metodologías actualizadas en la materia;
- II. Informar a la Secretaría sobre la existencia de riesgos ambientales inminentes o daños graves al ambiente, los recursos naturales o la salud pública, que detecte con motivo de la prestación de sus servicios;



- III. Abstenerse de presentar información, documentación y/o autorizaciones falsas o de cometer errores técnicos; y
- IV. Las demás que se establezcan en otras disposiciones aplicables.

Quien incumpla con alguna de las obligaciones previstas en este artículo será sancionado de conformidad con lo establecido en esta la Ley y su Reglamento, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones aplicables, así como la suspensión y/o cancelación del trámite.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, toda mención o alusión a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, en cualquier ordenamiento legal, se entenderá referido a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

TERCERO. En un término no mayor a 240 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto el Ejecutivo del Estado, hará las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria derivada del presente decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 9 (nueve) días del mes de diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno).



LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA

DIP. MA. DE LOS ANGELES ROJAS RIVERA
PRESIDENTA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
SECRETARIA

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
VOCAL

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRIGUEZ
VOCAL

DIP. JOEL CORRAL ALCANTAR
VOCAL

DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMAS Y DEROGACIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Ecología**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por el **DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, *que contiene reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango*, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 137, 183, 184, 186, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que valoran y motivan la aprobación del mismo.

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de noviembre del año 2021 el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte del **DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, la *iniciativa que contiene reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango*; iniciativa que fue turnada a este órgano dictaminador por la Presidencia de la Mesa Directiva.

CONSIDERANDOS:



PRIMERO.- La Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente es una dependencia del Poder Ejecutivo, conforme lo dispone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley Orgánica de la Administración Pública, y tiene a su cargo las atribuciones que le confieren dichas normas.

SEGUNDO.- Con fecha 25 de mayo de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 17 EXT, el Decreto No. 533, por el que se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, debido a la extinción del organismo público descentralizado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, resulta necesario reincorporar a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, las atribuciones, acciones y programas que anteriormente desarrollaba dicho organismo, ya que no se contraponen a las funciones y objetivos de la Secretaría, así mismo continúa brindando la atención debida a los asuntos de su materia.

TERCERO.- Coincidimos con el iniciador en que con las reformas y adiciones a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango, se dotar a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, de competencia que requiere para el cumplimiento de sus atribuciones en todas las regiones del Estado.

CUARTO.- La iniciativa objeto de estudio establece atribuciones que se ejecutarán en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación.

Por lo anterior expuesto y considerando, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE



CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

ÚNICO: Se Reforman la fracción XXIV del artículo 3, los artículos 4, 5 fracción I, 6, 8 primer párrafo, 8 BIS primer párrafo, 8 TER primer párrafo, 12, 33, 51, inciso e) fracción I al artículo 63, la denominación del Capítulo VII, el primer párrafo del artículo 64, los artículos 65, 66, 78 primer párrafo, 84 segundo párrafo, 85 primer párrafo, 87 tercer párrafo y 107 fracción IV; **Se Derogan** las fracciones XLI y XLVII del artículo 3 todos de la **LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a la XXIII. ...

XXIV. Centro de Asistencia Animal: La Institución en la cual un animal es alojado para su protección, atención médica y cuidado;

XXV a la XL...

XLI. Se Deroga

XLII a la XLVI...

XLVII. Se Deroga;

XLVIII a la LIX. ...

...

ARTÍCULO 4. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en **la Ley de Gestión Ambiental**, la Ley de Salud del Estado de Durango, la Ley Ganadera para el Estado de Durango y demás leyes, reglamentos, normas y ordenamientos aplicables que no se opongan a la presente.



ARTÍCULO 5. La aplicación de esta Ley corresponde:

- I. Al Poder Ejecutivo del Estado, a través de **la Secretaría**, a la SAGDR, a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Educación y demás dependencias sanitarias del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias; y
- II....

ARTÍCULO 6. **La Secretaría**, en coordinación con la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación y **SAGDR**, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la participación de Asociaciones, difundirán por los medios apropiados el objeto, contenido, alcance, derechos y obligaciones de esta Ley, buscando implementar programas educativos en materia de bioconservación y tenencia responsable de Animales destinados a fomentar el respeto, el cuidado, la protección y el trato digno y humanitario hacia los Animales.

ARTÍCULO 8. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, **en coordinación con SAGDR, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación:**

I a la V...

ARTÍCULO 8 BIS. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la **Secretaría:**

I a la VI...

ARTÍCULO 8 TER. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de **la Secretaría, en coordinación con SAGDR, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación:**

I a la V....

ARTÍCULO 12. Los Municipios deberán contar con al menos **un Centro de Asistencia Animal**, apegándose a la presente Ley, a los reglamentos municipales de la materia y a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.



ARTÍCULO 33. Queda expresamente prohibida la caza de cualquier especie animal silvestre en el Estado de Durango a excepción de la que se efectúe en aquellos cotos de caza que las autoridades fijen para fines deportivos, conforme a las Leyes y reglamentos aplicables. Se entiende por coto de caza una superficie delimitada y destinada por **la autoridad competente** a la caza deportiva, en los términos de las disposiciones federales aplicables.

ARTÍCULO 51. El Estado a través de la **Secretaría**, los municipios y las Asociaciones, diseñarán e implementarán un programa de sustitución progresiva de los Animales de Carga y Tiro, utilizados para actividades de trabajo.

ARTÍCULO 63. ...

I...

a) a la d)...

e) Los vehículos de los **Centros de Asistencia Animal**, deben tener compartimientos separados para el traslado simultáneo de animales domésticos de compañía, en donde no exista contacto físico ni visual entre ellos cuando se trate de distintas especies. Además de contar con ventilación suficiente y adecuada para tal propósito. La captura y traslado de Animales debe realizarse por personal debidamente identificado y capacitado en el Bienestar Animal.

f) a la g)...

II a la III...

...

CAPÍTULO VII DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA ANIMAL



ARTÍCULO 64. Los **Centros de Asistencia Animal**, estarán a cargo de las autoridades Municipales y tienen como funciones:

I a la VI...

...

ARTÍCULO 65. Los **Centros de Asistencia Animal**, podrán coordinarse con las Asociaciones para que los animales que se encuentren en el supuesto de las fracciones I, II y III del artículo 78 puedan ser entregados para Adopción.

ARTÍCULO 66. El personal de los **Centros de Asistencia Animal**, deberán regresar los Animales a sus Propietarios Poseedores o Encargados al término del plazo mencionado en el artículo 78 fracción VI de esta Ley, cuándo así lo soliciten, previa firma de responsiva.

ARTÍCULO 78. El Sacrificio Humanitario de los Animales Domésticos de Compañía se deberá realizar primordialmente en los **Centros de Asistencia Animal**, y de manera auxiliar en las clínicas veterinarias de las Asociaciones y en clínicas veterinarias particulares, de conformidad con sus posibilidades y recursos disponibles, y únicamente en los siguientes supuestos:

I a la VI...

ARTÍCULO 84. ...

El Consejo Consultivo Ciudadano para la atención y bienestar de los Animales del Estado de Durango y los Consejos Ciudadanos Municipales, funcionarán y se integrarán conforme a lo dispuesto por los propios Reglamentos que emitan la Secretaría y los Municipios.

ARTÍCULO 85. En el ámbito de sus respectivas competencias, **la Secretaría** y las Autoridades Municipales, llevarán un registro de las Asociaciones y personas interesadas, con quienes celebren convenios de colaboración, para el cumplimiento de esta Ley.

...



I a la III. ...

...

ARTÍCULO 87.

I a la II...

La autoridad estará obligada a mantener en reserva el nombre del denunciante, cuando éste así lo solicite. Así como dar respuesta por escrito al denunciante del resultado de las investigaciones de conformidad a la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango**, a partir de la fecha de denuncia.

ARTÍCULO 107...

I a la III...

IV. En caso de decomiso de animales doméstico y/o de compañía, estos quedarán a resguardo del Centro de Asistencia **Animal** o en alguna entidad protectora acreditada para tal fin, sin que esto implique el sacrificio del Animal en cuestión y en todo lo posible se pondrá en adopción, brindándole atención médica requerida.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.



SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, toda mención o alusión a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, en cualquier ordenamiento legal, se entenderá referido a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 9 (nueve) días del mes de diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno).



LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA

DIP. MA. DE LOS ANGELES ROJAS RIVERA
PRESIDENTA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
SECRETARIA

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
VOCAL

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRIGUEZ
VOCAL

DIP. JOEL CORRAL ALCANTAR
VOCAL

DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Educación Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por los CC. Diputados Sughey Adriana Torres Rodríguez, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, José Ricardo López Pescador, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Gabriela Hernández López, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Sandra Luz Reyes Rodríguez y Luis Enrique Benítez Ojeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), pertenecientes a la LXIX Legislatura, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 127, 176, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen por el que se **reforman los artículos 131, 132, 133, 134 y 135 y se adicionan los artículos 135 BIS y 135 TER de la Ley de Educación del Estado de Durango**, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 14 de octubre de 2021, a esta Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo primordial reforman los artículos 131, 132, 133, 134 y 135 y se adicionan los artículos 135 BIS y 135 TER de la Ley de Educación del Estado de Durango.



SEGUNDO.- De acuerdo con lo dispuesto en la fracción X del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federales y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en los términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.

TERCERO.- De igual forma, con la iniciativa propuesta se busca contribuir al cumplimiento del artículo quinto transitorio del decreto que contiene la nueva Ley General de Educación Superior, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de abril del presente año, que dispone que *“Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico de conformidad con el Decreto”,* y que *“Dicho proceso se llevará a cabo en un marco en que se considere la participación de las instituciones de educación superior, organizaciones de la sociedad civil y especialistas en política educativa”*

CUARTO.- Así mismo, la nueva Ley General de Educación Superior realiza la llamada distribución de competencias, en la impartición de educación superior, la cual se contempla como *“un derecho que coadyuva al bienestar y desarrollo integral de las personas”*.

De igual forma, se fija que el tipo educativo superior es el que se imparte después del medio superior y está compuesto por los niveles de técnico superior universitario, profesional asociado u otros equivalentes, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado; e incluye la educación universitaria, tecnológica, normal y de formación docente.

Por lo que para contribuir a garantizar el acceso y promover la permanencia de toda persona que decida cursar educación superior en instituciones de educación pública, en los términos establecidos en la Ley General, el Estado otorgará apoyos académicos a estudiantes, bajo criterios de equidad e inclusión; introduciendo el concepto de una **“transición gradual hacia la gratuidad”**, que *“en ningún caso afectará el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 3° de la*



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las finanzas de las instituciones públicas de educación superior” para lo cual “la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y los congresos locales de las entidades federativas, respectivamente, deberán destinar los recursos en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal”.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los artículos 135 BIS, 135 TER, 135 QUATER, 135 QUINQUIES, 135 SÉXIES, 135 SÉPTIES y 135 OCTIES, a la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 135 BIS. El Sistema de Educación Superior del Estado de Durango se integra por:

- I. Las y los estudiantes de las instituciones de educación superior;**
- II. El personal académico de las instituciones de educación superior;**
- III. El personal administrativo de las instituciones de educación superior;**



IV. Las autoridades educativas;

V. Las autoridades de las instituciones de educación superior;

VI. Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;

VII. Las instituciones de educación superior del Estado, sus organismos descentralizados y desconcentrados, así como los subsistemas en que se organice la educación superior;

VIII. Las instituciones particulares de educación superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;

IX. Los programas educativos;

X. Los instrumentos legales, administrativos y económicos de apoyo a la educación superior;

XI. Las políticas en materia de educación superior;

XII. Las instancias colegiadas de vinculación, participación y consulta derivadas de esta Ley;

XIII. Las Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior del Estado de Durango; y

XIV. Todos los demás actores que participen en la prestación del servicio público de educación superior.

ARTÍCULO 135 TER. El Sistema de Educación Superior del Estado de Durango tendrá los siguientes propósitos:

I. Contribuir a la consolidación de estructuras, sistemas y procesos orientados a la mejora continua e innovadora de las instituciones y programas de educación superior en el estado;



II. Ampliar la distribución territorial y la oferta de educación superior, a fin de atender las problemáticas locales y comunitarias con énfasis en el bienestar de la población;

III. Fortalecer las capacidades educativas locales y la coordinación con la Federación;

IV. Sentar las bases, desde el ámbito estatal, de procesos eficientes y eficaces de planeación, coordinación, participación y vinculación social conforme a lo establecido en la Ley General de Educación Superior, y la presente Ley;

V. Consolidar los procesos de evaluación y acreditación de programas e instituciones de educación superior en el estado;

VI. Fortalecer y articular la concurrencia financiera y la distribución de recursos públicos respectivos en el estado;

VII. Coadyuvar a la integración y articulación de espacios locales y regionales de educación superior, ciencia, tecnología e innovación;

VIII. Estrechar la vinculación de las instituciones de educación superior con las comunidades locales, el entorno social, así como con los sectores sociales y productivos, y

IX. Los demás que se determinen en las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 135 QUATER. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Durango, por conducto de la Secretaría de Educación, las siguientes atribuciones:

I. Coordinar el Sistema de Educación Superior del Estado de Durango, de acuerdo con la las disposiciones de la Ley General de Educación Superior y la presente Ley, con respeto a la autonomía universitaria y a la diversidad de las instituciones de educación superior;

II. Vincular la planeación de la educación superior con los objetivos, lineamientos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Estatal de Desarrollo, del Programa Sectorial de Educación, del Programa Nacional de Educación Superior y del Programa Estatal de Educación Superior;



- III. Establecer mecanismos de colaboración entre los subsistemas e instituciones de educación superior de la entidad;
- IV. Establecer la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior del Estado de Durango;
- V. Trabajar de manera conjunta con la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, a través del Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, para la planeación, evaluación y mejora continua de la educación superior;
- VI. Proponer a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, contenidos regionales para que, en su caso, sean incluidos en los planes y programas de estudio de las escuelas normales;
- VII. Elaborar el anteproyecto de presupuesto correspondiente a la educación superior para el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes;
- VIII. Ministran, cuando corresponda, los recursos provenientes de la Federación para la educación superior;
- IX. Promover en las instituciones de educación superior de la entidad la celebración y aplicación de convenios para el desarrollo armónico de la educación superior, el fortalecimiento de la investigación científica y tecnológica, y para el desarrollo del Sistema de Educación Superior del Estado de Durango;
- X. Ejecutar acciones para fomentar la cultura de la evaluación y acreditación entre las instituciones de educación superior de la entidad;
- XI. Establecer los lineamientos para la expedición de títulos profesionales;
- XII. Suministrar información para actualizar el sistema de información de la educación superior, de consulta pública, de apoyo a los procesos de planeación y evaluación a que se refiere el artículo 61 de la Ley General de Educación Superior, y



XIII. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley, la Ley General de Educación Superior y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 135 QUINQUIES.- La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior del Estado de Durango, tiene como finalidad la coordinación local de las estrategias, programas y proyectos, así como la planeación del desarrollo de la educación superior, y se integrará por al menos una persona representante de:

I. La Secretaría de Educación del Estado;

II. La Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;

III. Las Instituciones públicas de educación superior de cada uno de los subsistemas en la entidad;

IV. Las instituciones de educación superior particulares de la entidad;

V. La instancia estatal de vinculación, consulta y participación social, de conformidad con la Ley General de Educación Superior, y

VI. El Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología.

A sus sesiones se invitará a participar a personas representantes de los sectores social y productiva. En la designación de las personas referidas se buscará la representación paritaria entre los géneros y se contemplará la representación de las instituciones públicas y particulares de educación superior.

Las personas que integren la Comisión deberán gozar de reconocimiento en el ámbito académico de la educación superior, y su cargo en la Comisión será de carácter honorífico, por lo que no se contempla sueldo o salario por su participación en dicha Comisión. Para la integración de la Comisión Estatal la Secretaría realizará una consulta con las instituciones de educación superior en la entidad.



ARTÍCULO 135 SÉXIES. La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior del Estado de Durango, tendrá las siguientes funciones:

I. Planear y propiciar el desarrollo de la educación superior de la entidad de manera concertada y participativa entre la autoridad educativa local y las instituciones de educación superior;

II. Colaborar con la Secretaría en la elaboración del Programa Estatal de Educación Superior;

III. Diseñar y promover la implementación de programas, proyectos, estrategias, políticas y acciones que apoyen el desarrollo y la mejora continua de la educación superior en la entidad;

IV. Fomentar la colaboración entre las instituciones de educación superior de la entidad que permita un desarrollo coordinado de este tipo de educación, la movilidad de las y los estudiantes y del personal académico, así como su vinculación con los sectores público, social y productivo;

V. Proponer y diseñar estrategias para hacer efectiva la obligatoriedad de la educación superior en la entidad, así como la reorientación de la oferta educativa, conforme a las necesidades del desarrollo estatal y regional, bajo criterios de inclusión y equidad;

VI. Proponer criterios generales para la creación de nuevas instituciones públicas y programas educativos apegándose a las políticas de educación superior;

VII. Realizar y solicitar estudios de factibilidad y de pertinencia de la apertura de nuevas instituciones públicas, planes y programas de estudios, así como nuevas modalidades y opciones educativas;

VIII. Realizar los estudios necesarios que permitan identificar las necesidades de docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura en la entidad;



IX. Proponer estrategias para el fortalecimiento del financiamiento de las instituciones públicas de educación superior de la entidad, así como para la transparencia y la rendición de cuentas;

X. Participar, con el Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, en el diseño de las directrices, estrategias y programas para el desarrollo de la educación superior en los términos de las disposiciones aplicables;

XI. Impulsar los procesos de evaluación de las instituciones de educación superior de la entidad y formular recomendaciones para la mejora continua;

XII. Proponer estrategias para el fortalecimiento de la planta académica y administrativa de las instituciones de educación superior de la entidad;

XIII. Aprobar su reglamento interno de funcionamiento, y

XIV. Las demás previstas en la presente Ley, la Ley General de Educación Superior, y en otras disposiciones aplicables.

La Comisión contará con una secretaría técnica designada conforme a los lineamientos de operación que al efecto se emitan.

ARTÍCULO 135 SÉPTIES. En la formulación del Programa Estatal de Educación Superior, la Secretaría deberá observar lo establecido en el Programa Nacional de Educación Superior, las propuestas de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior del Estado de Durango y de las instancias locales de vinculación, consulta y participación social en materia de educación superior de la entidad, de acuerdo con las disposiciones que al respecto prevé la Ley General de Educación Superior.

Artículo 135 OCTIES. La Secretaría dispondrá las medidas para que las instituciones de educación superior de la entidad proporcionen la información necesaria para incorporarse



al Registro Nacional de Opciones para Educación Superior, a fin de dar a conocer a la población los espacios disponibles en las instituciones de educación superior, así como los requisitos para su ingreso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. En un plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto deberá encontrarse instalada la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior del Estado de Durango.

CUARTO.- Con el propósito de garantizar la gradualidad de la gratuidad en la educación superior que prevé la Ley General de Educación Superior, el cumplimiento del presente decreto se hará conforme disponibilidad presupuestal que determine el Gobierno Federal, a través del Fondo Federal Especial para la Obligatoriedad y Gratuidad de la Educación Pública.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 10 (diez) días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.



LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
PRESIDENTA

DIP. EDUARDO GARCIA REYES
SECRETARIO

DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS
VOCAL

DIP. MA. DE LOS ÁNGELES ROJAS RIVERA
VOCAL

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
VOCAL

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVÁEZ
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Educación Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por los CC. Diputados Gabriela Hernández López, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, José Ricardo López Pescador, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Sughey Adriana Torres Rodríguez y Luis Enrique Benítez Ojeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), pertenecientes a la LXIX Legislatura, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 127, 176, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen por el que se **reforma la fracción VII y se adiciona la XXX al artículos 9 y se reforma la fracción XX del artículo 21 de la Ley de Educación del Estado de Durango**, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 12 de octubre de 2021, a esta Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo primordial reforma la fracción VII y se adiciona la XXX al artículos 9 y se reforma la fracción XX del artículo 21 de la Ley de Educación del Estado de



Durango, en materia de prevención, atención y seguimiento a la salud mental en la vida escolar de niñas, niños y adolescentes.

SEGUNDO.- La educación debe contribuir al adecuado desarrollo físico, mental y social de los estudiantes, implementando programas y actividades que prevengan enfermedades mentales, las competencias socioemocionales, además de impulsar los valores y las habilidades sociales.

TERCERO.- De acuerdo con los iniciadores, la salud mental de los niños y los adolescentes representa uno de los grandes retos que deben enfrentar las instituciones educativas hoy en día, dado que es en el entorno escolar donde transcurre gran parte de la vida de los niños y los adolescentes, la comunidad educativa, principalmente los docentes, adquieren un rol importante a la hora de promover el bienestar y minimizar los problemas de salud mental.

CUARTO.- Coincidimos con los iniciadores en que cuando las niñas, niños y los adolescentes presentan problemas emocionales, comportamentales y de aprendizaje suelen tener bajos rendimientos académicos que pueden ocasionar fracaso o deserción escolar, con los consecuentes desenlaces negativos en términos de salud mental, educación, trabajo y oportunidades en la vida. Por tanto, la intervención que se realice desde la escuela en estos casos puede ser determinante para el futuro de las niñas, niños y adolescentes.

Por lo que una adecuada salud mental se asocia con mejores resultados educativos, emocionales y comportamentales, que impactan significativamente múltiples aspectos de la vida a largo plazo, por lo tanto, la intervención que se realice desde la escuela en estos casos puede ser determinante para el futuro de las niñas, niños y adolescentes.

QUINTO.- Coincidimos con los en que la salud mental en la infancia y la adolescencia es crucial para el éxito en la escuela y en la vida.

En este sentido y en base a lo antes expuesto, la Comisión considera que para dar cumplimiento al objetivo de la iniciativa es procedente reformar la fracción XXXVI, inciso h) del artículo 21 de la Ley de Educación del Estado de Durango.



Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Artículo Único. - Se reforma la fracción VII del artículo 9, así como las fracciones XX y XXXVI, inciso h) del artículo 21 de la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9. ...

...

I-VI. ...

VII.- Promover la convivencia de respeto y de armonía en condiciones de igualdad y libre de cualquier forma de maltrato físico, psicológico o verbal entre estudiantes; impulsando proyectos de intervención educativa en materia de habilidades socio-emocionales; **además proporcionar, en su caso, atención psicológica a la víctima de violencia o maltrato escolar, en cualquiera de sus modalidades y a la persona agresora, así como orientación sobre las vías legales a seguir en casos que lo ameriten. También garantizara la atención psicosocial a las víctimas, a la persona agresora y a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas.**

VIII-XXIX. ...

ARTÍCULO 21. ...



I-XIX. ...

XX.- Editar libros y producir materiales didácticos distintos a los libros de texto gratuito; así como promover obras editoriales con la participación de intelectuales comprometidos con el desarrollo de la **sociedad y la promoción de la atención a la salud mental y la educación socioemocional**; en la edición de obras será obligatorio el uso de material reciclable;

XXI- XXXV. ...

XXXVI.- ...

a) – g) ...

h) Impulsar el máximo desarrollo personal, social y profesional, según sus capacidades físicas, sensoriales y psíquicas, incluyendo a cada institución educativa del sector público y privado con cuando menos, un profesional de la psicología por cada 300 alumnos, como factor protector y facilitador de competencias de vida para los alumnos, maestros y padres de familia, **quien se encargará de la prevención, diagnóstico y dar seguimiento a la salud mental de las y los estudiantes.**

De forma prioritaria, en coordinación con las autoridades de salud de los tres órdenes de gobierno, diseñar y ejecutar programas tendientes a la promoción y atención de la salud mental en el sector educativo.

La Secretaría a tal efecto suscribirá convenios con instituciones de educación superior a efecto de que sus graduados realicen el servicio social en psicología y trabajo social en escuelas de nivel básico; y

i). ...

XXXVII- LII. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS



PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se contravengan al contenido del presente decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 10 (diez) días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.



LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
PRESIDENTA

DIP. EDUARDO GARCIA REYES
SECRETARIO

DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS
VOCAL

DIP. MA. DE LOS ÁNGELES ROJAS RIVERA
VOCAL

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
VOCAL

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVÁEZ
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 77 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Educación Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por los **CC. Diputados** Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, José Ricardo López Pescador, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Gabriela Hernández López, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Sandra Luz Reyes Rodríguez y Luis Enrique Benítez Ojeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), pertenecientes a la LXIX Legislatura, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 127, 176, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen por el que se **reforma la fracción III del artículo 77 BIS de la Ley de Educación del Estado de Durango**, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 30 de septiembre de 2021, a esta Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo primordial reformar la fracción III del artículo 77 BIS de la Ley de Educación del Estado de Durango.



SEGUNDO.- Dentro de las atribuciones que la Ley de Educación del Estado de Durango le otorga la Secretaría de Educación se encuentra la de hacer los ajustes curriculares a los programas de educación, para la incorporación y oportuna canalización de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal; así como verificar el cumplimiento de las normas para su integración educativa en apego a lo establecido a la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad;

TERCERO.- De acuerdo con los iniciadores la inclusión de personas con discapacidades, en las actividades del día a día conlleva prácticas y políticas diseñadas para identificar y eliminar barreras, como obstáculos físicos, de comunicación y de actitud, que dificultan la capacidad de las personas de tener una participación plena en la sociedad, equitativa con las personas sin discapacidades.

Por inclusión se entiende: Adaptaciones Razonables, es decir, modificar cosas, procedimientos o sistemas para permitir que una persona con una discapacidad los use al máximo posible, así como Eliminar la creencia de que las personas con discapacidades no están sanas o son menos capaces de hacer ciertas actividades.

CUARTO.- Coincidimos con los iniciadores en que es necesario implementar las modificaciones razonables, necesarias para proporcionar material didáctico idóneo para las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, que generen condiciones de no discriminación, el entorno escolar y contar con personal docente capacitado, y las medidas necesarias para garantizar su educación inclusiva.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 82 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la fracción III del artículo 77 BIS de la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 77 BIS. ...

...

...

I y II.-

III.- Proporcionar a los estudiantes con discapacidad, materiales y ayudas técnicas que apoyen su rendimiento académico, **efectuando los ajustes razonables necesarios, de acuerdo con la suficiencia presupuestal con que cuenta el plantel, para su inclusión equipando** los planteles y centros educativos con libros en braille, materiales didácticos, apoyo de intérpretes de lengua de señas mexicana o especialistas en sistema braille, equipos computarizados con tecnología para personas invidentes o débiles visuales y todos aquellos apoyos que se identifiquen como necesarios para brindar una educación con calidad;

IV.- a la VII.-



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 10 (diez) días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.



LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
PRESIDENTA

DIP. EDUARDO GARCIA REYES
SECRETARIO

DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS
VOCAL

DIP. MA. DE LOS ANGELES ROJAS RIVERA
VOCAL

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
VOCAL

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVÁEZ
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO 475, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2020.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Tránsito y Transportes, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa presentada por los **CC. DIPUTADOS JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERERDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO**, integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, que contiene REFORMA AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO 475, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NUMERO 105 BIS, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2020, EN MATERIA DE SEGURO DE DAÑOS CONTRA TERCEROS; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, artículos, 103, 118 fracción XVI, 135, 173, 174 fracción II, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen de acuerdo, con base en las siguientes consideraciones:

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA:

La iniciativa, materia del presente dictamen, fue expuesta en la sesión ordinaria del día 21 de octubre de dos mil veintiuno, en su exposición de motivos, hace referencia al Decreto número 475, aprobado por la entonces Sexagésima Octava Legislatura local, publicado el día 24 de diciembre de 2020, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 105, mismo que reforma los artículos 35, 36 y 37 de la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango, medularmente en lo referente al Control y Registro de Vehículos y del Seguro de Responsabilidad Civil, por cuanto a los vehículos que circulen en el territorio del Estado de Durango; dispone dicha enmienda contenida en el Decreto que se pretende reformar:

“ ARTÍCULO 34.- Todo vehículo para poder transitar dentro del Estado, deberá estar provisto de placas, tarjeta de circulación y calcomanías respectivas en vigor, expedidas por el Gobierno del



*Estado, y si son del extranjero, que hayan sido autorizadas de acuerdo con las leyes de su país de origen y no contravengan las normas estatales y municipales y se hayan internado legalmente en el país, **de igual forma deberán portar la póliza de seguro de responsabilidad civil vigente de daños a terceros.** Tanto las placas como los demás documentos a que se hace referencia en este artículo, serán la única forma legal de identificación de los vehículos; por lo que, en ningún caso y por ningún motivo, podrá establecerse otro medio de control de vehículos por parte de los Municipios.*

*ARTÍCULO 35. Los vehículos requieren, para su tránsito en el Municipio, del registro correspondiente del Gobierno del Estado. Dicho registro se comprobará mediante la exhibición de las placas, de la calcomanía vigente a éstas, de la tarjeta de circulación, **y de la copia vigente de la póliza del seguro de responsabilidad civil,** instrumentos que deberán llevarse en el vehículo, de conformidad a lo dispuesto en los Reglamentos de Tránsito Municipales.*

.....

.....

ARTÍCULO 37.-

.....

Todos los vehículos que transiten en vías, caminos y puentes del Estado deberán contar con un seguro de responsabilidad civil que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo. La contratación del seguro será responsabilidad del propietario del vehículo y por ningún motivo se podrá obligar a los propietarios de vehículos a que contraten el seguro con alguna institución en específico. “

Estableciendo sus disposiciones transitorias:

“PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero del año 2022, previa publicación del presente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.



SEGUNDO. - El Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir, dentro de 90 días posteriores a la publicación del presente decreto, las disposiciones administrativas a fin de dar cumplimiento al mismo.

TERCERO. - Los ayuntamientos del Estado deberán expedir, dentro de 90 días posteriores a la publicación del presente decreto, las disposiciones reglamentarias a fin de dar cumplimiento al mismo.”

Las razones que motivaron la reforma descrita con anterioridad, esencialmente se centran en las consecuencias funestas derivadas de las eventualidades consiguientes a los accidentes de tránsito, mismas que por falta de seguro de protección, aquejan gravemente tanto a conductores causantes de aquellos, como de las víctimas terceras a ellos.

Al señalarse la estadística resultante, la reforma se motiva en la necesidad de asegurar la reparación de las consecuencias resultantes, tanto las de integridad física, como las materiales, a través de mecanismos seguros y confiables, mediante elementos que al menos fortalezcan el derecho de los terceros a acceder a una reparación de daños de manera formal, prevista en seguros previamente contratados, a cargo de los propietarios o tenedores de los vehículos que circulan en nuestra entidad federativa que garanticen la efectiva reparación de los daños causados.

Afirman los iniciadores, que aún y cuando dicha reforma, en su régimen transitorio, debió ser socializada, ello no ocurrió y un matiz relevante de la falta de generalización, resulta de la complicación económica y productiva, resultante de las consecuencias de la pandemia de SARS-CoV-2, que aqueja a nuestra entidad y nación, reflejadas en la pérdida de empleos, la reducción de los ingresos, las limitaciones a la movilidad, los gastos generados en la atención a la salud y trámites funerarios, y en general, por la falta o disminución considerable de recursos de las y los ciudadanos duranguenses.

Tal circunstancia y motivación, acceden a nuestra conformidad legislativa, toda vez que, sin perder la esencia, en la forma y en el fondo del decreto, cuya disposición transitoria se pretende reformar, considerándose procedente la propuesta, a efecto de prorrogar el inicio de la vigencia hasta el día primero de enero de dos mil veintitrés, en imperativa consonancia a las actuales circunstancias de contexto social y económico en el que se desenvuelve la sociedad duranguense.

En base a lo anterior, nos permitimos elevar a esta Soberanía el siguiente: proyecto de decreto.

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE



CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el Artículo Primero Transitorio del Decreto 475, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, de fecha 24 de diciembre de 2020, para quedar como sigue:

PRIMERO. - **El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero del año 2023, previa publicación del presente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., 9 de diciembre de dos mil veintiuno.



COMISION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA
SECRETARIO

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
VOCAL

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
VOCAL

DIP. OFELIA RENTERÍA DELGADILLO
VOCAL

DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 101, RECORRIENDO LA SUBSECUENTE DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto, presentada por las y los C.C. entonces Diputadas y Diputados Sonia Catalina Mercado Gallegos, Gabriela Hernández López, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal y Francisco Javier Ibarra Jaquez, integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la cual contiene **reformas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 121 fracción II, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de las iniciativas, así como las consideraciones que motivan la aprobación de las mismas.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Con fecha 06 de noviembre de 2018, le fue turnada a este órgano dictaminador iniciativa que adiciona una fracción X al artículo, recorriendo la subsecuente de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Quienes inician comentan que dicho documento fue parte de un paquete de propuestas que tiene como fin armonizar la legislación local con el nuevo paradigma normativo de mejora regulatoria,



que deviene de la expedición y entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de mayo de 2018.

En el mismo sentido, que dicha ley supone un parteaguas jurídico en el ámbito mencionado, ya que logró articular y sistematizar un nuevo esquema funcional para la simplificación de trámites y servicios de aplicación en todo el país, lo que ha sido durante mucho tiempo una demanda de la sociedad civil en México.

Así, el modelo de Ley General fue el instrumento definido por el Legislador federal para ordenar el sistema, características y simplificación de la llamada tramitología en nuestro país, aprovechando las características de tal modelo para buscar una coherencia en el ámbito de la mejora regulatoria a nivel nacional, y originando los sistemas necesarios para tal fin.

El nuevo instrumento, de orden público y de observancia general en toda la República, tiene por objeto, de acuerdo con su primer artículo, establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria, fijando una serie de objetivos que van desde establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las regulaciones y la simplificación de los trámites y servicios, hasta fijar la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Mejora Regulatoria; la creación y el funcionamiento del Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, y el establecimiento de las obligaciones de los Sujetos Obligados en tal materia para facilitar los trámites y la obtención de servicios.

En términos generales, la mejora regulatoria no solamente constituye ya una condición esencial para el desarrollo y la competitividad de diversos sectores que funcionan como motores del desarrollo económico, sino que implica además un deber cardinal ante cada persona que inicia diversos procedimientos administrativos ante las dependencias y organismos de los diversos



órdenes de gobierno, así como un requerimiento necesario para asegurar la funcionalidad plena de la administración pública.

Derivado de ello, propusieron sumar a las actuales atribuciones conferidas a la Dirección de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, una nueva, concerniente a implementar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a las obligaciones en materia de mejora regulatoria.

}

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Uno de los objetivos de la mejora regulatoria es la simplificación de trámites gubernamentales en aras de estimular la eficiencia y productividad, al mismo tiempo de reducir la inconformidad de los ciudadanos. La eficiencia administrativa requiere del compromiso del más alto nivel del gobierno y la Ley de Mejora Regulatoria es una guía necesaria para ir alcanzando este objetivo, mediante la formulación normativa de reglas e incentivos que estimulen la innovación, la confianza en la economía, la productividad, la eficiencia y la competitividad a favor del crecimiento, bienestar general y desarrollo humano.

SEGUNDO.- El 26 de septiembre de 2019, se reformó el tercer párrafo del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en el que mandata que el Estado diseñará e implementará políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de trámites, servicios y demás objetivos que establezca la Ley de la materia y los Poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios deberán ajustar sus trámites mediante un proceso continuo y sistemático de análisis, revisión y modificación de las normas jurídicas y administrativas de carácter general para hacer más eficientes y ágiles los procedimientos de los



trámites que tienen que realizar los ciudadanos ante las autoridades, con el objeto de que dichas regulaciones generen beneficios superiores, el máximo bienestar para la sociedad y la consolidación de un marco normativo estatal y municipal moderno.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 1 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Durango, comenta que sus disposiciones son de orden público y observancia general en el Estado, teniendo por objeto establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, organismos gubernamentales descentralizados o desconcentrados estatales y municipales, así como los órganos autónomos de dichos órdenes de gobierno en el ámbito de sus atribuciones y respectivas competencias de mejora regulatoria, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones derivados de los trámites de los Sujetos Obligados, respecto de sus actos de autoridad y a los servicios que presten de manera exclusiva.

TERCERO. – Es de suma importancia para esta Dictaminadora, resaltar que dicha reforma a la Ley aludida, no riñe con lo dispuesto en el artículo 105, numeral II, inciso i), tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no refiere una modificación legal fundamental que interfiera en el proceso electoral local para elegir Gobernador y Ayuntamientos en el Estado de Durango 2021-2022, toda vez que se trata de fortalecer el sistema de mejora regulatoria en el funcionamiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO



LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona una fracción X al artículo 101, recorriendo la subsecuente, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 101.- ...

I a la IX. ...

X. Implementar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Durango; y

XI. Las demás que le confiera esta Ley y el Consejo General.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 días del mes de diciembre de 2021.

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. GABRIELA HERNANDEZ LÓPEZ
PRESIDENTA

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
SECRETARIO

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA
VOCAL

DIP. DIANA MARIBEL TORRES TORRES
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VIII DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 33; LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 60; LA FRACCIÓN VII DEL NUMERAL 61; Y EL ARTÍCULO 140, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto, presentada por el C. Dr. José Rosas Aispuro Torres, Gobernador del Estado de Durango, la cual contiene **reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 121 fracción II, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de las iniciativas, así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Con fecha 23 de marzo de 2021, le fue turnada a este órgano dictaminador iniciativa que contiene reformas al párrafo segundo de la fracción VIII del inciso B), a la fracción XVI del artículo 33; a la fracción X del artículo 60; a la fracción VII del artículo 61; al inciso f) de la fracción I, del artículo 134; a los artículos 139 y 140; así mismo adiciones a la fracción XX del inciso D) del artículo 33; un inciso C) en la fracción IX al artículo 134; una fracción IX al artículo 141 y un último párrafo al artículo 145 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.



El iniciador comenta en su exposición de motivos que, si bien es cierto en los últimos años, diversos municipios han realizado algunos avances en la adecuación de su reglamentación en materia de mejora regulatoria, para responder mejor a las nuevas circunstancias de vida de la sociedad duranguense, es necesario que la norma municipal sea más específica en sus marcos conceptuales, así como en la obligatoriedad para todas las dependencias y entes públicos municipales.

En el mismo sentido diserta que a los artículos 42, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 1 primer párrafo de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Durango, ilustran que el Estado diseñara e implementará políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de trámites, servicios y demás objetivos que generen beneficios superiores, el máximo bienestar para la sociedad.

Por otro lado, argumenta que se detectó en esta Ley Orgánica aludida, alguna ambigüedad jurídica con respecto a los programas de las administraciones municipales en relación a con el fomento de las actividades económicas de los particulares.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. - Uno de los objetivos de la mejora regulatoria es la simplificación de trámites gubernamentales en aras de estimular la eficiencia y productividad, al mismo tiempo de reducir la inconformidad de los ciudadanos. La eficiencia administrativa requiere del compromiso del más alto nivel del gobierno y la Ley de Mejora Regulatoria es una guía necesaria para ir alcanzando este objetivo, mediante la formulación normativa de reglas e incentivos que estimulen la innovación, la confianza en la economía, la productividad, la eficiencia y la competitividad a favor del crecimiento, bienestar general y desarrollo humano.

SEGUNDO. – El 26 de septiembre de 2019, se reformó el tercer párrafo del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en el que mandata que el Estado



diseñará e implementará políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de trámites, servicios y demás objetivos que establezca la Ley de la materia y los Poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios deberán ajustar sus trámites mediante un proceso continuo y sistemático de análisis, revisión y modificación de las normas jurídicas y administrativas de carácter general para hacer más eficientes y ágiles los procedimientos de los trámites que tienen que realizar los ciudadanos ante las autoridades, con el objeto de que dichas regulaciones generen beneficios superiores, el máximo bienestar para la sociedad y la consolidación de un marco normativo estatal y municipal moderno.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 1 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Durango, comenta que sus disposiciones son de orden público y observancia general en el Estado, teniendo por objeto establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, organismos gubernamentales descentralizados o desconcentrados estatales y municipales, así como los órganos autónomos de dichos órdenes de gobierno en el ámbito de sus atribuciones y respectivas competencias de mejora regulatoria, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones derivados de los trámites de los Sujetos Obligados, respecto de sus actos de autoridad y a los servicios que presten de manera exclusiva.

TERCERO. – En el Estado de Durango, el ordenamiento que regula el ejercicio de las atribuciones y deberes que corresponden a los municipios, y que establece las bases para la integración, organización y funcionamiento de los ayuntamientos y de la administración pública municipal, es la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango. En su contenido, instituye la obligación para que cada Administración Municipal, formule y emita un Bando o bien, prorogue el anterior, como se enuncia en la fracción VIII, Inciso B), del artículo 33. Dicho documento, contempla las generalidades por el que se deben regir los integrantes de la administración pública municipal.

Es por ello, que esta Comisión Dictaminadora considera oportuno realizar diversas modificaciones a la iniciativa, con la finalidad de que sean los propios Ayuntamientos en función de sus



atribuciones Constitucionales y Legales quienes adecuen sus normatividades para dar cumplimiento a la Ley de Mejora Regulatoria en el Estado de Durango.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman el segundo párrafo de la fracción VIII del inciso B) del artículo 33; la fracción X del artículo 60; la fracción VII del numeral 61; y el artículo 140, todos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33. ...

A) ...

I a XII...

B) ...

I a VII...



VIII...

El Bando y la reglamentación que apruebe el Ayuntamiento, podrá ser reformada, adicionada, derogada o abrogada en todo tiempo, **en base a los principios señalados en la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Durango.**

IX a la X...

...

ARTÍCULO 60...

I a IX...

X. Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas, **de conformidad con los principios de mejora regulatoria.**

XI y XII...

ARTÍCULO 61...

I a VI...

VII. Proponer la formal expedición, derogación o reforma de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas. **de conformidad con los principios de mejora regulatoria.**

VIII a XII...



ARTÍCULO 140. Los ayuntamientos tendrán la facultad de expedir circulares y disposiciones administrativas de observancia general en su circunscripción territorial, cuya aplicación redunde en beneficio de la comunidad y de la administración municipal, **de conformidad con los principios de la mejora regulatoria.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 días del mes de diciembre de 2021.



LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. GABRIELA HERNANDEZ LÓPEZ
PRESIDENTA

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
SECRETARIO

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA
VOCAL

DIP. DIANA MARIBEL TORRES TORRES
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO A LA ALIMENTACIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, le fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa con proyecto de Decreto presentada por los CC. Diputados **RIGOBERTO QUIÑONES SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMINGUEZ ESPINOZA, CYNTHYA MARTELL NEVAREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR DEL PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VASQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO** integrantes de la Coalición “Cuarta Transformación” de la LXVIII Legislatura, que contiene **ADICIÓN AL ARTÍCULO 10 FRACCIÓN XII Y AL ARTÍCULO 60 BIS Y 60 BIS 1 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 265 QUATER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**. por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 142, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente **DICTAMEN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

ÚNICO. – Al realizar el estudio y análisis exhaustivo de la iniciativa mencionada en el proemio del presente dictamen, encontramos que la misma fue presentada en fecha 10 de



septiembre de 2020, mediante la cual los iniciadores proponen reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, así como al propio Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, con el fin de regular la mala alimentación proporcionada en los distintos centros educativos y que de manera coloquial es llamado alimento chatarra; siendo competencia de esta Comisión Legislativa, de acuerdo a las facultades conferidas por lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, pronunciarse respecto de las reformas y adiciones al primer ordenamiento legal precitado.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - La alimentación sana y adecuada forma parte de uno de los derechos reconocidos en diversos instrumentos internacionales y en el marco jurídico de nuestro País, sin dejar de obviar nuestro Estado de Durango, no obstante es importante señalar que los principales obstáculos para que se pueda acceder a este derecho, se encuentran las limitantes económicas para adquirir los insumos mínimos para una buena alimentación, los malos hábitos alimenticios y la creciente oferta de determinados productos con escaso valor nutricional y alto contenido calórico, conocida comúnmente como comida chatarra.

SEGUNDO. - De igual manera podemos sustentar que el problema de la obesidad y el sobrepeso, destacando la Encuesta Nacional de Salud y nutrición 2020 en los Escolares, elaborada por el Instituto Nacional de Salud Pública, que señala que un niño tiene cuatro veces más posibilidades de encontrar en la cooperativa de su escuela un dulce que un vaso de leche o verdura. Afirma también que esos establecimientos priorizan en su oferta productos altamente calóricos, ya que 81% de las cooperativas de las primarias en el país ofrecen dulces, el 78.8% botanas industrializadas, el 71.8% refrescos y el 48% pastelitos industrializados. En contraste con estos datos, sólo el 50% vende agua pura embotellada, 29% yogurt, otro 20% verdura fresca y sólo el 19% leche. A su vez también resalta la información al analizar a 1944 niñas y niños de 5 y 11 años de edad, que representan a 15, 073 500 escolares de la República Mexicana, por lo que dan como resultado que alrededor de 52% de la muestra eran hombres, por tanto, la prevalencia de sobrepeso nacional fue de 19.6% en hombres fue de 17.7% y en mujeres de 21.6%. la prevalencia de la obesidad se encontró en 18.6% de los escolares, 21.5% en hombres y 15.6% en mujeres. Estas dos



prevalencias, al comparar con Ensanut anteriores se observa la tendencia al alza, especialmente en hombres. Indicando también que con la obesidad es más factible padecer enfermedades crónicas como diabetes mellitus, hipertensión arterial, dislipidemia y algunos tipos de cáncer.⁹

Por tanto, el 95% de los casos de obesidad infantil en el país se debe a causas nutricionales según el Boletín de Práctica Médica Efectiva del Instituto Nacional de Salud Pública (INSP). Esto se relaciona en gran medida con la Encuesta Nacional de Ingresos y Gasto de los Hogares, pues muestra el incremento del consumo de alimentos ricos en carbohidratos refinados, como refrescos, y la disminución de consumo de frutas, vegetales carnes y lácteos. La Encuesta Nacional de Salud 2006 mostró un incremento de la prevalencia de la obesidad, en los niños de un 77% y en las niñas de un 47%, siendo que en 1999 había una prevalencia nacional de sobrepeso y obesidad en niños de edad escolar de un 18.6%. En el 2006 esta cifra aumentó a 26%, lo cual demuestra un incremento de 39.7%.

TERCERO. - Es así pues, que de modo similar con las pretensiones de los iniciadores, cobra relevancia el hacer mención que nuestra legislación también se encuentra regida por la Supremacía Constitucional señalando en primer lugar nuestra Carta Magna, que sin hacer tanto realce en el particular, aseveramos que de igual manera existen normas oficiales de las cuales también son tomadas a consideración, en ese sentido, con fecha 08 de diciembre de 2008, en cumplimiento del acuerdo del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Innovación, Desarrollo, Tecnologías e Información en Salud y de lo previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el Diario Oficial de la Federación **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-008-SSA3-2010, PARA EL TRATAMIENTO INTEGRAL DEL SOBREPESO Y LA OBESIDAD**, de la cual en su prefacio hace alusión que sobrepeso y la obesidad se caracterizan por la

⁹ Encuesta Nacional de Salud y nutrición 2020 sobre Covid-19. Resultados Nacionales. “*Estado de Nutrición de escolares*”. Editorial: Secretaria de Salud e Instituto Nacional de Salud Pública. México: 2020. P.156. Disponible en: <https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanutcontinua2020/doctos/informes/ensanutCovid19ResultadosNacionales.pdf>.



acumulación anormal y excesiva de grasa corporal. Ambas, se acompañan de alteraciones metabólicas que incrementan el riesgo para desarrollar comorbilidades tales como: hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo 2, enfermedades cardiovasculares y cerebrovasculares, así como algunas neoplasias en mama, endometrio, colon y próstata, entre otras. Señala de igual manera que en la actualidad, la obesidad es considerada en México como un problema de salud pública, debido a su magnitud y trascendencia; por esta razón, los criterios para su manejo deben orientarse a la detección temprana, la prevención, el tratamiento integral y el control del creciente número de pacientes que presentan esta enfermedad.

CUARTO. - No obstante que, al plasmarnos en nuestra legislación, la propia Ley de Salud del Estado de Durango ha tomado las medidas necesarias para contrarrestar el problema de los cuales a bien proyectan los iniciadores en su iniciativa, al respecto es menester señalar que el numeral 9º, del citado ordenamiento legal, establece que el Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetos:

I a la VIII....

IX.- Proporcionar orientación a la población respecto de la importancia de la alimentación correcta, y de cómo llevar una dieta equilibrada y la adecuada combinación de alimentos y su relación con la salud; asimismo coadyuvar con la Secretaría de Educación para realizar y fomentar programas de educación sobre salud bucodental, así como la práctica de hábitos de higiene dental en los diferentes niveles educativos.

X. Impulsar campañas de difusión acerca del contenido nutricional de los diferentes alimentos;

XI. Diseñar y ejecutar políticas públicas que propicien adecuadas pautas de conducta alimentaria, garanticen un combate eficiente al sobrepeso, obesidad, desnutrición, diabetes



y trastornos de la conducta alimentaria y cuyos avances y resultados sean objeto de evaluación.

QUINTO.- En virtud de que este derecho se encuentra contemplado en diversas normativas que rigen a nuestra Entidad, en concordancia con los instrumentos Internacionales y la propia Constitución, es que consideramos necesario incluirlo en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, puesto que el mismo específicamente no se encuentra contemplado, como tal, “Derecho a la Alimentación”, por lo que haciendo las adecuaciones técnico-legislativas prudentes es que consideramos necesaria la reforma propuesta por los iniciadores, adicionando el Derecho a la alimentación dentro de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como abriendo un Capítulo Vigésimo Segundo, en donde quedarán integrándolo los artículos 60 BIS 4 y 60 BIS 5, en los términos que los iniciadores proponen.

Por los motivos antes expuestos, nos manifestamos a favor de la propuesta hecha por los iniciadores y consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, lo anterior, con fundamento en lo que dispone artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, con los ajustes convenientes, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona una fracción XXII al artículo 10, recorriéndose el último párrafo, y se adiciona un Capítulo Vigésimo Segundo denominado “Derecho a la Alimentación” que contiene los artículos 60 BIS 4 y 60 BIS 5 todos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.

De la I. a la XIX...

XX. Derechos de niñas, niños y adolescentes en situaciones especiales;

XXI. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación; y

XXII. Derecho a la alimentación.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar los anteriores y en general todos los derechos de las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.



CAPITULO VIGÉSIMO SEGUNDO

DERECHO A LA ALIMENTACIÓN.

Artículo 60 BIS 4. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una alimentación saludable que asegure su pleno desarrollo físico y mental. Por lo cual este derecho será el eje de la política pública de seguridad alimentaria del Estado.

La desnutrición y la obesidad entre las niñas, niños y adolescentes son asuntos de salud pública en el Estado.

El Poder Ejecutivo del Estado y gobiernos municipales podrán crear programas de educación alimentaria y mejoramiento nutricional para las niñas, niños y adolescentes en la etapa inicial, preescolar, primaria, secundaria y medio superior en zonas identificadas con altos índices de desnutrición, anemia o en riesgo de desnutrición. Madres y padres de familia participaran en el cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 60 BIS 5. Se prohíben las siguientes actividades en las instituciones públicas y privadas de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria:

- I. **La distribución, donación, regalo, venta y suministro a menores de edad, de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico, conforme a las disposiciones legales aplicables al interior de los planteles educativos.**



- II. **La distribución, donación, regalo, venta y suministro de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico en comedores de los centros públicos de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria.**

- III. **La venta, distribución o exhibición de cualquiera de esos productos a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 07 (siete) días del mes de diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno).



**LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES
Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ
PRESIDENTA

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA
SECRETARIA

DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR
VOCAL

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
VOCAL

DIP. DIANA MARIBEL TORRES TORRES
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DEL SISTEMA DE PARTICIPACIONES Y LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL ESTATAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto, presentada por CC. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura, MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DEL SISTEMA DE PARTICIPACIONES Y LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL ESTATAL; por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos *93 fracción I, 122 fracción I, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango,*, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el presente dictamen, damos cuenta que con la misma se pretende reformar el artículo 13 de la Ley Para La Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Estatal, a fin de introducir, específicamente, la posibilidad de que se celebren convenios entre el Estado y cualquiera de sus municipios, con el objeto de afectar parcialmente las participaciones que correspondan a éstos últimos y de este modo reincorporar a la hacienda estatal los recursos que el estado erogue en cumplimiento a obligaciones, ante terceros que



corresponde cumplir originalmente al municipio y que termina efectuando el estado, cuando guarda el carácter de obligado solidario.

SEGUNDO. Lo anterior tiene sentido en un contexto en el cual no pocos municipios de la entidad se encuentran en circunstancia de deudores ante diversos organismos públicos o privados debido, como ejemplo, al rezago en el pago de cuotas de seguridad social en beneficio de trabajadores o por incumplimiento de laudos laborales, que se suman a compromisos adicionales adquiridos históricamente y en los cuales el gobierno estatal ha asumido el carácter de responsable solidario.

TERCERO. Ante ello es común que, al no poder cumplir los municipios, sea el estado quien funcione como sujeto del cobro de la obligación, lo que provoca una merma considerable a las arcas estatales, y con ello al desempeño de sus programas y planes de trabajo; y a su vez origina el compromiso municipal de reincorporar tales recursos al estado, lo cual, o bien deviene imposible por no contar con dichos recursos, o bien contando con ellos, su entrega generaría un colapso financiero tal que compromete la viabilidad de trabajo del municipio en cuestión.

Frente a dicha complejidad, la presente iniciativa contempla con suficiente especificidad una vía que permita el reembolso del municipio al estado, mediante el pago en parcialidades, haciendo uso de las participaciones que correspondan al municipio, a través de un convenio, que pueda contemplar un plazo de hasta 10 años; siempre y cuando sea autorizado por la Legislatura Local.

Dicho instrumento tiene la virtud de permitir el pago al Gobierno del Estado, sin desproteger la estabilidad presupuestal del municipio. Constituye, asimismo, una modalidad diferida del cumplimiento de la obligación original del municipio con un tercero, que fue afrontada por un responsable solidario, en este caso el Estado.

CUARTO. Ciertamente, éste último, de no ser un ente público esencial, concebido constitucionalmente, bien podría requerir litigiosamente al deudor original la reposición de los recursos, pero en contraste, al concebirse el Estado como un ente público parte integrante de la Federación, libre y autónomo en su administración y gobierno interiores, que *“se constituye en un Estado Social, Constitucional y Democrático de derecho, cuyo objetivo esencial es la protección de*



la dignidad, la libertad y los derechos humanos, así como la prosperidad y el bienestar social de su población” 1 , no corresponde al mismo, a través de sus órganos de poder público, sino velar en la medida de lo posible por la viabilidad financiera de sus municipios, lo que deviene en beneficio de la población.

Es adecuado hacer notar que la propuesta en mención satisface los estándares de regularidad constitucional y legal necesarios para su aprobación y aplicación, y en tal sentido es conveniente precisar que la posibilidad de afectar, para diversos fines específicos, las participaciones que a los municipios corresponden, se encuentra prevista tanto en el primer párrafo del artículo 13 de la Ley a adicionar, como en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, mismo que dispone que:

a) Las participaciones que correspondan a las Entidades y los Municipios, particularmente aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a los que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de dicha Ley (Impuesto Especial sobre Producción y Servicios), podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por las Entidades o los Municipios, o afectadas en ambas modalidades.

b) Con autorización de las legislaturas locales, y

c) Inscritas en el Registro Público Único, de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

QUINTO. Por su parte, el artículo 82, fracción I, inciso D) de la Constitución Política Local confiere al Congreso del Estado la atribución para *“Autorizar al ejecutivo, a los ayuntamientos, los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, los montos máximos para contratar obligaciones y empréstitos y en su caso, a afectar como garantía fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes”,* siendo que tales autorizaciones deberán ser aprobadas *“por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, previo análisis de su destino, capacidad*



de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago y deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado”.

En este marco, considerando la necesidad de mantener equilibrios financieros en estado y municipios, el cumplimiento de obligaciones con terceros –como el caso del IMSS o las propias autoridades laborales-, y bajo la concepción de que tal afectación de participaciones para reposición al estado, resulta instrumento diverso del financiamiento y las asociaciones público-privadas.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 13 de la **Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal**, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 13. Sujeto a los términos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, los Municipios podrán directamente y/o a través del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, afectar los ingresos y/o derechos derivados de las participaciones federales que a cada uno de ellos les corresponda, con el objeto de servir como fuente de pago y/o garantía de obligaciones del **municipio** respectivo que hayan sido contratados de conformidad con los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, **Ley de Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios** y la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios. Para dichos efectos, el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración y los **municipios** podrán celebrar convenios o contratos que sean requeridos para llevar a cabo dichas afectaciones.

El Estado podrá acordar con los municipios, la afectación de los ingresos por participaciones federales que a los municipios en cuestión les correspondan, cuando sea necesario reponer al Estado recursos que éste erogue, en carácter de responsable solidario ante terceros, en cumplimiento de obligaciones omitidas por el municipio. En tales casos se podrá acordar, previo análisis técnico financiero y tomando en cuenta el Sistema de Alertas, la devolución de la cantidad erogada por el Estado, a través de un convenio de colaboración que considere la reposición en parcialidades, por un término de hasta 10 años, mediante el uso de participaciones federales que al municipio le correspondan. Dichos convenios deberán ser autorizados por la Legislatura del Estado, e inscribirse en el Registro Público Único.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 (trece) días del mes de diciembre del año de 2021 (dos mil veintiuno).

**LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA**

**DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
SECRETARIO**

**DIP. CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA
VOCAL**

**DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
VOCAL**

**DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ
VOCAL**

**DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA
VOCAL**

**DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
VOCAL**



ASUNTOS GENERALES

No se registró asunto alguno.



CLAUSURA DE LA SESIÓN